

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera de Derecho

**TESIS DE GRADO  
"NECESIDAD DE CREAR UN MARCO  
JURÍDICO QUE REGULE EL ACTO  
JURÍDICO ELECTRÓNICO"**

**PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN  
DERECHO**

**TUTOR:** Dr. MARCELO FERNANDEZ IRAOLA

**POSTULANTE:** ALVAREZ REMUZGO, PATRICIA

LA PAZ- .BOLIVIA

2003

## **PORTADA**

## **ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
1. Objetivos.....	2
2. Delimitación del tema.....	2
3. Fundamentación e importancia.....	3
4. Marco de referencia .....	4
4.1. Marco Histórico .....	4
4.2. Marco Teórico .....	4

## **TITULO PRIMERO: Contratos Tradicionales**

### **CAPITULO I TEORÍA GENERAL**

1. Introducción.....	9
2. Historia del Contrato.....	9
3. Trascendencia económica y Ética del Contrato.....	11
4. Significado Legales de la Terminación Contrato .....	12
5. Concepto de Contrato .....	13
6. Fuentes del Contrato .....	14
7. Elementos Generales de Contrato.....	15

### **CAPITULO II**

#### **CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

2. Clasificación .....	17
2.1. Según los requisitos de formación.....	17
2.2. Según los requisitos de fondo.....	18
2.3. Según la reciprocidad de las obligaciones .....	19
2.4. Según el fin perseguido .....	20
2.5. Según la duración de sus efectos .....	20
2.6. Por las reglas de interpretación.....	21

### **CAPITULO III**

#### **REQUISITOS DEL CONTRATO**

3. Consentimiento .....	22
3.1. Elementos del Consentimiento .....	23
3.2. Vicios de Consentimiento.....	25
4. Objeto .....	29
5. Causa.....	32
6. Forma.....	34
6.1. Solemnidades.....	35

### **CAPITULO IV**

#### **ACTO JURÍDICO Y HECHO JURÍDICO**

4. Acto Jurídico.....	38
4. Nociones Generales .....	40
5. Hecho Jurídico .....	40
6. Actos Jurídicos.....	42
7. Negocios Jurídicos.....	45
8. Diferencia entre Acto y Negocio Jurídico .....	45
9. Clasificación del Acto Jurídico y Negocio Jurídico .....	46
10. Por su Carácter.....	47
11. Por su contenido .....	48

## **CAPITULO V**

### **ASPECTOS SOBRESALIENTES**

5. Capacidad de Contratar.....	51
6. Incapacidad de Contratar .....	52
7. Contrato y Acuerdo.....	53
8. Perfeccionamiento del Contrato entre personas distantes .....	54
8.1. Con prestaciones Recíprocas .....	54
8.2. Con prestaciones de una Sola Parte .....	56
8.3. Contrato Concluido por Teléfono.....	57
8.4. Importancia Práctica.....	58
9. Contrato Civil y Contrato Comercial.....	60
10. La Buena Fe en los Contratos .....	61
11. La Firma.....	63
12. El Registro del Contrato .....	64
13. La Publicidad del Contrato .....	65

### **TITULO SEGUNDO: Contratos Electrónicos**

#### **CAPITULO 1: Teoría General**

1. Carácter general.....	67
1.1. Introducción.....	67
1.2. Influencia de la tecnología en los Conceptos Jurídicos.....	69
1.3. Características de la Internet.....	69
1.4. Espacio y Tiempo Virtuales .....	69
1.5. El Derecho en el Mundo Digital.....	70
1.6. Los Principios Jurídicos.....	72
2. Internet – Redes de Comunicación.....	75
2.1. Redes Cerradas (EDI).....	75
2.2. Redes Abiertas (Internet).....	77
3. Definición De Comercio Electrónico .....	80
3.1. Aspectos Generales .....	81
3.2. Naturaleza Jurídica .....	82
3.3. Clasificación .....	84
3.4. Beneficios .....	85

#### **CAPITULO II. Noción de Contrato Electrónico**

2. Contrato Electrónico.....	87
3. Requisitos del Contrato Electrónico .....	88
3.1. Cláusula Especifica del Contrato Electrónico .....	90
3.2. Requisitos de la Pantalla de Aceptación del Ordenador.....	92
3.3. Oferta y Aceptación.....	94
4. Deshumanización del Contrato.....	97
4.1. Declaración de Voluntad en la Contratación Electrónica.....	98
5. Los Vicios de Voluntad .....	102
6. Aplicación de las Reglas Generales de los Contratos.....	104
7. El Tiempo en la Celebración del Contrato .....	105
7.1. La Influencia de la tecnología.....	105
7.2. Contratos entre Presentes y no Presentes.....	106

7.3. Perfeccionamiento del Contrato entre no Presentes .....	107
7.4. Calificación del Contrato Electrónico como celebrado entre presentes y no presentes.....	109
8. Lugar de Celebración del Contrato Electrónico .....	111
8.1. Lugar Virtual .....	111
8.2. Lugar de Celebración.....	112
9. Legislación Aplicación .....	113
9.1. Alternativas.....	113

### **TITULO TERCERO: Obstáculos y Resultados Jurídico-Electrónico**

#### **Legislación Comparada**

#### **CAPITULO I: Problemas Jurídico Electrónicos**

1. Problemas Electrónicos .....	116
2. Problemas Jurídicos .....	118
2.1. Principios Vulnerados.....	118
2.2. Problemas Específicos de la Contratación Electrónica .....	119

#### **CAPITULO II: Soluciones Jurídico – Electrónicas. Legislación Comparada**

2. Resoluciones Electrónicas .....	121
2.1. Asignación de Autoría o Sistema de Identificación .....	121
2.2. Documento Electrónico .....	131
2.3. La Firma Digital .....	135
3. Soluciones Específicas de la Contratación Electrónica.....	146

#### **CAPITULO III: Legislación Comparada**

3. Avances del Derecho Comparado .....	149
3.1. Recomendaciones de la ONU .....	149
3.2. Argentina .....	151
3.3. Colombia.....	152
3.4. Estados Unidos de Norte América.....	153
3.5. España.....	155
3.6. México.....	157
4. Análisis del Ordenamiento Jurídico Boliviano.....	161

#### **CONCLUSIONES**

Conclusiones de los Objetivos y de la Hipótesis .....	163
---	-----

<b>RECOMENDACIONES</b> .....	166
------------------------------	-----

<b>REFERENCIAS</b> .....	168
--------------------------	-----

<b>DICCIONARIO EN LA INTERNET</b> .....	172
---	-----

<b>GLOSARIO</b> .....	173
-----------------------	-----

<b>ANEXOS</b> .....	182
---------------------	-----

#### **Anexo 1**

“Crecimiento del Comercio Electrónico”

#### **Anexo 2**

“Encuestas de Especialistas sobre el Comercio Electrónico”

#### **Anexo 3**

“Funcionamiento Gráfico del Comercio Electrónico”.

## **AGRADECIMIENTOS**

A las personas que colaboraron en la presente investigación y un agradecimiento especial al Dr. Marcelo Fernández Iraola.

Y sobre todo a la paciencia y el esfuerzo re -  
querido.

## **DEDICATORIA**

Con todo amor y respeto a mi señora  
Madre, que me aliento a seguir y ter-  
minar con mis objetivos.

A mis hermanas, sobrinos, y familia  
en general.

# **TÍTULO SEGUNDO**

## **CONTRATOS ELECTRÓNICOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **TEORÍA GENERAL**

#### **1. CARÁCTER GENERAL**

##### **1.1. INTRODUCCIÓN**

Hoy en día nadie puede negar el impacto que produjo la revolución informática en todos los campos de la actividad humana. Los usos y costumbres sociales se vieron afectados por este desarrollo vertiginoso de los medios de comunicación originándose a su vez situaciones nuevas que ni las propias leyes habían previsto.

En el ámbito del Derecho, el ser humano ha creado una nueva forma para realizar actos jurídicos por medios electrónicos. Un nuevo paradigma basado en la revolución digital que permite la desaparición del espacio y tiempo, pero crea una incertidumbre legislativa.

El elemento más importante del contrato electrónico es el consentimiento de las partes, así mismo permite al contrato ser documento demostrativo de la transacción. Además, están los elementos comunes de los contratos en general, que son: El objeto cierto, determinado o determinable, la determinación o determinable, la causa lícita y la forma, si es requerida.

Todo nuevo fenómeno tiene aspectos buenos y malos que necesariamente debemos considerar como totalidad.<sup>85</sup>

## **1.2. CARACTERISTICAS DE LA INTERNET**

Internet es “una red internacional de computadoras interconectadas, que permite conectarse entre sí, a decenas de millones de personas, así como acceder a una inmensa cantidad de información de todo el mundo”<sup>86</sup>. Se caracteriza por lo siguiente:

- Es una red abierta, puesto que cualquiera puede acceder a ella.
- Es interactivo, ya que el usuario genera datos, navega y establece relaciones.
- Es internacional, pues permite trascender las barreras nacionales.
- Hay una multiplicidad de operadores.
- Tiene una configuración de sistema auto referente, y por ello carece de un centro que pueda ser denominado “autoridad”.
- Tiene aptitud para generar sus propias reglas sobre la base de la costumbre.
- Muestra una aceleración del tiempo histórico.
- Disminuye los costos de transacción.

## **1.3. INFLUENCIA DE LA TECNOLOGÍA EN LOS CONCEPTOS JURÍDICOS**

---

<sup>85</sup> Lorenzetti, Pág.: 10

<sup>86</sup> Lorenzetti, Pág.: 10.

Nuestro interés no es describir las influencias generales recíprocas entre tecnología y derecho, sino las específicamente relacionadas con los instrumentos que utiliza el derecho respecto a los contratos.

Al entender al Derecho como tecnología proporcionara esfuerzos de la informática jurídica, el Derecho deberá ir de la mano con la tecnología, en especial con la de información.

### **1.3. ESPACIO Y TIEMPO VIRTUALES**

Existe un nuevo espacio: el cibernético, distinto del espacio físico, caracterizado por su maleabilidad, puesto que cualquiera puede interactuar en él. Es un espacio del anonimato, por la despersonalización que presenta, donde el individuo ingresa sin que interese su historia individual. “No hay un mundo empírico, sino virtual, que incluso ha sido definido como un espacio del saber, donde el ser humano se restringe al cerebro, a un sistema cognitivo que entra en contacto con otros cerebros, configurando un espacio basado en una tecnología intelectual, una comunidad pensante y un mundo plural!”.<sup>87</sup>

Una de las características actuales es la aceleración del tiempo histórico. “Se ha comparado el tiempo transcurrido desde el descubrimiento de distintas tecnologías hasta su difusión masiva, con los siguientes resultados aproximados: 56 años para el teléfono, 35 para la radio, 12 para la televisión, entre otros.

Actualmente la tecnología permite la comunicación instantánea con cualquier parte del mundo rompiendo las barreras que separan el día y la

---

87. Brizzio, Pág.: 15.

noche. En este sentido al celebrarse una contratación instantánea, se debe determinar si existe un tiempo relevante, suficiente para que ocurran eventos de riesgo que hay que adjudicar (como los riesgos de muerte del declarante, incapacidad, etc). Lo que interesa, entonces, para calificar un vínculo como celebrado a distancia no es el espacio, sino el tiempo; pues esta perspectiva acepta la influencia de la tecnología que traspasa cualquier espacio.<sup>88</sup>

#### **1.4. EL DERECHO EN EL MUNDO DIGITAL**

En el campo del derecho, “las posiciones pueden separarse en dos grupos<sup>89</sup>: una, que denominaremos ontológica, sostiene que estamos ante un mundo nuevo que demanda un derecho diferente, y otra, instrumental, que simplemente traslada las reglas existentes mediante la analogía. En ambas posiciones está presente el problema de la regulación en Internet y los interrogantes que ello suscita: ¿debe intervenir el Estado mediante regulaciones o bien la red puede autorregularse?; ¿puede un Estado nacional regular una red que opera globalmente?; ¿qué tipo de regulaciones son admisibles?

En la actualidad nos encontramos a las puertas de la generalización universal de dichas virtualidades gracias al desarrollo de aplicaciones que facilitan el comercio electrónico o a distancia, el envío de mensajes electrónicos entre los usuarios a través del correo y el comienzo de lo que se viene a denominar administrativas de carácter público. En cuanto el grado de uso de los sistemas de información en las empresas es elevado y la introducción de la Internet modifica hábitos y modo de producción de las mismas no es raro por ello que se diga también que tales aplicaciones facilitan una “nueva economía “digital.

##### **1.4.1. Posición Ontológica**

---

<sup>88</sup> Lorenzetti, Pág.. 21.

<sup>89</sup> Lorenzetti, Pág.: 37.

La posición “ontológica” sostiene que estamos ante un mundo “virtual” diferente del mundo físico: hay un “mundo digital”, un nuevo modo de pensar dentro de él que sigue “paradigmas digitales”, nuevos ciudadanos, un nuevo lenguaje, un espacio y un tiempo diferente. En el ámbito jurídico se argumenta que habrá una “Constitución digital”, que dará origen a un derecho integrado preponderantemente por normas técnicas que no necesitan ser interpretadas, porque no se trata de un lenguaje ambiguo, sino guiado por la lógica formal. Sobre esta base, se sostiene que el derecho que conocemos no puede regular ni tiene demasiadas funciones que desempeñar. Por lo tanto, esta posición intenta consagrar un orden tecnológico independiente.

#### **1.4.2. Posición Instrumental**

Desde esta perspectiva, se hace uso de la analogía, estableciendo que el Cyberlaw, está integrado por las reglas del derecho común, similares regulación o flexibilidad <sup>90</sup>, entre otros. Se sostiene también, que es importante reflejar las costumbres y prácticas de la civilización del papel, de modo de hacer más, confiable y rápida la aceptación del paradigma digital. Consiguientemente, esta posición intenta promover un “derecho internacional de Internet, que establezca un orden internacional, lo que es una posibilidad futura, pero no actual.

Relacionando ambas posturas, la primera parece excesiva en cuanto a la pretensión de consagrar un mundo nuevo paralelo, real, una nueva dimensión inmune al sistema normativo. Mientras que la segunda peca

---

<sup>90</sup> Derecho Informático

de insuficiente, puesto que la transposición analógica omite considerar los elementos específicos del nuevo supuesto del hecho y por ello es ineficaz; la analogía directa procede por automatismo y semejanzas simplificadas. En conclusión: a lo ontológico, se afirma que el medio es distinto, pero no elimina los conflictos; en cuanto a la posición instrumental, se dice que los conflictos perduran, pero el medio los modifica.

Por lo tanto, hay que aceptar las innovaciones, examinándolas prudentemente estableciendo puntos fijos que lo permitan pero no la hipótesis aventurera o la improvisación. Ello significa estudiar las innovaciones, aceptarlas, pero en un contexto de valores, de normas claras y de rigor.

## **1.5. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS**

Debido al evidente desprestigio de la ley derivado de la superproducción legislativa, al peso abrumador que tienen los digestos y las oscilaciones de la jurisprudencia, a la multiplicidad de ordenamientos que convienen en el contexto de la globalidad del mundo, se postula cada vez más una tarea de simplificación basada en principios<sup>91</sup>.

### **Ventajas**

Podemos mencionar que no importa donde uno se encuentre para poder realizar este tipo de comercio electrónico pues no existen fronteras en el mundo digital.

### **Desventajas**

---

<sup>91</sup> Brizzio, Pág.: 46

Señalaremos que por el mismo hecho de no haber barreras esto implica un problema en derecho al no contar con una legislación en nuestro país.

#### **a) Libertad de comercio**

El principio de la libertad de mercado ha sido afirmado expresamente en numerosas disposiciones legales. La libertad implica la autorregulación de las partes y con ello una mínima intervención estatal que se limita a lo necesario para el funcionamiento institucional del mercado. Particularmente se apreciará su importancia en relación con las normas de entrada y salida en los diversos ámbitos del comercio electrónico, como así con la sustentabilidad de las denominadas barreras arancelarias que pudieran disponerse.

#### **b) Principio de no discriminación del medio digital**

En un contexto de libertad, se afirma que el Estado debe ser neutral y no dictar normas discriminatorias en el sentido de limitar la participación de algún sujeto por el sólo hecho de que no utilice un instrumento escrito. Las partes son libres de adaptar entre ellas cualquier procedimiento de registro, de verificación de autoría, de firmas, y no deben sufrir limitaciones por ello; el Estado debe permitir que puedan probar judicialmente que su transacción es válida, debe evitarse la imposición de estándares, y se deben eliminar los obstáculos basado en los requerimientos de forma escrita.

### **c) Principio protectorio**

La protección de la parte débil es un principio de antiguo raigambre en diversos ordenamientos, y característico del sistema jurídico latinoamericano. Es necesario aclarar que hacemos referencia a normar amplias, institucionales, que no distribuyan costos sino que establezcan reglas justas para la actuación de las partes, en la medida en que neutralizan las diferencias que indudablemente existen.

### **d) Libertad de información y de autodeterminación**

La creación de perfiles mediante el entrecruzamiento de datos personales, la asignación de identificadores únicos, el etiquetado y la caracterización de sujetos, la posibilidad de control social mediante la asignación de un número único de identificación personal a los ciudadanos para usos universales han puesto sobre alerta a los diversos ordenamientos. En relación con ello, se ha desarrollado la idea de un “derecho a la autodeterminación informática”, que incluye la facultad del individuo de disponer y revelar datos referentes a su vida privada, y su derecho a acceder a todas las fases de elaboración y uso de tales datos, o sea su acumulación, su transmisión, su modificación y su cancelación.

### **e) El carácter internacional**

Hemos señalado que Internet es una tecnología global, y muchas de las regulaciones están inspiradas en ese presupuesto. La ley modelo Uncitral y todas las normas que siguen dicho modelo recogen el principio de que sus disposiciones deben ser interpretadas conforme al carácter internacional.

Esta guía nos lleva a crear una progresiva tendencia hacia la homogenización de las reglas aplicables en este campo, que predominan, en caso de duda, frente a otras leyes nacionales.

## **2. INTERNET – REDES DE COMUNICACIÓN**

Las redes de comunicación se extienden a través de todo el globo terráqueo, algunas de uso común, privado, militar, y otras sólo para telefonía, sin embargo todas estas se dividen a su vez en redes cerradas y abiertas.

### **2.1. REDES CERRADAS**

Las redes cerradas se desarrollan entre dos sistemas informáticos (dos computadoras), sin permitir el ingreso de terceros en la comunicación, por ejemplo, en una compañía de productos automotores, la planta de diseño se encuentra interconectada con la de ensamblaje y ventas, sin permitir que otra institución u organismos pueda observar su desarrollo o producción. La más conocida de las redes cerradas es E.D.I. Por sus siglas en inglés, la misma que se produjo principalmente para intercambio comercial entre distintas compañías.

#### **2.1.1. Intercambio de Datos Electrónicos (EDI)**

El EDI (Electronic Data Interchange) se basa en la idea del intercambio, de transmisión y recepción de datos. Ha sido definido como “el intercambio de datos en un formato normalizado entre los sistemas informáticos de quienes participan en las transacciones comerciales con reducción al mínimo de la intervención manual”<sup>92</sup>; es decir, que su función principal es realizar transacciones comerciales en forma automatizada, mediante el intercambio de todo tipo de instrucciones (órdenes de compra, ventas, pago, transferencias) entre dos computadoras determinadas. El EDI se sustenta en un formato estandarizado para facilitar la conexión entre computadoras. El contenido de los datos que integran los mensajes es procesado a partir de aplicaciones integradas al sistema, y sobre esta base el programa toma decisiones. Un ejemplo de ello es la despersonalización del documento, ya que se produce un diálogo entre dos computadoras.

Por lo general, el EDI se desarrolla a través de redes cerradas, proporcionado por un proveedor de servicios determinado, entre integrantes de un mismo sector económico (Ej.: entre Bancos) que luego de una etapa de conocimiento y negociación, logran establecer protocolos compatibles que les permiten realizar transacciones entre sí. Este sistema permite operar a gran velocidad de comunicación entre lugares distantes; disminuir drásticamente los costos administrativos, - porque se automatizan las decisiones – y mejorar la auditoría y el control.

## **2.2. REDES ABIERTAS**

---

<sup>92</sup> Lorenzetti, Pág.: 181.

Posteriormente surgieron las redes abiertas principalmente en fábricas que buscaban acelerar la manufactura de sus productos. Son redes libres y disponibles para cualquier usuario, de acceso irrestricto, es decir, que cualquier persona con la capacidad informática necesaria, podrá utilizar dicho sistema, siendo la principal red abierta de hoy en día la Internet (Inter. = dentro y net = red, dentro de la red). Las redes abiertas se usan cada vez más para afianzar la comunicación electrónica por ser fácil y accesible, ello permite el rápido acceso y los intercambios mundiales eficaces a bajo costo. Esto llevará a nuevas formas de configuración comercial (Ej.: “las empresas virtuales”<sup>93</sup>, colaboración de trabajo por el globo), de comunicación privada (Ej.: el correo electrónico) y de organización de servicios públicos (Ej.: la declaración de impuestos electrónica).

Las redes abiertas tiene la capacidad de ofrecer oportunidades sustanciales para el comercio electrónico global en bienes y servicios que pueden pedirse, proporcionando y pagando en forma electrónica. En conjunto, el uso creciente de ofertas de estas redes posibilita crear los nuevos negocios, nuevos canales de distribución y nuevos métodos de localizar al cliente abriendo oportunidades de diseñar una nueva conducta comercial.

### **2.2.1. La Red Abierta “Internet”**

---

<sup>93</sup> [www.tiendasvirtuales.com](http://www.tiendasvirtuales.com)

Internet es la “red de redes de transmisión de ficheros digitales o sistemas de información que posibilita su transferencia entre ordenadores, situados en lugares diferentes, utilizando los recursos de comunicación existentes; cables, teléfonos, satélites u ondas radioeléctricas, fundamentalmente” <sup>94</sup>. Los ficheros contienen información recogida en textos, habla e imágenes. La transmisión es posible tanto porque los mensajes intercambiados tienen un formato estándar: son combinaciones de números o dígitos, cuanto, por la circunstancia de que son emitidos siguiendo unas mismas pautas desde una dirección de un ordenador a otra dirección, comúnmente otro ordenador.

Los mensajes transmitidos, además, están guiados por ordenadores intermedios, servidores u organizadores que, cumpliendo órdenes estándar, tienen por fin hacer llegar los mensajes desde el ordenador emisor al receptor de los mismos<sup>95</sup>.

Como decíamos la red permite enviar y recibir ficheros, en forma prácticamente instantánea, de ordenadores clientes que están situados en diferentes lugares del mundo, mediante la transmisión controlada de

---

<sup>94</sup> [www.cyber.findlaw.com](http://www.cyber.findlaw.com)

<sup>95</sup> La puesta en acción de Internet depende del desarrollo de dichas órdenes estándar. Ordenes que forman parte, desde los años setenta del siglo pasado, de los protocolos IP y TCP: conjuntos de reglas técnicas que permiten asignar direcciones o nombres a los ordenadores, (IP: Internet Protocol) entre los que se envían los mensajes, y controlar la transferencia de ficheros (TCP: Transmisión Control Protocol) a las diferentes direcciones. Los protocolos, tras la fase inicial de su desarrollo que tuvo carácter militar han sido creados, desarrollados y puestos en acción por organizaciones de carácter científico y empresas que han asignado nombres y dominios a los ordenadores clientes y a los ordenadores servidores.; estas denominaciones y el funcionamiento de los protocolos han permitido constituir la red mundial de redes informáticas llamada Internet.

los mismos por los ordenadores servidores<sup>96</sup>. El desarrollo de programas complementarios precisos en forma de sistemas operativos o navegadores ha permitido universalizar el uso de Internet. Ello ha facilitado que no sean simplemente círculos de iniciados, científicos o técnicos quienes se aprovechen de las virtualidades de Internet.

En la actualidad cualquier usuario de un sistema informativo puede utilizar la red, haciendo partícipe de los elementos de su sistema a los usuarios de otros sistemas informáticos con los que esté conectado. Esto permite el trabajo a distancia y actuar en forma cooperativa con usuarios de otros sistemas que accedan a la red y tengan un mismo objetivo, e intereses comunes a la hora de utilizar determinada información.<sup>97</sup>

La realización práctica de estos avances técnicos tenía dificultades antes del desarrollo de la Internet por la escasa versatilidad de la técnica, que permitía, a lo sumo, el intercambio de mensajes altamente mecanizados o formalizados entre los ordenadores del emisor y el receptor utilizando

---

<sup>96</sup> También llamados organizadores, que son propiedad de las empresas e instituciones que por el hecho de poseer tales ordenadores en servicio continuo conectados a la red, son proveedores de acceso a los ordenadores clientes a la red mundial o a Internet. Los servidores también almacenan información accesible desde otros ordenadores. La información es colocada por los propietarios de los servidores o por los de ordenadores clientes que encargan a los primeros la publicación de dicha información.

<sup>97</sup> En la actualidad nos encontramos a las puertas de la generalización universal de dichas virtualidades gracias al desarrollo de aplicaciones que facilitan el comercio electrónico o a distancia, el envío de mensajes electrónicos entre los usuarios a través del correo y el comienzo de lo que se viene a denominar el Gobierno electrónico, o acceso automático mediante las telecomunicaciones a las oficinas administrativas de carácter público. En cuanto el grado de uso de los sistemas de información en las presas es elevado y la introducción de Internet modifica hábitos y modo de producción de las mismas no es raro por ello que se diga también que tales aplicaciones facilitan una “nueva economía”: la digital.

líneas de comunicación telefónica especialmente dedicadas a ello. En efecto, mecanismos como el EDI no eran adecuados para la expansión y generalización de las telecomunicaciones, en cuanto que, requerían de sus usuarios, el conocimiento y práctica en lenguajes muy formalizados, Internet, en cambio, permite el intercambio de textos, habla o imágenes, mensajes reducibles a dígitos pero, también, expresables en lenguaje corriente.

### **3. DEFINICIÓN DE COMERCIO ELECTRÓNICO**

El comercio electrónico consiste en la compra, venta, marketing y suministro de información complementaria para productos o servicios a través de redes informáticas. La industria de la tecnología de la información podría verlo como una aplicación informática dirigida a realizar transacciones comerciales.

Prince Walter House Coopers <sup>98</sup>, define el comercio electrónico o e – commerce en los términos siguientes: “comprar, vender e intercambiar documentos que acreditan una transacción, todo en línea”.

Esta definición no es del todo correcta, pues tanto en el comercio tradicional como en el comercio electrónico lo que se compra y vende no son documentos sino bienes y servicios.

ENTEL S.A., define al comercio electrónico como: “el intercambio de valor entre un vendedor y un consumidor por bienes y servicios, efectuado vía Internet u otro tipo de tecnología. Los bienes y servicios pueden ser enviados físicamente al comprador, vía red o ser disfrutados

---

<sup>98</sup> Becerra, Pág.: 24.

directamente on – line<sup>99</sup>. Esta definición introduce las diferentes formas en que puede enviarse el bien o servicio objeto de la transacción.

En este entendido, el comercio electrónico es cualquier forma de transacción comercial en la que las partes interactúan electrónicamente sin contacto físico directo; pudiendo este intercambio ser afirmado por medio de un contrato electrónico, que en la práctica se define mucho mejor como uno de esos casos en los que las necesidades de cambio y las nuevas tecnologías se unen para revolucionar el modo de hacer negocios.

Por lo tanto, el comercio electrónico es un medio que permite a las empresas y organismos ser más eficientes y flexibles en su operativa interna, trabajar más estrechamente con sus proveedores, independientemente de su localización geográfica, y dar una respuesta más rápida a las necesidades y expectativas de sus clientes. Siendo el contrato electrónico un instrumento que viabilice y asegure dichas posibilidades.

### **3.1. ASPECTOS GENERALES**

El Comercio Electrónico en la Internet es uno de los aspectos más relevantes en la evolución que pueda experimentar en los próximos años la Red de redes.

Pues cada usuario de la red debe necesariamente acceder a Internet por medio de un proveedor de servicios de la Internet, que es a su vez una red; el proveedor conecta a extensas redes regionales, que a su vez, además de los usos académicos, Internet abre un mundo de

---

<sup>99</sup> [www.entel.com.bo](http://www.entel.com.bo)

posibilidades que permitirán obtener los objetivos de consumo habituales sin efectuar desplazamientos innecesarios, automatizando el proceso de compra, reduciendo el traslado físico innecesario de documentación de compra, todo ello acompañado con una interesante reducción de precios. Por todo ello, hoy en día, millones de personas están comprando, vendiendo, anunciándose, intercambiando y colaborando a diario a través de la Red.

### **3.2. NATURALEZA JURÍDICA**

La gran mayoría de comercio electrónico como ser venta de bienes como: discos compactos y música en general, servicios de asesoramiento, libros, revistas, publicaciones, información e inclusive servicios financieros, se refieren a venta de bienes o mercaderías y servicios. Si bien, esta figura no engloba todas las transacciones que se realizan en la Internet, abarca una gran mayoría de ellas.

Por ello, con el objetivo de enmarcar de alguna manera las transacciones dentro del comercio electrónico se podría inferir que en la gran mayoría de las transacciones se trata de un contrato de compra – venta. Sin embargo, la doctrina española distingue , si se trata de una compra – venta convencional o una figura que define de ella; en su legislación presenta tres inclinaciones:

**a) Venta Celebrada en el Domicilio del Vendedor<sup>100</sup>.** Se trata de una figura que asimila la venta en Internet a la venta convencional, en la que un comerciante vende sus productos a través de una tienda (página web) abierta al público.

---

<sup>100</sup> [www.acertia.com](http://www.acertia.com)

**b) Venta a Distancia.** Según la Ley española es: “La celebrada sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza”.

**c) Venta Celebrada Fuera del Establecimiento del Suministrador.** Es una regulación especial que existe en algunas legislaciones como la española (Ley 26/1991 de 21 de noviembre de 1991). Se refiere a ciertos contratos de venta celebrados fuera del establecimiento mercantil. Exige la firma de un contrato suscrito por el usuario con “su puño y letra” y dispone que se dé un plazo de siete días al usuario para revocar su pedido y devolver su material adquirido, sin necesidad de expresar justa causa.

Según Javier Rivas Alejandro, se trata de un contrato de venta a distancia. Se podría decir que la definición española de venta a distancia no enmarca exactamente las transacciones de compra – venta en la Internet, pues la propuesta de venta del vendedor no se transmite, sino que permanece estática en un servidor a la espera de que los clientes potenciales la consulten. No obstante, es la figura que más se acerca a las transacciones de compra – venta en la Internet.

### **3.3. CLASIFICACIÓN**

El comercio electrónico se puede clasificar, según el bien o servicio objeto de la transacción, de la siguiente manera:

- a) **Productos que pueden suministrarse en forma digital;** es decir, los que pueden ser entregados o disfrutados a través de la Red, como las imágenes digitalizadas, la música, libros en formato electrónico, videos, etc.
  
- b) **Servicios entregados por la red;** como ser consultorías, base de datos, traducción, autoría y cualquier otro trabajo o asesoramiento sin necesidad de contacto personal.
  
- c) **Productos;** es decir, todos aquellos bienes que no pueden ser entregados a través de la red. La forma de entrega será la pactada en la casilla correspondiente del formulario de pedido, pudiendo ser cualquiera de las modalidades habituales: el correo, mensajería, transporte marítimo o por avión, etc.
  
- a) **Servicios que no son entregados directamente por la Red,** como ser: servicios financieros (tarjetas de crédito, préstamos, etc.)

### **3.4. BENEFICIOS**

Los beneficios <sup>101</sup>que puede aportar a una empresa u organismo, el Comercio Electrónico como estrategia de actuación se pueden dividir en dos tipos; los de carácter operativo y los de tipo estratégico.

#### **3.4.1. Beneficios Operativos.**

- a) Disminución de los costos. Se reducen los costos de intermediación en gran medida; los de promoción e imagen, los de material de oficina, los de mano de obra directa, etc.
- b) Mejora de la gestión de almacén. La empresa u organismo puede generar una solución de compromiso más flexible, fiable, y efectiva, en cuanto a la disponibilidad del catálogo de producto o servicios, las condiciones y los plazos de entrega.
- c) Reducción o eliminación de las cadenas de oferta y respuesta rápida a las necesidades.
- d) Actualización del catálogo de productos y servicios.
- e) Mejora de los canales de comunicación interna y con proveedores.
- f) Oferta de un mejor servicio.

#### **3.4.2. Beneficios Estratégicos**

---

<sup>101</sup> Los beneficios, en especial para los clientes de este tipo de comercio son rápidamente evidenciables, no tiene que moverse de su casa, aumenta su capacidad de elección, elimina los desplazamientos para la comparación de opciones y recibe la mercadería – en general – en su casa o en el lugar donde indique, muchas veces sin un incremento del precio final, sino más bien con alguna reducción de precios, como efecto de traslado de su suministrador por la contracción de costos fijos del mundo real. ALADI, PAG.:11

- a) Alcance global. No importa cual sea la ubicación geográfica de la empresa, sus productos y servicios son viables desde cualquier parte del mundo a través de la Red.
- b) Proximidad a los clientes, usuarios, y suministradores.
- c) Instrumento de la información que se recibe de los mercados propios y potenciales.
- d) Aumento sustancial de la calidad de la empresa.
- e) Adaptación a la demanda de gran escala.

## **CAPÍTULO II**

# **NOCIÓN DE CONTRATO ELECTRÓNICO**

En sentido amplio u objetivo, son todos los convenios cuyo objeto sea un bien o servicio informático, independientemente de la vía por la que celebren, en sentido restringido o formal, son aquellos contratos cuyo perfeccionamiento se da por vía informática, indiferente de cual sea su objeto.

El contrato electrónico se caracteriza por el medio empleado para celebrarlo, cumplirlo o ejecutarlo, sea en forma total o parcial. Es decir, el nivel de impacto del medio electrónico puede ser muy diferente, influyendo, además, en los efectos jurídicos del mismo.

Pues, el contrato puede ser celebrado digitalmente en forma total o parcial; en el primer caso, las partes elaboran y envían sus declaraciones de voluntad (intercambio electrónico de datos o por comunicación digital interactivo), en el segundo, sólo uno de éstos aspectos es digital: una parte puede elaborar su declaración y luego utilizar el medio digital para enviarla; se puede enviar un mail y recibir un documento escrito para firma. Puede ser cumplido total o parcialmente en medios digitales: en el primer caso, se transfiere un bien digitalizado y se paga con “moneda digital”; en el segundo, se envía un bien digital y se paga con un cheque bancario, o se envía un bien físico por un medio de transporte y se paga con transferencias electrónicas de dinero.

## **2. LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

Se denomina contratación electrónica<sup>102</sup>, por medios informáticos, a la que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico, con influencia decisiva, real y directa sobre la formación de la voluntad, el desenvolvimiento o la interpretación de un acuerdo. Desde una óptica amplia, son contratos electrónicos “todos los que se celebran por medios electrónicos”.

La contratación electrónica, incide fuertemente en los conceptos tradicionales de la teoría general del contrato, en especial, en cuanto a su carácter atípico, a sus elementos – porque la computadora pasa a ser esencial para su celebración – y al modo en que el empleo de la tecnología se proyecta en efectos jurídicos. Además, según los casos, lo rigen las teorías de los contratos predispuestos y de los celebrados de adhesión.

### **3. REQUISITOS DEL CONTRATO ELECTRÓNICO<sup>103</sup>**

El elemento más importante del contrato electrónico es el consentimiento de las partes, el mismo que a la vez permite al contrato ser documento demostrativo de la transacción. Además, están los elementos comunes de los contratos en general, que son: el objeto cierto, determinado o determinable, la causa lícita y la forma, si esta es requerida.<sup>104</sup>

La CNUDMI establece la interpretación por remisión de los requisitos de formación del contrato, es decir, que no se negarán efectos jurídicos,

---

<sup>102</sup> Brizzio, Pág.: 41

<sup>103</sup> Becerra, Pág.: 48

<sup>104</sup> Información requerida: La oferta de bienes, servicios e informaciones realizadas por medios digitales deberán ser identificadas como tales y contener, como mínimo, los siguientes datos del iniciador: 1) El nombre completo, en el caso de ser personas físicas, o la razón social en el caso de las personas jurídicas; 2) Los datos de inscripción en los registros, organismos recaudadores y organismos reguladores que la ley exige; 3) El domicilio legal del establecimiento donde serán válidas las notificaciones; y 4) Los medios alternativos posibles de contacto.

validez ni fuerza probatoria a los contratos por la sola razón de estar contenidos en mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico.

Por otra parte, la opinión generalizada de especialistas<sup>105</sup> en la materia coincide en especificar los requisitos que debe contener la oferta de bienes, servicios e informaciones realizadas por medios digitales, es decir, que la oferta debe establecer: las condiciones generales del contrato y la descripción precisa de los procedimientos para su celebración, su conservación y accesibilidad, en caso de ser necesario; los medios técnicos para identificar y corregir los errores de introducción de datos antes de efectuar el pedido; la lengua o las lenguas en que, a opción del consumidor o usuario, podrá formalizarse el contrato, los códigos de conducta a los que adhiere el iniciador; y finalmente, los procedimientos para que el adquirente reciba el comprobante de la operación o factura en su caso.<sup>106</sup>

### **3.1. CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO ELECTRÓNICO**

---

<sup>105</sup> [www.acertia.com](http://www.acertia.com)

<sup>106</sup> Así mismo, varias legislaciones establecen que la informática mínimamente requerida parra la oferta de bienes, servicios e informaciones realizadas por medios digitales deberá contener: 1) El nombre completo, en el caso de ser personas físicas, o la razón social en el caso de las personas jurídicas; los datos de inscripción en los registros, organismos recaudadores y organismos reguladores que la ley exige; el domicilio legal del establecimiento donde serán válidas las notificaciones; y los medios alternativos posibles de contacto.

El elemento más importante del contrato electrónico es el consentimiento de las partes, así mismo que a la vez permite el contrato ser documento demostrativo de la transacción. Javier Rivas Alejandro<sup>107</sup>, basándose en la legislación comparada y concretamente en la Orden 1114 Española (22 de marzo de 1996), que regula el sistema e intercambio de datos por medios telemáticos, establece los requisitos para el contrato de adhesión, y deduce la posibilidad de aplicar sus requisitos al contrato electrónico, que serían los siguientes:

- Identificación de las partes contratantes (el código de usuario, dirección geográfica del establecimiento del proveedor donde el consumidor puede presentar sus reclamaciones).
- Definiciones: glosario de conceptos relacionados con el comercio electrónico.
- Compromiso explícito por parte del promotor de haber comunicado las especificaciones jurídicas y técnicas autorizadas al sistema, así como de informar al usuario de cuantas modificaciones se produzcan, y el reconocimiento y aceptación expresa por parte del usuario.
- Definición de la forma de identificación de los momentos de emisión y recepción; el cifrado; en su caso, normas de seguridad, y de tratamiento de excepciones, modificaciones y anulaciones.
- Características esenciales del bien o servicio (el precio e impuestos del mismo).

---

<sup>107</sup> Becerra, Pág.: 46

- Gastos de entrega, en su caso; modalidades de pago, entrega o ejecución.
- Plazo de validez de la oferta, de la entrega, o de la ejecución de la prestación.
- Información escrita sobre las condiciones y modalidades de resolución y sobre los servicios de postventa y las garantías comerciales existentes.
- Regulación de los aspectos relativos a la firma digital y a las autoridades certificadoras; normas respecto al acuse de recibo de los mensajes electrónicos, normas relativas a la formación y validez del contrato.
- Obligaciones relativas a la seguridad y a la conservación de los mensajes electrónicos.
- Validez del formulario como prueba de la aceptación.
- Legislación aplicable.
- Arbitraje y competencia jurisdiccional.

Mediante esta última cláusula, las partes pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros los litigios o resolver. Las ventajas de ésta cláusula en el contrato electrónico son las siguientes:

- a)** Rapidez Proporciona agilidad a la solución de la controversia, pudiendo las partes establecer el plazo máximo dentro del cual el laudo debe ser dictado.

- b) Especialización en la materia. Las partes pueden escoger a árbitros que conozcan a fondo, por razón de su profesión o del cargo que ocupan, la materia de la controversia.
- c) Ausencia de publicidad. El arbitraje permite la solución de las diferencias surgidas entre las partes de forma privada, sin que conozcan su existencia los demás consumidores o usuarios, las instituciones financieras y el público en general.
- d) Eficacia. En caso de incumplimiento, puede ser objeto de ejecución forzosa, al igual que las sentencias jurídicas.
- e) Reducción de la sobrecarga de trabajo de los Tribunales.

### **3.2. REQUISITOS DE LA PANTALLA DE ACEPTACIÓN DEL ORDENADOR.**

Al establecer los requisitos que debe cumplir la pantalla de aceptación del ordenador en un contrato electrónico, se debe distinguir si éste es de adhesión o no. De no serlo, es imprescindible que las condiciones generales de contratación sean breves, a fin de facilitar su lectura en la pantalla, y se encuentran en una página de visualización forzosa.

También debe informarse al cliente sobre los efectos que producirá la validación de dicha página y el consiguiente acceso a la hoja de pedido, dándole la oportunidad de imprimir el texto de las “Condiciones Generales de Contratación” y cortar la conexión, con el fin de efectuar una lectura más pausada. Al final de dichas condiciones, debe existir un botón de validación, mediante el cual el cliente declare haber leído y

aceptado las mismas. Es importante que se advierta claramente que pulsa dicho botón implicará la aceptación del contenido del contrato. La estructura de la web debe estar diseñada de manera que la única forma de acceder a la hoja de pedido sea presionando el botón de aceptación de las condiciones. La existencia de esta pantalla de visualización forzosa y el detalle de su contenido, será acreditado mediante acta notarial, tras la puesta en marcha de la web; ello servirá como prueba documental de la aceptación de la oferta en el caso en que el cliente niegue haber visto las mencionadas condiciones. En caso de tratarse de un contrato de adhesión, las condiciones generales de contratación ya están establecidas y el usuario no tiene la posibilidad de negociar su contenido, sino que se adhiera al texto redactado unilateralmente por el proveedor.

Por tanto, para que pueda considerarse que hay adhesión mediante el clickeo, éste debe ser obvio, difícil de no ser percibido, y los términos y condiciones deben estar ubicados de manera que el cliente los lea al principio y de manera ineludible. Exista la posibilidad de evitar esta figura dando la oportunidad al cliente de proponer un texto alternativo o una modificación de alguna de las cláusulas. Ello consistiría en introducir un nuevo botón junto al de aceptación de las Condiciones Generales de Contratación, que remita a un formulario específico para la propuesta de un texto alternativo.

Pero la dinámica del comercio electrónico, enfocado al consumo, basado en la compra compulsiva y en la alta frecuencia de las transacciones, impide que se pueda entrar en un proceso de negociación formalista. Más aún, cuando la ventaja principal de una contratación electrónica radica en la comodidad que supone el trato a distancia, sin desplazamientos y a cualquier hora del día; además, aunque una de las dos partes no estén en línea (en este caso el oferente o proveedor), el

cliente puede aceptar el contenido del contrato y hacerle conocer al oferente de su aceptación para que se forme el contrato.

La sencillez del negocio electrónico es tal, que la oferta aparece de forma universal y permanentemente en la red, con unas condiciones accesibles para cualquier usuario de la Internet. El cliente tiene, por lo tanto, la libertad de visitar o no la página web del proveedor, valorar los aspectos de la oferta, leer las “Condiciones Generales de Contratación” y aceptar o no su contenido.

### **3.3. OFERTA Y ACEPTACIÓN**

#### **2.3.1. Aspectos Generales**

La oferta es una declaración unilateral de voluntad, de carácter recepticio, que debe ser completa, contener una intención de obligarse y estar dirigida a una persona determinada; esta declaración es retractable en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, salvo que esté sometida a un plazo o bien se allí renunciado a la retractación. Es aquella conformidad (declaración de voluntad) para realizar un negocio jurídico propuesto u ofertado.

#### **3.3.2. El Sitio Web<sup>108</sup>**

Es necesario precisar si el sitio web contiene una serie de elementos esenciales y suficientes para constituir una oferta. La regla es que puede

---

<sup>108</sup> [www.lafacu.com](http://www.lafacu.com)

considerarse oferta si tiene los antecedentes suficientes como para celebrar un contrato y si tiene carácter receptillo, ambos elementos pueden darse en una página electrónica. Por lo tanto, “el navegante” es el que ofrece y el contrato se perfecciona desde el momento en que se recibe la aceptación de parte del proveedor. En este supuesto se ha dicho que la página web del vendedor, que tiene un catálogo de productos y servicios, puede ser calificada como una oferta al público o una invitación a ofertar, con la diferencia que en el primero caso se concluye la oferta con la declaración del comprador, mientras que en el segundo se trata de una propuesta.

### **3.3.3. Deberes Colaterales del Oferente**

#### **a) Deber de Confirmación**

El oferente en la contratación electrónica tiene especial manejo del medio tecnológico, es decir, posee un grado de conocimiento específico que lo distancia del aceptante. Por ello debe informar sobre:

- El medio tecnológico utilizado
- El producto o servicio que contiene la oferta
- Los aspectos legales ( condiciones generales de la contratación)

#### **b) Deber de Seguridad**

El oferente, además de tener el control sobre el medio tecnológico, es quien inicia el proceso, por ello se le requiere que confirme la recepción del mensaje de aceptación. Este denominado “acuse de recibo” debe ser

diseñado como un mecanismo inherente al mensaje electrónico de la oferta que se expide en forma automática.

#### **a) Deber de Seguridad**

El problema de inseguridad en el medio electrónico es serio y por este motivo debe repartirse el riesgo entre las partes.

La oferta expedita por medios digitales debe ser realizada en un ambiente técnicamente confiable (debidamente certificado), es decir, impone un deber de seguridad referido al medio electrónico utilizando, a cargo del oferente<sup>111</sup>. No obstante, este deber de seguridad, podría llevar a una imposibilidad de obrar, porque el oferente no puede garantizar un ambiente confiable y seguro, cuando, por ejemplo, actúa en una red abierta. Por eso, este deber se debe interpretar como una conducta cooperativa exigida sobre la esfera de control, es decir, sobre aquellas variables sobre las que puede incidir el oferente, y no sobre las que escapan a su posibilidad de asegurar. En ese caso, podría exigírsele que informe sobre lo que no puede controlar y sobre aquello de lo que no se hace responsable.

## **4. DESHUMANIZACIÓN DEL CONTRATO**

Se ha vinculado al contrato con el consentimiento, y a éste con la expresión de voluntad libremente ejercida por un sujeto. Es una categoría conceptual de base subjetiva, que lleva a considerar que sólo

---

<sup>111</sup> Proyecto argentino Art. 29, Lorenzetti, Pág.: 190.

hay obligación contractual cuando hay acuerdo de dos o más voluntades, y éstas existen sólo cuando hay discernimiento, intención y libertad.

En la contratación electrónica puede resultar muy difícil constatar que hay discernimiento de quien maneja una computadora; puede ser arduo verificar si tuvo una intención real de obligarse; puede ser imposible probar que hay error, dolo o violencia. Además puede ocurrir que la declaración sea automáticamente elaborada por una computadora y que la presencia del sujeto sea sólo mediata, al programar la computadora, pero no inmediata en el acto de celebración. Esta mudanza puede ser muy perturbadora de las nociones básicas del contrato, y puede llevar a una concepción objetiva, en la que la obligación contractual sea un fenómeno de atribución de efectos jurídicos, basados en la voluntad, pero que también admite otros supuestos derivados de la ley.

Debe admitirse que, dentro de la noción de contrato, hay una multiplicidad de factores de atribución de los efectos obligacionales. La contratación actual, como la sociedad, evoluciona hacia múltiples subsistemas autónomos, el supuesto de hecho único, el “ideal” del contrato esta fragmentado, hay relaciones por adhesión, de consumo, los vínculos internacionales y muchos otros.

Frente a esta diversificación generando respuestas diferenciadas y ajustadas a cada figura. No es más que poner a la ciencia jurídica a tono con el resto de las ciencias y con la sociedad.

También hay pluralidad y segmentación en el proceso de formación del contenido:

- El consentimiento contractual, caracterizado por el intercambio de posiciones entre las partes hasta alcanzar un “común sentir”, es la modalidad regulada en los códigos

civiles y que se tiene en cuenta como forma estándar para la denominada “teoría general”.

- La adhesión, se aplica al cabo en que una de las partes asiste contratar sobre la base de condiciones redactadas previamente por la obra.
- El contrato celebrado por consumidores, que está sujeto a una regulación especial, admite un proceso de formación donde la publicidad tiene efectos heterónomos, donde la conducta previa y las prácticas comerciales pueden ser integradas al consensus.

#### **4.1. DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

La declaración de voluntad emitida por una computadora, es decir, programada para hacerlo por sí misma, no debe ser considerada como la declaración de un sujeto independiente, sino que la declaración es imputable al sujeto a cuya esfera de intereses pertenece al ordenador. Por ello, las reglas pueden ser <sup>112</sup>.

- En las relaciones entre remitente y destinatario de un mensaje electrónico no se negará validez o eficacia a una declaración de voluntad por la razón de que se allí hecho por medios electrónicos. (principio de discriminación).
- Se presume la validez si existe una conducta anterior de las partes en el sentido de admitir la legitimidad de la comunicación por

---

<sup>112</sup> Lorenzetti, Pág.: 178

medios electrónicos, (principio de la buena fe, prohibición del comportamiento autocontradictorio).

- Si hay un dependiente o autorizado para utilizar el instrumento, sus actos se imputan al principal.
- Si hay un dispositivo electrónico programado por el remitente, queda vinculado.
- Si hay un correo electrónico vinculado al emisor, también hay presunción.
- Si hay medio de confirmación solicitado por el remitente y ha sido utilizado por el receptor.

#### **4.1.1. Atribución del Riesgo Derivado del Medio Utilizado**

Existe inconveniente al atribuir el riesgo, cuando se origina la frustración de la comunicación en supuestos, en que los mensajes electrónicos no lleguen a destino, o no consigan ingresar en el sistema del destinatario.

Para una corriente, hay una presunción de conocibilidad, de la que deriva la carga del titular de e – mail de controlarlo periódicamente. En este caso, el contrato se perfecciona desde el momento en que el impulso del aceptante se ve registrado en el ordenador del receptor. Esto se cuestiona señalándose que si el mensaje es enviado, pero no ingresa en el sistema del receptor, no hay perfeccionamiento, y por ello se exige un conocimiento efectivo. Ambas posturas se contraponen: la primera impone al receptor titular del e – mail la carga de controlar y los riesgos de su funcionamiento, porque es el propietario, real o aparente, la segunda traslada al emisor los riesgos, porque ha elegido el medio.

Ricardo Lorenzetti <sup>113</sup> establece que la declaración se considera conocida cuando entra en la esfera de control del receptor, y existe una carga de auto información y de custodia a cargo del sujeto identificado como titular.

La mayoría de las legislaciones coinciden al considerar que se perfeccionará el contrato, en el que se exija forma, cuando el oferente emita acuse de recibo <sup>114</sup>.

#### **4.1.2. Declaración de Voluntad Emitida Automáticamente por una Computadora**

Uno de los supuestos que involucran inconvenientes al momento de atribuir la declaración de voluntad, es la celebración de contratos entre computadoras que se programan para manifestar una oferta, recibirla y emitir una aceptación.

Existe un intercambio de mensajes electrónicos automáticos, que pueden considerarse documentos, pero no hay firma digital. La voluntad del sujeto se manifiesta en haber instalado el servicio informático en su empresa, pero no en el acto concreto, ya que la computadora funciona automáticamente. En estos casos reviste fundamental importancia el comportamiento concluyendo de la parte que monta un sistema informático automatizado para relacionarse con terceros, creando una apariencia jurídica clara de que responderá por las acciones de la

---

<sup>113</sup> Lorenzetti, Pág.: 179

<sup>114</sup> El acuse de recibo es la confirmación de la recepción. La legislación española, establece al respecto lo siguiente, los oferentes de bienes y/o servicios por medios electrónicos deberán disponer de un área específica para la atención de reclamos de consumidores o usuarios por medios electrónicos, que deberá emitir una respuesta automática, incluyendo una copia del mensaje recibido, dirigida a la dirección electrónica del remitente confirmado la recepción del reclamo.

máquina. Así mismo, habrá de tener relevancia si el sujeto respondió por los hechos de la computadora en casos anteriores. Existiendo estos indicios, cabe presumir la imputabilidad.

#### **4.1.3. Contratación Mediante Máquinas y Entre Máquinas <sup>115</sup>**

El EDI (Electronic Data Interchange) “consiste en un sistema informático que facilita las operaciones comerciales a través de ordenador, sin necesidad de ningún otro paso intermedio”. Se presenta entonces, como una forma de contratación electrónica.

La antes citada Ley Modelo distingue en el Art. 2º. “ a) Mensaje de datos, significa la información, generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el teles o el telefax; b) Intercambio electrónico de datos (EDI) significa la transformación electrónica de información de una computadora a otra, usando alguna norma técnica convenida para estructurar la información”. Una, entre las muchas distinciones entre un documento en soporte papel y un mensaje EDI, es que el documento de papel es legible par el ojo humano y el mensaje EDI no lo es, a menos que sea impreso en papel o mostrado en pantalla.

## **5. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD**

### **a) El Emisor: La irrelevancia de los Estados Subjetivos**

La declaración de voluntad es producida o trasladada por el medio electrónico, que se interpone entre el sujeto emisor y el tercero que la recibe.

---

<sup>115</sup> Brizzio, Pág.: 50

Surge un problema: como evaluar si el emisor de la declaración fue quien dice serlo o en realidad fue un tercero que se sentó a la computadora y la utilizó en su nombre, como saber si es un menor de edad, como determinar si hay error; si hay inhabilidad para contratar.

El análisis debe partir calificando a estas declaraciones como “recepticias”, de modo que no se trata sólo de la voluntad del declarante, sino de la interpretación que puede hacer el receptor (es un problema de reconocibilidad).

La teoría de la voluntad ha dado preferencia a la voluntad interna del sujeto, a sus intenciones, y cuando hay una discordancia con lo declarado debe darse prioridad a lo requerido efectivamente. La teoría de la declaración, en cambio, considera el aspecto externo, y el sujeto es responsable de los medios que elige para expresarse, y por lo tanto tiene primacía lo declarado. La expansión de numerosas tecnologías en el campo de la contratación acentuó el problema de la indagación de los estado subjetivos (las tarjetas de crédito, los títulos valores, los contratos de consumo, etc.), en general, han ido determinado la utilidad de los vicios de la voluntad como mecanismo protectorio.

Gradualmente se ha ido dando primacía a la declaración, a la apariencia y, en general, a los modos objetivos de evaluación de la expresión de voluntad. La primacía de la declaración y de la apariencia en general se refiere a la voluntad del emisor, la que es apreciada en sus aspectos externos por el receptor, que confía en ella.

#### **b) El Receptor:** Reconocibilidad y Atribución de Riesgos

En cuanto al receptor de la declaración, no se requiere el conocimiento en sentido psicológico, sino la reconocibilidad, por lo tanto la declaración

efectuado por medio de un e – mail será eficaz apenas sea memorizada en la computadora, independientemente del momento en el que sea efectivamente abierta. Por tanto, “no es necesario que el mensaje ingrese en la esfera del conocimiento intelectual, sino en su esfera de control” <sup>116</sup>. Esta regla se vincula con el reparto de riesgos porque cada sujeto debe soportar los riesgos del instrumento que utiliza para comunicarse, y por ello se requiere un pacto sobre como se distribuirán esos aspectos o una ley que lo defina.

**c) Supuestos Especiales:** Incapacidad, Error, Dolo

La incapacidad es un presupuesto de la contratación, siendo así, existe la dificultad de no poder constatar la capacidad de quien opera una computadora. En este caso, el contrato es inválido, pero susceptible de ratificación por parte del mayor. Uno de los vicios de la voluntad es el error<sup>117</sup>, pues afecta a la intención porque importa la falsa noción sobre aspectos esenciales de la declaración.

En la contratación electrónica puede plantearse diferentes situaciones, ya que las partes se relacionan sin saber el lugar donde operaran pudiendo desconocer el derecho aplicable, o la interpretación que hacen los jueces del lugar. Por ello, es necesario contar con una ley especial que regule estos supuestos, evitando dejar inciertos a quienes decidan contratar vía Internet.

La oferta sobre la base de la apariencia y la aceptación sobre la base de la confianza, son propias de sistemas de alta evolución tecnológica <sup>118</sup>.

---

<sup>116</sup> Lorenzetti, Pág.: 183

<sup>117</sup> El error de derecho versa sobre la existencia o la interpretación de una norma jurídica. El error de hecho invalidante es aquel que recae sobre un elemento esencial del acto y resulta excusable. La carga de la prueba de la existencia del error recae sobre el impugnante.

<sup>118</sup> En cuanto a la oferta como apariencia y la aceptación como confianza en el comercio electrónico, Lorenzetti sostiene los siguientes: “ el sistema informático, la red global y la

## 6. APLICACIÓN DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS CONTRATOS

En un contrato electrónico se aplican las reglas generales en cuanto a la capacidad, objeto, causa y efectos<sup>119</sup>. El principio aplicable es el de “no discriminación”, es decir que tienen vigencia las reglas generales sin que pueda invocarse la sola presencia del medio digital para desecharlas. No obstante, el contrato electrónico requiere ser especificado para evitar confusiones.

- Sector público y privado. El medio electrónico se usa tanto para los contratos con el Estado como para los celebrados entre particulares.
- Entre empresas y con los consumidores. Esta distinción se refiere a supuestos que no están regulados por la legislación consumista, sino por el régimen del derecho civil o comercial.

---

economía de la información constituyen un sistema experto, denominación que se requiere a sistemas de logros técnicos o de experiencia profesional que organizan grandes áreas del entorno material y social en el que vivimos, el sistema es inextricable porque la complejidad técnica que presenta es abrumadora; es anónimo, porque no se puede conocer al dueño ni al responsable. En este contexto, es claro que los modelos de comportamiento racional y los estándares de construye sobre la base de la apariencia que crea el sistema experto. Como principio jurídico y regla hermenéutica tanto la confianza como la apariencia significan que se da primacía a lo objetivamente declarado, quien crea una apariencia, se hace prisionero de ella”. Lorenxetti, Pág.: 170

<sup>119</sup> El Código Civil boliviano en su Art. 454 establece que las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes de los comprendidos en este Código. Los Art. 483 y 484 hacen mención a la capacidad de los contratantes; los Art. 485 al 488 regulan el objeto del contrato; los Art. 489 y 490 se refieren a la causa de los contratos, por último, los Art. 519 al 525 establecen las disposiciones generales de los efectos de los contratos.

- El modo de celebración automática. En este caso existe una tecnología interpuesta entre la persona física y la declaración, ya que las partes no actúan personalmente ni usan el medio digital para transportar declaraciones, sino que programan una máquina para que tome algunas decisiones.
- Contratos internacionales y nacionales. Internet no respeta las barreras y por ello podría llegarse a expandir enormemente en el campo de la contratación, desequilibrando las fronteras nacionales y el sistema protectorio diseñado según un determinado orden público interno.

## **7. EL TIEMPO EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO**

### **7.1. LA INFLUENCIA DE LA TECNOLOGÍA**

La contratación electrónica es celebrada entre personas físicamente distantes (en sentido general), involucrando un espacio geográfico que se traduce en un tiempo de comunicación jurídicamente relevante, pero el medio utilizado neutraliza la geografía, ya que la comunicación es instantánea.<sup>120</sup>

### **7.2. CONTRATOS ENTRE PRESENTES Y NO PRESENTES**

Los criterios que distinguen ambos contratos son:

---

<sup>120</sup> En caso de un contrato celebrado por teléfono, la separación física de los contratantes e instantaneidad de las comunicaciones, dio lugar a ser considerado un contrato entre presentes. Muchos autores han intentado trasladar esta solución por vía analógica al contrato electrónico, pero entendemos que es una simplificación que no brinda soluciones adecuadas, ya que el supuesto que debeos tratar es mucho más complejo y diverso.

- La presencia física de los contraproyectos. Es el elemento de distinción, porque si dos personas no están físicamente presentes, se requiere un tiempo para que el consentimiento se perfeccione. Siguiendo esta tradición, el contrato concluido por medio de una computadora ha sido calificado como contratación a distancia, ya que los sujetos no están físicamente juntos (la situación es similar en la comunicación por carta, fax o teléfono).
- La celebración instantánea o discontinua. A medida que avanza la tecnología, comenzó a deteriorarse la regla anterior porque puede haber consentimiento entre personas que no están físicamente presentes, pero que se comunican instantáneamente. En el contrato entre no presentes lo que interesa no es la presencia física, sino la declaración <sup>121</sup>, y que más que la distancia física, importa la jurídica. Sobre esta base se ha interpretado que si dos personas distantes entre sí, pero comunicadas telefónicamente, emiten comunicaciones instantáneas, debe considerarse que hay un vínculo entre presentes; sí estas personas están situadas en países diferentes, se aplican las reglas del derecho internacional privado, con lo que sería entre no presentes.
- Aplicando estos criterios a la contratación electrónica, se ha señalado que cuando hay un diálogo interactivo que importa actos instantáneos la celebración es entre presentes.
- El tiempo y el espacio con conceptos normativos. Este criterio no trata tanto de averiguar la presencia de los contratantes, sino de distribuir los riesgos según la base empírica en términos de “espacio real” que pueden no coincidir con el “tiempo jurídico” y el “espacio jurídico” que son conceptos normativos y no empíricos. En la contratación electrónica hay muchas perplejidades derivadas

---

<sup>121</sup> Lorenzetti, Pág.:192

de no distribuir estas órdenes; por ejemplo, el sujeto que contrata con una computadora en viaje, no esta en un “lugar real” determinado, pero el “lugar jurídico”, como fenómeno imputativo, es su dominio.

### **7.3. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO ENTRE NO PRESENTES** <sup>122</sup>

#### **7.3.1. Reglas para Determinar el Perfeccionamiento**

Se ha mencionado que la contratación entre no presentes se caracteriza en que, entre la oferta y la aceptación existe un tiempo relevante en cuanto a la posibilidad de riesgos que ha que distribuir, y que pueden ser; la muerte, la incapacidad, la quiebra (del oferente o del aceptante). O la retratación. Por ello, Lorenzetti, entre otros, ha ofrecido cuatro teorías:

- **Regla de la Declaración.** Considerada concluido el contrato con la aceptación de la oferta, sin ninguna exteriorización de la voluntad, ni el envió de ella al oferente. Por tanto, el aceptante que redacta una carta de aceptación perfecciona el contrato, y no cuenta el tiempo ni los riesgos que demandan su envió al oferente.
- **Regla de la Expedición.** El contrato queda concluido con la expedición o envió de la aceptación por parte del aceptante. No se trata sólo de que se acepte sino que se exteriorice mediante el envió. El tiempo y los riesgos que existen desde el envió hasta que el oferente recibe la aceptación quedan a cargo del oferente, por lo que contrato ya está perfeccionado.

---

<sup>122</sup> Brizzio, Pág.: 293

- **Regla de la Recepción.** El contrato queda perfeccionado desde que la aceptación es recibida por el oferente. Se precisa que el aceptante declare su voluntad interna de aceptar, la exteriorice mediante el envío y sea recibida por el oferente. El tiempo y los riesgos del envío son a cargo del aceptante.
- **Regla del Conocimiento.** El consentimiento queda perfeccionado desde que la aceptación es conocida por el oferente. Entonces, no sólo se requiere la declaración, sino el conocimiento de ella. El tiempo, los riesgos del envío y que la declaración no sea conocida por el oferente son a cargo del aceptante.

### 7.3.2. Alternativas del Derecho Comparado

En el derecho anglosajón se distingue la contratación según exista un plazo entre la emisión de la oferta y la aceptación, y en el supuesto en que exista, predomina el criterio de la expedición, mediante el cual el contrato se perfecciona cuando se allá producido el depósito de la declaración de aceptación en la oficina de correos, por ejemplo, cuando es entre presentes, rige la teoría de la recepción.

Según la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías <sup>123</sup>, dispone que el contrato se perfeccione cuando surte efectos con la aceptación de la oferta, y esto sucede en el momento en que la indicación del asentimiento llegue al oferente.

---

<sup>123</sup> Ley N° 22.765. Convención de Viena de 1980, Art. 23 y 18.2.

En la contratación entre no presentes, el derecho argentino <sup>124</sup> adopta la teoría de la recepción, es decir, que el contrato se perfecciona cuando la manifestación de voluntad es recibida por el oferente, cuando éste la conoce o hubo de haberla conocido, tratándose de comunicación verbal, de recepción en su domicilio, o de otro medio útil. Nuestra legislación adopta la teoría del conocimiento, salvando admitir otra disposición de la ley <sup>125</sup>.

#### **7.4. CALIFICACIÓN DEL CONTRATO ELECTRÓNICO, CELEBRADO ENTRE PRESENTES Y NO PRESENTES**

El contrato celebrado por medios electrónicos presenta las siguientes características: a) las partes no están físicamente presentes; b) el tiempo en el que intercambian la oferta y aceptación puede ser instantáneo o no.

La distinción de clases o casos es muy necesaria para ayudar a la solución del caso concreto. En los supuestos en que el intercambio de la oferta y la aceptación sea instantánea, no hay problema, ya que no hay tiempo relevante que transcurra entre ambos, por lo tanto, son celebrados entre presentes. No interesa si está o no la persona física, o

---

<sup>124</sup> Código Civil Argentino, Art. 915.

<sup>125</sup> El Art. 455 del Código Civil establece que el contrato se forma desde el momento en que el oferente tiene conocimiento de la aceptación por la otra parte, salvo pacto diverso u otra disposición de ley. Los Art. 461 y 462 establecen que el lugar de formación del contrato entre presentes es aquel donde los contratantes se encuentre; y el lugar del contrato entre no presentes es aquel donde ha sido propuesto. Este último rige también para los contratos celebrados por teléfono, teles, radio y otro medio similar. El Código Civil boliviano en su Art. 815 establece que los contrato celebrados por correspondencia se perfeccionan desde el momento en que el proponente recibe respuesta de la aceptación de la oferta; el Art. 816 establece que el lugar de celebración del contrato entre no presentes es donde ha sido propuesto, el contrato celebrado por cable, telegrama u otro similar, se considera como realizado entre no presentes, y el celebrado por teléfono u otro semejante, es considerado entre presentes, cuando las partes se comuniquen personalmente.

un dependiente, o si están en lugares distantes, en tanto pueda probarse que el mensaje ingresa en la esfera de control, en este sentido, el término instantáneo califica el momento de la celebración y no la ejecución, razón por la que no se confunde con los vínculos de larga duración o de ejecución diferida.

En caso de que el contrato se celebre de modo no instantáneo, puede ser calificado como celebrado entre no presentes. La aplicación de la regla en expedición, significa que el aceptante debe acreditar el envío del mensaje electrónico. Lo cual es inconveniente en el contrato electrónico y debe ser sustituida por la regla de la recepción, es decir, que el contrato se perfecciona desde el momento en que el mensaje que contiene la aceptación ingresa al sistema informático del oferente, sea que entre directamente o después de haber pasado por un intermediario.

Para ello, a la vez se aplica una regla objetiva, la cual indica; que el mensaje debe ingresar en la esfera de control y no es preciso el conocimiento efectivo del mensaje. Las legislaciones dictadas para esta cuestión establecen el deber del oferente de enviar acuse de recibo de la aceptación lo cual es un deber colateral del oferente, para dar seguridad a las transacciones en caso de exigencia de forma, o por así requerirlo el oferente<sup>126</sup>.

## **8. EN LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ELECTRÓNICO**

El lugar de celebración, tiene efectos importantes para fijar la competencia, la ley aplicable, el carácter nacional o internacional del contrato, y para interpretarlo conforme a los usos y costumbres de ese

---

<sup>126</sup> Lorenzetti, Pág.: 198

lugar. Pero antes, a efectos de la contratación electrónica, debemos aclarar este término.

## **8.1. LUGAR VIRTUAL**

Para algunos autores existe un espacio virtual, que produce un proceso de desterritorialización. Pero si al contrario, es decir, si el espacio fuera el real y no el virtual, el negocio jurídico celebrado por una persona que tiene domicilio en el país con otra que tiene domicilio en el mismo país y dicho negocio tiene como lugar de cumplimiento el mismo país, carecería de importancia distinguir entre espacio virtual y mundo real. Al no ser así, hay una legislación y una jurisdicción especiales, ya que el lugar de celebración es virtual. En este sentido, las partes pueden fijar domicilios inscritos en registro on line, aunque también utilicen sus domicilios virtuales, y estableciendo lugares de cumplimiento y cláusulas de jurisdicción.

De lo que se trata, entonces, es de que allá una manera segura de imputar efectos jurídicos y no determinar si alguien vive en ese lugar, o si estuvo en él para la celebración o el cumplimiento. El lugar “jurídico” puede ser un nombre de dominio, que se coincida con el “lugar real” donde esté efectivamente situado el sujeto. Por tanto, en los contratos electrónicos, es diferente lo empírico, de lo normativo establecido hasta ahora.

## **8.2. LUGAR DE CELEBRACIÓN**

El determinar el lugar de celebración del contrato plantea varias posturas, entre ellas, esta aquel lugar que fijen las partes, porque tienen libertad para hacerlo, en ausencia de acuerdo de partes, el lugar será

donde lo fije el legislador. En general, la tendencia mayoritaria establece, que si el contrato se perfecciona cuando el oferente recibe la aceptación, el lugar de celebración es el domicilio del oferente. En la contratación electrónica se debe distinguir, entre el domicilio principal, y aquel donde esta organizado el sistema informático. Al respecto, la Ley Uncitral indica como lugar de celebración del contrato aquel en el cual el destinatario tiene la sede principal, independiente del lugar de instalación del sistema informático; dice (Art., 15º) que. “un mensaje electrónico se considera expedido en el establecimiento del remitente, y recibido, en el del destinatario, si tienen más de un establecimiento, será aquel que guarde relación más estrecha con la transacción subyacente, de no existir tal transacción, se tomará el establecimiento principal”<sup>127</sup>. Intentando enlazar el domicilio virtual con un lugar fijo, algunas propuestas legislativas establecen la obligación de inscribirse en un registro, para que fijen el domicilio del oferente en el lugar donde esté registrado<sup>128</sup>.

## 9. LEGISLACIÓN APLICABLE

En Internet pueden realizarse negocios jurídicos con personas físicas o jurídicas de otros países, es fundamental incorporar una cláusula en el que se señale que legislación se aplicará en caso de controversias. En caso de no existir determinación expresa sobre la legislación a aplicar,

---

<sup>127</sup> Sin resolver cual será el lugar de celebración lo que puede esperarse es “un crecimiento traumático de las transacciones, obligaciones inconsistentes de los proveedores, usuarios desairados, cortes confusas, en resumen, amenaza del desarrollo de Internet tanto como medio global de comunicación cuanto como medio adecuado para hacer negocios”. Brenna, Pág.: 38.

<sup>128</sup> Lorenzetti, Pág.: 200

algunas de las propuestas son las siguientes <sup>129</sup>, aplicar los convenios internacionales; aplicar la legislación del vendedor; aplicar la legislación del comprador, o crear normas específicas para la Internet. Sin embargo, cada país adopta diferentes soluciones, por lo tanto, al no existir legislación uniforme para todos los países conectados a Internet, es recomendable establecer una cláusula específica de sumisión a una legislación, preferentemente del estado en el que radica el oferente <sup>130</sup>.

## 9.1. ALTERNATIVAS

Otros lineamientos planteados por M. Burnstein<sup>131</sup>, establecen tres caminos provisionales dirigidos a elegir la legislación a aplicar:

- 1) Una unificación de la elección de reglas legales.
  
- 2) Una unificación de una ley sustantiva de Internet
  - 1) Reconocer a Internet como jurisdicción propia y asignar disputas a un tribunal internacional de arbitraje de Internet o una corte especial con competencia exclusiva.

La primera, no significa que la unificación pase por el derecho sustantivo mismo, sino refiere construir un cuerpo supranacional articulado por reglas de elección aplicables a la determinación de cual derecho nacional será el que regulará el conflicto originado en la Internet; podría ser: la ley del domicilio del demandante o del demandado, o el domicilio de la parte que origina la oferta. Y muchas otra alternativas pueden citarse, pero según Ramón Brenna el camino más correcto pareciera ser la articulación de reglas simples y claramente redactadas, fáciles de utilizar

---

<sup>129</sup> Becerra, Pág.: 48

<sup>130</sup> [www.monografías.com](http://www.monografías.com)

<sup>131</sup> En el coloquio internacional organizado por el Instituto Molengraff de Derecho Privado de la Universidad de Utrecht y la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado Brenna, Pág.: 41.42.

para la determinación de la ley que habremos de usar, a fin de resolver las ciberdisputas, aplicables por un cuerpo consejero supranacional.

La segunda propuesta plantea unificar la ley sustantiva. Aquí la elección es simplemente este cuerpo de leyes, que según Brenna, se llamaría “derecho de Internet”. El mismo que permitiría a esa “ley” mantenerse y adecuarse con los avances tecnológicos y la cultura rápidamente cambiante de la Internet. Añade que “habrá certidumbre y predictibilidad para las actividades on line, los usuarios, los prestadores de servicios de Internet y los jueces serán capaces de interpretar las reglas y aplicarlas correctamente y del mismo”. Este mismo autor sostiene que por lo pronto, existen dos maneras de alcanzar un derecho unificado sustantivo para Internet: 1) el que las cortes y tribunales desarrollen con sus pronunciamientos un derecho común de Internet; o 2) que se realicen acuerdos o tratados internacionales a tal fin, este derecho unificado generado a partir de la decisión de las cortes tendría la característica de ser un derecho de sujeto específico y no de lugar específico, como el derecho tradicional local y geográfico.

Pero la primera duda es que si todas las naciones están preparadas para permitir que las disputas que involucren a sus ciudadanos sean decididas conforme a un cuerpo de leyes en un todo diferente de su derecho nacional<sup>132</sup>.

La tercera alternativa puede ser someter las “ciberdisputas” a tribunales internacionales especiales que a través de la misma red substanciarían el caso y lo resolverían arbitrando. Este proceso es voluntario nadie es sometido sin la anuncia previa, no hay viaje ni juzgado en el sentido

---

<sup>132</sup> Ernesto Laclau afirma que la ley aplicable debe surgir de la misma manera en que los Estados nacionales establecieron principios y leyes que predominaron sobre todas las costumbres locales, hoy la interrelación de los procesos internacionales exige que ciertos valores se construyan también en el ámbito internacional.

tradicional: los mediadores o árbitros, según sea el caso, son expertos en tecnología, las costumbres y la cultura de la red.

Por otra parte, una corriente nutrida por muchos autores, considera que los acuerdos de partes constituyen el medio más efectivo para resolver problemas de derecho internacional privado en Internet. En este sentido, la selección de la ley aplicable y del tribunal, debe ser determinada prioritariamente por un acuerdo de partes <sup>133</sup>.

## **TÍTULO TERCERO**

### **OBSTÁCULOS Y RESULTADOS JURÍDICOS – ELECTRÓNICOS. LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PROBLEMAS JURÍDICO – ELECTRÓNICOS**

---

<sup>133</sup> Por ejemplo: entre el proveedor de servicios de Internet y usuario.

# 1. PROBLEMAS ELECTRÓNICOS

Internet, es conocida como la red de redes basada en la puesta en acción de reglas técnicas que especifican pautas a satisfacer por las direcciones de quienes envían o reciben mensajes desde ordenadores personales, empleando como intermediarios a ordenadores servidores que guían estos mensajes.

Esta práctica trajo consecuencias en lo referente a la asignación de nombres y direcciones, y al uso de los canales de comunicación <sup>134</sup>. Los problemas en el uso de Internet surgen de los hechos siguientes:

- No hay seguridad sobre la integridad ni confidencialidad de los mensajes, porque éstos son remitidos en Internet a través de las redes de comunicación electrónicas de ordenador a ordenador, lo

---

<sup>134</sup> El modo de comunicación entre dos computadoras es el denominado correo electrónico ( e – mail ), que es dirigido desde una máquina hacia la dirección de la otra, esta dirección es una referencia semejante al número de teléfono. Debemos considerar que los correos electrónicos no siempre llegan a destino, ya que es frecuente que se produzca su rebote (bounce) y el consiguiente retorno a su remitente original. Este rebote puede obedecer a diversas causas, entre las que destacamos el error de ortografía en la dirección de correo electrónico, que el sistema de computación del destinatario esté caído, o que éste no tenga una cuenta vigente en el sistema de correo electrónico. De todas maneras, generalmente el correo electrónico devuelto contiene una descripción de las razones por las que el mensaje fue rebotado. Algunos mensajes directamente se pierden. Otros pueden ser desviados por hacker. A veces, el mal funcionamiento del sistema se debe a patologías que los técnicos en informática denominan back orifice, que permite que sea operada por un extraño. O estar la máquina afectada por gusanos, que envían mensajes independientemente de la voluntad del operador. Todo esto incide en la consideración del tema. Brizzio, Pág.: 53.

que permite al propietario de éstos modificar el contenido de los mensajes sin que la variación sea advertida por el emisor o el receptor de los mismos.

- No existe de terceras partes independientes y fiables que testifiquen con mayor garantía el momento de emisión y recepción de los mensajes por parte de quienes los intercambian. Es comprobado que es muy fácil cambiar la fecha y la hora de funcionamiento de los ordenadores utilizados en la transmisión, envió y recepción de mensajes.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **2.1. PRINCIPIOS VULNERADOS**

Cuando se utiliza la Internet, cabe hablar de una posible grave vulneración de los principios jurídicos propios de los sistemas democráticos. Ha de tenerse en cuenta que el principal fundamento del ejercicio de procedimientos, y el ordenamiento jurídico en su conjunto, es el estricto respeto al principio de la autonomía de la voluntad y a su declaración sea cual sea la forma en la que ella sea emitida. Por tanto, el mal uso de Internet implica que pueden vulnerarse principios fundamentales del ordenamiento jurídico como los siguientes:

- a) Seguridad Jurídica.** Este principio jurídico es vulnerado si se produce un incumplimiento de las formalidades prescritas por la ley a cualquier tipo de documentos. Es sabido que éstos no se pueden dar por existentes si no hay certeza sobre datos como el nombre del emisor o receptor, o sobre el contenido o la fecha de emisión y recepción de los mismos.
- b) Limitaciones al libre tráfico comercial.** Vulnerado el principio de seguridad, queda violentado el sistema jurídico en su conjunto, por varios motivos, en especial porque no existe seguridad para el ejercicio del libre tráfico comercial <sup>135</sup>. Este tráfico está basado en el libre intercambio de información con relación al contenido de la oferta y la demanda que realizan el vendedor y el comprador. También, la confianza queda disminuida, en cuanto a la identificación de las partes, el cual no esta garantizada cuando no se puede saber cual es su identificación básica.
- c) Atentado contra el secreto de las comunicaciones.** Este principio es uno de los más firmemente asegurados por el ordenamiento en su conjunto<sup>136</sup>. Este principio no se respeta cuando los mensajes pueden ser vistos e incluso modificados por terceros. Ello es coherente con el principio de libertad de expresión propio de las sociedades democráticas.
- d) Actuación de monopolios e instituciones con información privilegiada.** Otro aspecto es la situación de privilegio de los ciudadanos, empresas e instituciones que utilizan Internet con relación aquellos que cuentan con los medios y conocimientos

---

<sup>135</sup> Regulado en la Constitución Política del Estado Boliviano Art. 7º inc. d).

<sup>136</sup> Constitución Política del Estado, Art. . 20º.

suficientes para suplantar a emisores o receptores de mensajes o para inferir o simplemente conocer su contenido<sup>137</sup>.

- e) **Defensa de los consumidores.** Este derecho no puede ser ejercido si no se sabe quienes son los consumidores, o quiénes son las empresas o comercios en los que aquellos compran <sup>138</sup>.
- f) **Normas tributarias en materia de impuestos al valor agregado.** Nos referimos que no hay un control sobre los impuestos así vulnerando el valor agregado con muchas transacciones

## 2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Puntualizaremos los siguientes problemas que se presentan en la contratación electrónica:

- a) **Imputabilidad de la Declaración de Voluntad.** En un sistema jurídico basado en la tradición de unir la declaración con la voluntad y ésta con la persona física, hay que hacer un gran esfuerzo para realizar una imputación donde el sujeto emisor no sea detectable en forma inmediata.
- b) **Distribución de Riesgos.** Debemos disponer de una regla de distribución de riesgos de la declaración on – line, aunque se identifique al autor existen riesgos en la emisión de la declaración, ya que puede ser adulterada, cambiada, borrada, captada por un tercero o enviada por un desconocido.

---

<sup>137</sup> Constitución Política del Estado, Art. 134°.

<sup>138</sup> Galindo, Pág.: 19.

- c) Formación del Consentimiento.** Este aspecto resulta problemático cuando se trata de establecer que determina la formación del consentimiento y como se forma a través de un medio electrónico, como la Internet.
- d) Lugar y Tiempo de Celebración.** Determinar estos elementos no es sencillo, pues el “consentimiento electrónico” podría formarse entre presentes, porque las declaraciones son instantáneas, y podría formarse también entre no presentes, ya que el contrato se celebra entre sujetos situados en lugares muy distantes.
- e) Grados de Utilización del Medio Digital.** La contratación por medios electrónicos puede influir sobre: el transporte, la elaboración de la declaración de voluntad negocial, el objeto, la documentación, el carácter instantáneo o de duración del vínculo, la tipicidad, entre otros.

## **CAPÍTULO II**

### **RESOLUCIONES JURÍDICO – ELECTRÓNICAS**

#### **2. RESOLUCIONES ELECTRÓNICAS**

## **2.1. ASIGNACIÓN DE AUTORÍA O SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN**

Respecto a la justificación o conveniencia practica de la investigación, los contratos electrónicos tienen varias ventajas que se puntualizara en el desarrollo de la investigación, pero se pueden adelantar además de las mencionadas en la introducción las siguientes: alta velocidad de transmisión de información para el intercambio de bienes y / o servicios, reducción de errores en el intercambió de datos y reducción de la utilización de documentos, eliminando procedimientos burocráticos que frenan la celeridad del comercio. Por otro lado, el consumidor podrá adquirir productos y servicios que antes eran inaccesibles, a precios competitivos. Además los contratos celebrados por medio de Internet impulsan la economía global, y particularmente, la de pequeñas empresas de otros países, quienes podrán exigir el cumplimiento de sus respectivas obligaciones

-----

### **2.1.1. Carácter Histórico de las Reglas de Autoría**

Es una regla admitida el que la relación entre el documento, la escritura y la firma ológrafa sea un modo fiable de atribución de autoría, y así ha sido recibida en la mayoría de las legislaciones del derecho comparado. El consenso legislativo, las costumbres y la antigüedad de la regla le dan una apariencia de ser absoluta, lo que no es real. Esta regla se extendió en su aplicación porque hubo una difusión de los presupuestos tecnológicos que la hicieron viable; el uso del papel y, posteriormente, la imprenta facilitaron enormemente su expansión.

Resulta obvio que si disminuye el uso del papel y de la imprenta, surgirán otras herramientas jurídicas para dar respuestas a los cambios. También es necesario recordar que aún cuando se admitiera la plena validez del documento escrito y firmado, hubo siempre otras modalidades complementarias, el uso de los testigos, la palabra y el juramento fueron comunes en el derecho romano como modos de acreditar la autoría, Nadie impide entonces, admitir que en la actualidad, aún cuando subsista una regla general basada en la relación entre documento escrito y firma ológrafa, puede haber normas complementarias para sectores diferentes de la práctica social. Por estas razones es que debemos partir del presupuesto de que todas estas herramientas y los conceptos elaborados en función de ellas, pueden surtir cambios, que es necesario hacerlos y que ello requiere un examen de los conceptos que individualizan la autoría de la declaración de voluntad.

-----

Siguiendo el proceso evolutivo de la mencionada individualización, la Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico CNUDMI (o UNCITRAL), da cuenta a la gran continencia conceptual que tiene el sustantivo firma. “Cabe observar que, junto con la firma manuscrita tradicional, existen varios tipos de procedimientos (como el estampillado o el perforado), a veces denominados también “firmas”, que brindan distintos grados de certeza. Sin embargo, el concepto de la firma adoptado en ese contexto, es tal que un sello, un perforado o incluso, una firma mecanografiada o un membrete pueden considerarse suficientes para satisfacer el requisito de

la firma <sup>140</sup>. En tal sentido, otros instrumentos concernientes a la identificación de una persona a través de <sup>141</sup> medios digitales, son los siguientes:

**Impresión Digital.** La impresión digital es el más antiguo de los elementos biométricos de identificación. Brinda a su vez mayor certeza que la firma, pero plantea problemas importantes, como el que la voluntad del autor allá sido obtenida con engaño o que la huella allá sido estampada en estado de inconsciencia<sup>142</sup>.

**a) Escaneo.** Existen diversos métodos para firmar documentos digitalmente. Los mecanismos comprenden desde algunos muy sencillos<sup>143</sup> que nos permiten otorgar a la firma tradicional, validez jurídica, a otros muy avanzados, como la firma digital que utiliza la criptografía de “clave pública”. La máquina de escaneo permite registrar los sectores de luz y de sombra de una imagen y digitalizarlos asignando un valor a cada una de las distintas intensidades de sombra, como lo hace la máquina fotográfica sensible, luego, mediante el empleo de un lector óptico es posible proyectar en pantalla la secuencia que corresponde a los valores digitalizados. El método de escaneo

---

<sup>140</sup> Brizzio, Pág.: 79

<sup>141</sup> El Código Civil, en su Art. 1305 admite a las cartas misivas como prueba escrita cuando sean presentadas por el destinatario o con su consentimiento. Estas cartas no requieren firma.

<sup>142</sup> El Proyecto del Cod. Civil de 1998, la contempla para las escrituras públicas, si el escribano no conoce al otorgante debe “asentarse la impresión digital del otorgante no conocida por el escribano” o si la escritura pública es firmada a ruego debe “asentarse la impresión digital del otorgante cuya firma resulte omitida, si ello es posible”. Es de señalar que el desarrollo de la tecnología hace actualmente posible el almacenamiento electrónico y la transmisión de huellas digitales, que permiten verificar la identidad de una persona. Este nuevo mecanismo permite incluir digitalmente una huella digital en la banda magnética de una tarjeta plástica que puede ser comprada mediante un censor con la huella registrada en la matriz.

<sup>143</sup> Por ejemplo: Insertar la imagen escaneada de una firma manuscrita en un documento creado con un procesador de texto.

en cuanto permite copiar un documento e incorporarlo al sistema de computación, y proyectado como imagen o como texto, se enrola también en la categoría de instrumentos particulares. Es de señalar que, en cambio, el escaneo de la firma manuscrita no tiene mayor virtualidad jurídica que su fotografía<sup>144</sup> o su fotocopia.

**b) Otras Representaciones Mecánicas de Hecho.** El Código Civil boliviano<sup>145</sup>, asignó efecto probatorio a los hechos y a las cosas reproducidas o representadas a través de reproducciones fotográficas, cinematográficas o fonográficas, y en general, toda otra representación mecánica de hechos o de cosas. Otras legislaciones, como la argentina, asignaron efecto probatorio a aquellos instrumentos particulares, cualquiera sea el medio empleado. Así quedan comprendidas la fotografía en papel, la fotografía digital, el cine, el video, la grabación de la voz, y otros similares.

**c) Telégrafo.** En este caso, la transmisión se realiza mediante el alfabeto Morse, a través de percusiones denominadas: puntos

---

<sup>144</sup> Otro medio similar es el microfilm, es un procedimiento fotográfico, usado como soporte de la película. El soporte electrónico u óptico indeleble es definido como el conjunto “medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleva a la modificación irreversible de su estado físico y garantiza la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad”, comprendiendo así al microfilm, que reviste carácter de instrumento particular.

<sup>145</sup> En su Art. 1312 establece que las reproducciones mecánicas (Ej.: fotografías) de cosas y hechos hacen fe sobre ellos si existe conformidad de aquel contra quien se presentan.

y rayas, en una combinación predeterminada que representa a las letras y a los números <sup>146</sup>.

**d) Teléfono.** Este medio transmite sonidos, por lo cual esa transmitir carece del requisito del registro. No obstante, el teléfono sirve para transmitir la voz, de modo que la prueba de una conversación telefónica está sujeta a los mismos recaudos que la de una conversación entre personas comunicadas directamente entre si; y la grabación de una conversación telefónica constituye un instrumento particular con los alcances antes precisados.

**e) Fax.** Reproduce exactamente en un soporte papel el texto documental transmitido por teléfono.

**f) Contraseña Personal.** Esta es una clave de la identificación PIN <sup>147</sup>, consiste en una secuencia de letras, números y otros signos con finalidad de identificación. El receptor de un mensaje electrónico conoce la contraseña de quien se dice emisor, y a través de ella puede identificarlo. Este mecanismo es de gran utilidad actualmente en la contratación por Internet. El adquirente ingresa en la página Web del proveedor, indica sus datos personales y los de su tarjeta de crédito, y elige una contraseña, que lo individualiza y la permitirá ingresar más adelante en el sistema.

---

<sup>146</sup> El anteproyecto del Código Civil del año 1954 afirma que tendrán el valor de los instrumentos privados, si el original existente en la oficina de expedición contuviera la firma del remitente.

<sup>147</sup> PIN (Personal Identificación Number) Número de Identificación Personal.

**g) Criptografía.** Se entiende por criptografía “al sistema de codificación de un texto con unas claves confidenciales y de procesos matemáticos complejos (algoritmos), de forma que resulte incomprensible para el tercero que desconozca la clave decodificadora”<sup>148</sup>.

**h) La encriptación es un modo de autenticación digital.** Que permite ante todo mantener confidencial la integridad del mensaje. Mediante ella se transforman los datos en signos ilegibles para quien no disponga de la clave para desencriptarlos, asegurando de tal modo la privacidad del usuario al ocultar la información a los terceros a quienes o esta dirigida. Posibilita que el texto original (texto plano), una vez encriptado (texto cifrado) sólo pueda ser leído luego de su desencriptación, para lo cual se requiere cierta clave<sup>149</sup>. En un sistema seguro de encriptado de texto, el texto plano no se puede recuperar salvo si se utiliza una clave especial de desencriptado, que es distinta de la clave usada para el encriptado. En un sistema criptográfico más simple de encriptado simétrico, una misma clave sirve tanto para el encriptado como para el desencriptado. Por lo tanto, la utilidad

---

<sup>148</sup> Entendiendo por decodificación la actuación que restablece el texto a su forma original.

<sup>149</sup> [www.lafirmadigital.com](http://www.lafirmadigital.com)

de este sistema consiste en que provee un conjunto de símbolos cuyo significado es conocido por pocos, con lo que permite que se creen textos que serán incomprensibles a los que no conozcan los parámetros de interpretación previamente fijados. Si las claves no pueden ser descubiertas por terceros, es un medio seguro. En este sentido, la criptografía simétrica utiliza una misma clave para criptografiar (encriptar) y luego desmontar (descriptar) el procedimiento, mientras que la asimetría o de clave pública emplea dos claves, una pública y otra privada. La segunda es más confiable ya que su violación requiere averiguar las dos claves, lo cual sería difícil, por lo menos con las técnicas actuales. Es decir, en el sistema de criptografía asimétrica el emisor de una declaración de voluntad asentada en un medio electrónico adiciona su firma al documento, ésta consiste en una serie de signos que conforman dos claves, un privada y otra pública. El receptor recibe la clave privada, la cual es aplicada sobre el mensaje, y luego verifica éste con la clave pública. Si el resultado es positivo, se tiene garantía de la autenticidad e integridad del mensaje.

- i) Firma Electrónica y Firma Digital<sup>150</sup>.** La firma electrónica es el género, caracterizado por el soporte; es decir la identificación de autoría basado en medios electrónicos es firma electrónica. Luego vienen las especies (como la firma digital), que en general se caracterizan por agregar elementos de seguridad, que la sola firma electrónica no posee. Las legislaciones reconocen el género de firma electrónica y luego eligen una especie dentro de él, que denominan “firma electrónica avanzada”, o “firma digital” que es la que utiliza un

---

<sup>150</sup> El mecanismo del sistema de criptografía es ampliado en el subsiguiente punto del presente trabajo de investigación (Cáp. II punto: 1.3, Pág.2

sistema generalmente criptográfico, que da seguridad.  
Veamos algunas definiciones:

**Firma Electrónica.** La Ley Modelo de UNCITRAL la define <sup>151</sup> como: el método que tiene por función identificar al iniciador del mensaje y confirmar que el iniciador aprueba la información consignada. <sup>152</sup>

**Firma Electrónica Segura.** Teniendo en cuenta el estándar anterior, una firma segura es la que tiene algún elemento adicional para verificar su autenticidad, y puede ser verificada como perteneciente a una específica persona en forma rápida.

**Firma Electrónica Avanzada.** La Directiva Europea y varias leyes como la ley española, la conceptualizan como “la firma electrónica que permite la identificación del signatario, creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esta vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite detectar cualquier modificación de éstos”.

**Firma Digital.** Fernando Galindo la define como “aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves, asociadas a una clave privada y una clave pública, relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada”. <sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> Ley Uncitral o CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional), Art.: 7.

<sup>152</sup> En el Proyecto Del Piero – Molinari se dice que (Art. 5) la firma electrónica está constituida por “los datos en forma electrónica asociados a otros datos electrónicos o vinculados de manera lógica con ellos, utilizados como medio de identificación que no reúne uno o más requisitos para ser considerada como firma digital”; Lorenzetti,, Pág.: 78

<sup>153</sup> Galindo, Pág.: 47

**j) Biometría.** Se denomina al conjunto de métodos automatizados para reconocer a una persona basadas en una característica física o fisiológica. Hemos señalado el antiguo método de la comparación de las huellas dactilares, que por la moderna tecnología puede ser llevado a cabo mediante sensores.

Hay varios métodos biométricos, uno de ellos es la geometría de la mano, que parte de la base de que las manos, de cada individuo mantiene sus características pese al transcurso del tiempo. A los fines de la identificación, se registra una plantilla de la mano que computa informaciones como el largo de los dedos, la distancia entre nudillos, las cuales son convertidas a algoritmos.

-----

**k)** Otro método consiste en el examen de retina que deriva de la comprobación médica – desde la década del “30” – de que cada persona tiene un modelo propio y los vasos sanguíneos de sus retinas<sup>154</sup>. También en estos casos, los datos correspondientes son convertidos a algoritmos y la comparación se hace entre las constancias del registro y las características de la retina de quien pretende ser cierta persona, resultantes de un examen que se lleva a cabo con una lente especial. El método de comprobación de la voz de una persona, se realiza a partir de sus características propias, éstas son el tono nasal, la vibración en la laringe y la garganta y la presión que produce al hablar.

---

<sup>154</sup> [www.lafacu.com](http://www.lafacu.com)

Estos medios electrónicos permitirán identificar la identidad de una persona. En nuestro medio el instrumento más factible de emplear, es el sistema de la criptografía, ya sea utilizando la firma electrónica o la firma digital. Pero antes de analizar estos aspectos más a fondo, estableceremos la relación entre documento y firma; para ampliar luego éstos y los anteriores elementos.

### **2.1.2. Documento y Firma**

La relación entre documento y firma, también parece inmutable, ya que todo documento que no está firmado carece de evidencia clara de un autor. En la actualidad se admiten, dentro del género de los documentos, los que llevan firma y los no firmados.

El documento escrito no firmado existe en numerosas variantes: las claves, los códigos, el estampillado, el perforado, la firma mecanografiada y el membrete han sido suficientes para satisfacer el requisito de la firma en supuestos especiales.

El documento electrónico también puede ser firmado o no firmado<sup>155</sup>. Su aceptabilidad y difusión en transacciones importantes requiere de la instrumentación de un sistema fiable para la atribución de autoría, de la instrumentación de un sistema fiable para la atribución de autoría, lo cual hace necesario el estudio de la posibilidad de que sean firmados. Sin embargo, cabe señalar que el documento y la firma son temas que no siempre están conectados directamente, que hay documentos no

---

<sup>155</sup> En la contratación de consumo se ha hecho habitual el documento no firmado: los vínculos que celebran los consumidores con los supermercados, estaciones de servicio, espectáculos y muchos otros se hacen sin firma alguna, y con la sola entrega de un tichet; Lorenzetti, Pág.: 58.

firmados que tienen validez, y que hay documentos con firma que no es ológrafa.

## **2.3. DOCUMENTO ELECTRONICO**

### **2.2.1. Ampliando la Noción de Documento**

La noción de documento escrito se ha ido ampliando, admitiéndose progresivamente derivaciones de él, de acuerdo al uso y necesidad práctica. La ley del Estado de UTAH, establece que el documento electrónico “es cualquier documento generado o archivado en una computadora<sup>156</sup>. Esta tendencia es coincidente en todo el mundo, lo cual tiene sentido si se piensa en que la estandarización permite una mejora sustancial en las relaciones económicas internacionales.

El documento tiene dos elementos<sup>157</sup>: a) la docencia; es decir, la capacidad de incorporar y transmitir una declaración, por ejemplo. Los signos de la escritura; y b) el soporte; es decir, una cosa, por ejemplo, un papel o una cinta magnetofónica.

El documento o la declaración documentada es una declaración de voluntad emanada de un autor y destinada a producir efectos jurídicos sobre su esfera de interés. Por lo tanto, el documento es:

- Un presupuesto de existencia del contrato; porque cuando la ley impone la forma escrita para acreditarlo, no existe sin esa forma.

---

<sup>156</sup> Ley de firma digital del Estado de UTA del 27/2/1995. [www.techweb.com](http://www.techweb.com)

<sup>157</sup> Lorenzetti, Pág.: 56

- Un presupuesto de la eficacia al constituirse en un medio de prueba; porque cuando se requiere la prueba escrita, no se puede aportar otra evidencia.
- Un presupuesto de la oponibilidad del contrato a los terceros; porque para invocarlo frente a terceros, la ley exige en numerosos casos forma escrita, fecha cierta o la existencia de un acto público.
- Un acto de fijación del contenido de la declaración, porque ésta queda expresada, fijada, en la corporalidad.

Muchos de los problemas que surgen en la contratación electrónica no se relacionan precisamente con la declaración de voluntad, sino con el asiento de ésta, es decir, con la mudanza de una documentación “corporal” hacia una “incorporal”. De lo que se trata, entonces, es de garantías, es decir, si los bits ofrecen seguridades suficientes para cumplir las funciones descritas.<sup>158</sup>

### **2.2.2. Clases de Documentos**

El documento admite diferentes versiones, según el soporte y la firma.

- **Documento escrito;** en este caso la declaración está asentada en una forma escrita, lo que en términos no jurídicos significa que

---

<sup>158</sup> El llamado “documento electrónico” tiene también dos elementos a) una declaración de voluntad que es incorporada y transmitida, b) un soporte electrónico, constituido por bits.

está registrada en átomos, y que es susceptible de percepción sensorial.

- **Documento electrónico;** l está asentada sobre bits, y no sobre átomos.
- **Documento firmado;** es el que vincula directamente el documento con autoría, porque hay una firma al pie; esta afirma puede ser ológrafa o no. En el primer caso hay unos trazos realizados manualmente por el autor que sirven como identificación; en el segundo; hay unas claves que, por un procedimiento preestablecido, sirven para imputar la autoría de la declaración.
- **Documento no firmado;** hay declaración de voluntad documentada, pero no una vinculación directa con la autoría, porque no hay firma. En estos supuestos, la autoría debe ser probada por otros medios distintos de la firma y del propio documento.
- **Soporte Magnético;** Es todo aquello que se registra en un soporte magnético puede ser impreso sin que sea necesario recomponerlo, pueden ser elaboradas en forma más eficiente y económica, recurriendo ya no a la impresión sino a las técnicas informáticas.

### **2.2.3. Documento Electrónico Original y Duplicado**

En el documento electrónico puede haber un original o un duplicado; este último puede ser legítimamente emitido por el autor o por un tercero. Se ha señalado que la dificultad que ofrece el documento electrónico reside en que el original es igual al duplicado, ya que los bits, son idénticos, por

lo que no son aplicables los procedimientos legales elaborados con relación a la duplicidad y falsificación del documento escrito. Es decir, el concepto de documento original puede ser definido por las partes en un contrato o por el legislador; en este último caso, la tendencia se orienta a tomar en cuenta la “primera generación”, los que serán considerados originales y poseerán consiguientemente, valor probatorio<sup>159</sup>.

El concepto de original y duplicado no tiene base empírica, sino que surge de una definición de las partes o del legislador que puede utilizar el criterio de la primera generación para designar el original y la segunda para referirse al duplicado<sup>160</sup>.

#### **2.2.4. Leyes Sobre Principios <sup>161</sup> o Sobre Técnicas**

La analogía intenta trasladar al campo electrónico las reglas del mundo escrito, pero, como no es posible en su totalidad, se asemejan las

---

<sup>159</sup> Cabe señalar que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, la ley 24, 624, considera originales y con “pleno valor probatorio” a los instrumentos archivados y conservados en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que estén redactados y construidos. “Los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán como consecuencia, pleno valor probatorio, en los términos del Art. 995 y concordantes del Código Civil”.

<sup>160</sup> El proyecto Del Piero – Molinari (Art. 12º) al respecto, establece la siguiente solución: establece que “si la ley requiere que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, tal requisito queda satisfecho mediante la conservación de los correspondientes documentos digitales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que sean accesible para su posterior consulta; que sean conservados con su formato original de generación, envío o recepción u otro formato que reproduzca en forma demostrarle la exactitud del contenido del documento digital; que sea conservado, en su caso, todo dato que permita determinar el origen, destino, fecha y hora del envío y recepción”; Lorenzetti, Pág.: 60 y 66.

<sup>161</sup> En la “Electronic Signatures in Global and National Commerce Act”. (Acta de Comercio Nacional y Global sobre las Firmas Electrónicas) se adaptan algunos principios en forma expresa: Las partes en una transacción pueden establecer requerimientos relativos al uso de la firma electrónica aceptables para esas partes; las partes pueden determinar los procedimientos de autenticación y ellos deben ser aceptados, dándoles ejecutabilidad y debiendo ser reconocidos como prueba, y finalmente, no puede negarse validez y efecto a los registros electrónicos y la firma electrónica otorgados en una forma aceptada por las partes, sobre la base de que no son celebrados, por perronaza naturales o jurídicas, públicas o privadas, por medio de documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrado por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismo consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley provea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito”. Lorenzetti, Pág. 65.

funciones, pero no las técnicas. La Ley Modelo UNCITRAL sobre comercio electrónico utiliza este concepto y afirma que se basa en un análisis de los objetivos y funciones del documento, pero admite la variación en el soporte técnico. Por aplicación de este procedimiento consagra el principio de equivalencia y no discriminación: no se le negarán efectos jurídicos, validez o eficacia a una información solamente porque este bajo forma de mensaje electrónico, o, cuando la ley requiera que conste por escrito, este requisito se considerará cumplido por un mensaje electrónico <sup>162</sup>. Con respecto al valor probatorio, la opinión generalizada de los entendidos en la materia sostienen que no hay obstáculos para que el juez, dentro de sus facultades, admita estos documentos. Se aplican en este punto los argumentos desarrollados para tratar la fuente de legitimación.

## **2.3. LA FIRMA DIGITAL**

En lo siguiente abordaremos el estudio de la denominada “firma electrónica” en general y de su especie, la “firma digital”.

### **2.3.1. Concepto<sup>163</sup>**

El concepto que nos interesa es normativa, es decir, identificar los elementos mínimos necesarios para considerar que hay firma electrónica o digital según el discurso jurídico. Es cierto que la firma es un medio para vincular un documento con su autoría. En la cultura escrita, se utilizó la holografía del autor, realizada manualmente, con toda una serie de garantías del autor y autenticidad para ese acto, según la

---

<sup>162</sup> Ley UNCITRAL O CNUDMI Art. 5° y Art. 6°

<sup>163</sup> La Propuesta del Parlamento Europeo para las firmas electrónicas (digitales) de 1998. “Firma electrónica (digital), una firma bajo forma digital, integrada, ligada o asociada de manera lógica a los datos, utilizada por un signatario para indicar su aceptación del contenido de esos datos y que cumple con los siguientes requisitos; a) estar vinculada únicamente al signatario, b) permitir identificar al signatario. C) haber sido creada por medios que el signatario pueda mantener bajo su exclusivo control, d) estar vinculada a los datos que se relacionada de modo tal que se detecte cualquier modificación ulterior de esos datos”. “Dispositivo de creación de firma, los datos únicos tales como códigos o claves criptográficas, o un dispositivo físico configurado específicamente utilizado para verificar la firma electrónica Galindo, Pág.: 37.

importancia de éste. Un sujeto escribe debajo de un documento su nombre y apellido y se entiende que con ellos declara su aceptación de aquél, su intención de obligarse. No obstante, en el mundo digital se permite que el medio para vincular un documento a su autor sea una clave y no la firma ológrafa.

En tal escrito, la firma en un contexto general, es considerada cualquier método o símbolo utilizado por una parte con la intención de vincularse o autenticar un documento. Las técnicas pueden ser muy diferentes; la firma ológrafa, la firma manual transformada en un sello, la firma manual digitalizada; la clave utilizada en la criptografía <sup>164</sup>.

La diferencia entre todos estos sistemas técnicos es la seguridad que ofrecen, y por ello se ha insistido tanto en que la criptografía en doble clave es el mejor sistema para el medio electrónico; pues es el que más seguridad ofrece según el estado actual de la evolución.

La firma, sea electrónica o digital, “es un instrumento esencial para la atribución de la autoría”<sup>165</sup>. Es importante recordar que la firma no esta constituida por trazos manuales del autor, sino por claves, que le pertenecen de un modo inevitable. El fundamento teórico para que ello sea posible es la criptografía, que estudia la ocultación, disimulación o cifrado de la información y los sistemas que lo permiten.

A diferencia del significado de la firma tradicional en la cultura de la escritura, la firma electrónica no admite la manualidad, ni los átomos,

---

<sup>164</sup> Está técnica es una solución antigua, empleada especialmente por los militares quienes enviaban órdenes a la vez que impedían al enemigo conocer su contenido en el caso de interceptación del mensajero. Sin embargo, esta técnica (criptografía tradicional) era empleada por parte del emisor y el receptor de los mensajes de una misma clave, con la cual los mensajes podían cifrar y descifrar, por tanto el riesgo era que un tercero interesado por el contenido de os mensajes podía obtener la clave y con ello descifrar los secretos contenidos en los mismos.

<sup>165</sup> [www.lafirmadigital.com](http://www.lafirmadigital.com)

sino las claves y los bits. El procedimiento consiste en la transformación de un mensaje, utilizando un sistema de cifrado (o sistema de la criptografía).

En el método de criptografía tradicional<sup>166</sup>, tanto quien envía el mensaje, como quien lo recibe conocen y utilizan la misma clave. De ellos resulta cierto nivel de inseguridad, pues aquélla puede ser interceptada por un tercero, quien queda así en condiciones de utilizarla para leer todos los mensajes que pretendían estar ocultos.

En la década de los años setenta se inventó la criptografía con clave pública<sup>167</sup>, que funciona de este modo; el emisor del mensaje dispone de un par de claves, llamadas pública y privada, la primera se da a conocer, mientras que la segunda es mantenida en secreto (sólo el emisor conoce la clave privada). En la práctica, la denominada firma digital, combina los caracteres que forman la clave privada con la totalidad de los caracteres del documento al que se quiere adosar la firma. El destinatario recibe el documento con la firma digital y la clave pública del emisor, y queda en situación de verificar su autenticidad mediante la asociación con la clave pública del suscriptor; si la serie de caracteres que obtiene coincide con los del documento transmitido, la firma resulta válida<sup>168</sup>.

---

<sup>166</sup> Nos referimos al sistema simétrico o firma electrónica.

<sup>167</sup> Nos referimos a la criptografía asimétrica, utiliza una doble clave, pública y privada; el que envía un mensaje lo encripta con la clave pública, y sólo puede ser decodificado con la clave privada; la clave pública es respaldada por una autoridad certificadora; la clave privada es sólo atribuible al poseedor, y por lo tanto, es asimilable a una firma en el sentido de que es un método fiable para atribuir la autoría de un documento.

<sup>168</sup> Anteproyecto de Ley de Firma Digital de la Argentina de 1999 prevé que el certificado de clave pública debe obtener entre otros, los siguientes datos; nombre se da titular; tipo y número de su documento; clave pública del titular, con identificación del algoritmo utilizado, periodo de vigencia del certificado, firma digital del certificador de clave pública que emite el certificado con identificación de los algoritmos utilizado, etc.

Lo que se busca con este sistema es que los algoritmos empleados en las claves sean computacionalmente no factibles, tanto de obtener como de inferir, es decir, que no se pueda descifrar la clave privada a partir de la correspondiente clave pública como descriptar aquello que ha sido encriptado

con una clave privada sin la utilización de la correspondiente clave pública.<sup>169</sup>

### 2.3.2. Elementos de Calificación de la Firma Digital

Luego de esta revisión de las definiciones legales, estamos en condiciones de describir los elementos que identifican la existencia de una firma electrónica digital que se caracteriza por los siguientes elementos:

- **Elemento Objetivo – Soporte.** En un sentido negativo, el soporte no es escrito, y no hay una elaboración manual del autor. En un sentido positivo, la firma es el símbolo o procedimiento de seguridad usado por una persona que incluye medios eléctricos, digitales, magnéticos, ópticos, electromagnéticos o similares.
- **Elemento Subjetivo.** Los símbolos asentados en medios electrónicos tienen un propósito específico; se hacen para identificar a la persona e identificar su aprobación del contenido de un mensaje electrónico.

---

<sup>169</sup> La firma digital, por sí sola no brinda confidencialidad a la transmisión, si el documento es remitido sin encriptar. La “Clave privada es aquella que se utiliza para firmar digitalmente, mediante un dispositivo de creación de firma digital, en un criptosistema asimétrico seguro”. “Criptosistema asimétrico seguro, es un método criptográfico que utiliza un par de claves compuesto por una clave utilizada para firmar digitalmente y su correspondiente clave pública utilizada para verificar esa firma digital. [www.techweb.com](http://www.techweb.com)

- **Espera de Control del Titular.** Siendo un elemento de imputación de autoría, es lógico que se requiere que esté bajo el control del titular, ya que sólo él es quien decide que declaraciones de voluntad son suyas. Por ello, es necesario que la firma pertenezca únicamente a su titular y se encuentre bajo su control exclusivo.
- **Derechos de Verificación del Receptor.** Se requiere que los sistemas utilizados puedan ser verificados por el receptor para asegurarse de la autoría.

### 2.3.3. Funciones y Efectos de la Firma Digital

**Las funciones que se persiguen con este sistema son:**

- **Garantizar la autoría.** Es la función esencial de la firma, pues relaciona el documento con su autor imputándole intereses a los efectos jurídicos de la declaración que obra. Es un soporte determinado. La firma escrita depende del documento que la recibe y conserva, la firma digital implica una secuencia de números y bits independientes del documento. Contiene por sí sola, la información suficiente para que pueda ser conocido el titular y determinar si hubo alteraciones; por lo tanto, el soporte documental no es indispensable.
- **Mantener la confidencialidad del mensaje.** En el soporte electrónico la confidencialidad es un elemento imprescindible

puesto que existen riesgos importantes en relación con su captura por parte de terceros.

- **Posibilitar el control de acceso limitado.** Como no hay firma ológrafa es necesario que las partes puedan verificar la exactitud de las claves utilizadas.
- **Mantener la Integridad de la Información.** En el medio electrónico existe el riesgo de modificación por parte de terceros, de modo que el mensaje llega, es imputado al autor, pero no es la misma declaración.
- **Asegurar la validez probatoria y los plenos efectos de la firma escrita.** Este aspecto tiene relación con la celeridad de los negocios y la disminución de los costos de transacción, es necesario que la firma sea suficiente prueba de la autoría, porque de lo contrario sería muy costoso el tráfico jurídico.

En general, la firma digital tiene los mismos efectos que la escrita y no se lo puede negar validez sobre la sola base de que no este en forma escrita. Se le adjudican los siguientes efectos:

- **Presunción de autenticidad.** La firma electrónica que cumple con los requisitos de certificación se presume autentica y correspondiente al autor, y revela su intención de obligarse.
- **Presunción de Integridad.** Se presume que los datos no han sido alterados desde el momento que la firma electrónica fue añadida a ellos. En el mundo material es concebible la existencia de una firma manuscrita sobre un papel en blanco y que en el papel se escriba luego de firmado. Cuando se firma digitalmente, nada puede ponerse en el documento con posterioridad a ser firmado, porque la vinculación entre “documento” y “firma” lo hace

un todo indisoluble. Si algo se altera, el certificado lo avisa. Si se manda un correo electrónico, sin afectar su vinculación con la firma certificada. Con que sólo se intente este supuesto, el certificado avisaría que el mensaje fue violado y la firma perdería su validez.

#### **2.3.4. Campo de Aplicación de la Firma Digital.**

Como principio general, no hay ninguna norma que prohíba el uso de firmas digitales y documentos electrónicos, de modo que las partes pueden utilizar la forma que deseen. La configuración de las normas no es de carácter prohibitivo, sino permisivo, es decir, no prohíben sino que autorizan a determinadas formas a tener determinados efectos. Si la norma que atribuye esos efectos no lo hace de forma excluyente, como ocurre cuando hay formas ad solemnitatem, nada impide que las partes establezcan el modo de documentar y de firmar.

Esto significa que las partes pueden acordar que en sus relaciones darán validez a documentos y firmas electrónicas, y ese acuerdo no puede ser rechazado judicialmente sobre la sola base de que se requiere la forma escrita. No obstante, es preciso otorgar a los contrayentes, de la mayor certeza posible mediante una ley especial, particularmente cuando esta en cuestión, transacciones económicamente importantes<sup>171</sup>.

#### **1.3.5. Solución Técnica (Criptografía)**

---

<sup>171</sup> Actos Excluidos. Si bien se admite que la firma digital tiene su campo principal de utilidad en las relaciones comerciales en general, excepcionalmente excluye su aplicación a: las disposiciones por causa de muerte, los actos jurídicos del derecho de familia, los actos personalísimos en general; los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya se como consecuencia de disposiciones legales o de acuerdo de partes deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya se como consecuencia de disposiciones legales o de acuerdo de partes.

La solución técnica a los problemas referidos a: identificación de emisores y receptores de mensajes enviados por medios electrónicos, garantía de la integridad de su contenido, y estampación de la fecha y hora de los mensajes enviados y recibidos, radica en el uso del cifrado.

Para que el mecanismo funcione es preciso que la parte pública de la clave pueda ser conocida por todos aquellos que quieren enviar un mensaje a su titular. A estos efectos la clave pública ha de estar almacenada en un depósito de claves que contenga tanto la clave como el nombre y principales datos de su titular. El acceso al depósito de claves ha de ser público.

Dadas estas funciones la entidad que conserve y administra este depósito debe ser fiable. Esta entidad es el servicio de certificación y su función principal es la de certificar la pertenencia de determinada clave pública a la persona concreta que manifiesta que la clave es suya.

Una característica fundamental del sistema de clave pública, es la referida a que el conocimiento de la clave pública por una tercera persona no conduce al hallazgo de la clave privada, ya que las formulas de cálculo (algoritmos) utilizadas para derivar la clave pública de la privada, hacen prácticamente imposible, por lo menos con las técnicas actuales, encontrar la clave privada a partir del conocimiento de los números o dígitos que integran la clave pública<sup>172</sup>.

En este sentido<sup>173</sup>, la costumbre comercial actual, admite a la criptografía como la técnica más difundida y segura para la firma digital, al punto que se ha convertido en estándar internacionalmente aceptado.

---

<sup>172</sup> La seguridad del sistema reside, también en que el titular de claves conserve la clave privada en un lugar que no sea de fácil acceso a otra persona. Existen numerosas variantes de aplicación de la criptografía, una de las aplicaciones de clave pública, es la denominada firma digital o electrónica.

<sup>173</sup> Lorenzetti, Pág.: 70.

### 2.3.6. Certificación de la Firma Digital

- a) **La creación de Confianza.** La firma digital requiere un marco institucional que produzca confianza. Puede haber una firma de este tipo mediante un acuerdo celebrado entre dos partes, las cuales se obligan a reconocerla según los criterios que los contratantes fijen. Sin embargo, el costo de negociar estos acuerdos es alto entre partes que no se conocen o que están situadas en lugares lejanos y no tienen referencias, por ello, para que exista un caso difundido y rápido, se utiliza un tercero que certifica; este otorga confianza y disminuye los costos de transacción. El problema es quién es ese tercero; en la práctica han surgido organizaciones que proveen certificados y que se hacen confiables por su conducta y el apoyo que van logrando en la comunidad.

La expansión de procedimientos de adhesión voluntaria se produce, pero es difícil para ellos lograr un reconocimiento generalizado de su aceptación. Por ello, muchas legislaciones regulan un sistema institucional que requiere el registro público de las autoridades certificadoras.

- b) **Autoridades Certificadoras.** Certificador licenciado es “toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismos público que expide certificados o presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por la autoridad de aplicación”<sup>174</sup>. Sus funciones son: emitir certificados digitales de acuerdo con lo establecido en sus políticas de certificación, identificar

---

<sup>174</sup> Galindo, Pág.: 56.

inequívocamente los certificados digitales emitidos y mantener copia de todos ellos. Se ha postulado la intervención del escribano en estos actos y se lo ha denominado “cybemotary”, lo cual no tiene otro significado que el de admitir que un escribano, cumpla funciones de autoridad certificadora de firmas digitales. El certificado de clave pública es otorgado por el certificador y relaciona la clave pública con su suscriptor. Cuando actúa un escribano, las autoridades certifican y delegan la recepción de la solicitud o aplicación y la consecuente identificación del interesado en las autoridades de registro, que son los notarios. El cibernotario tiene la función de realizar una investigación<sup>175</sup> de los usuarios que deseen registrar sus claves públicas para utilizarlas en el comercio electrónico. El notario funciona como compuerta de seguridad para la entrada al e – comerse.

- c) Funciones del Certificado.** El certificado digital tiene por función básica de autorizar la comprobación de la identidad del firmante, pero además de permitir que el titular lo reconozca y conozca su periodo de vigencia; determinar que no ha revocado; reconocer claramente la inclusión de información no verificada; especificar tal información; contemplar la información necesaria para la verificación de la firma, identificar claramente al emisor del certificado digital.
- Los certificados tienen una eficacia limitada, que el legislador dispone, las causas para esta limitación, recogidas en la legislación comparada son: **a)** expiración del periodo de validez; **b)** revocación por el signatario; **c)** pérdida o inutilización por daños del soporte del certificado; **d)** utilización indebida por un tercero; **e)** resolución jurídica o administrativa que lo ordene; **f)** fallecimiento del signatario o de su representado.

---

<sup>175</sup> Sobre la historia crediticia y criminal del usuario antes que la clave sea emitida.

**d) Obligaciones del Certificante.** Conforme con el Proyecto Del Piero - Molinari<sup>176</sup>, son obligaciones del certificador licenciado: abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento o acceder, bajo ninguna circunstancia, a los datos de creación de firma digital de los titulares de certificados digitales por él emitidos; mantener el control exclusivo de sus propios datos de creación de firma digital e impedir su divulgación; mantener la confidencialidad de toda información que no figure en el certificado digital; poner a disposición del solicitante de un certificado digital toda la información relativa a su tramitación, mantener la documentación de respaldo de los certificados digitales emitidos por diez años a partir de su fecha de vencimiento o revocación.

-----

**e) Derecho de los Titulares y Usuarios de Firmas Electrónicas.**

Los titulares y usuarios de firmas electrónicas celebran un contrato para la provisión de este servicio, que está regulado en la ley que crea el servicio o bien<sup>177</sup>. También cabe destacar que se pone bajo la custodia del proveedor una serie de datos personales de la mayor relevancia, y sobre los cuales hay una obligación de seguridad y de secreto o confidencialidad. Estos deberes colaterales surgen claramente de la prestación, y su incumplimiento obliga a indemnizar.

---

<sup>176</sup> Proyecto Del Piero – Molinari, Art. 18°.

<sup>177</sup> En ausencia de texto legislativo expreso, puede ser calificado como un contrato de servicios profesionales.

### 3. SOLUCIONES ESPECÍFICAS DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Con respecto a los problemas específicos de la contratación electrónica, estas son las posibles soluciones:

#### a) Imputabilidad de la Declaración de Voluntad

Es necesario construir una regla para atribuir la declaración a la esfera de intereses de un sujeto. La voluntad de los contratantes se expresa por el medio electrónico, lo que significa que la declaración negocial es transmitida mediante algoritmos que se dirigen a un receptor que los recibe y que comunica su aceptación por intermedio de ellos. Ello produce una gran despersonalización, ya que el emisor de la voluntad de quien la utilice puede no estar presente en el momento concreto. Sin embargo, el emisor fue quien programó o hizo programar un sistema en el cual la aceptación es automática.

Otro medio alterativo para imputar la declaración de voluntad, se da a través del contrato de adhesión o “clic – wrap contracts”. Este tipo de contratos son utilizados habitualmente en Internet, basados en la presentación de un texto que incluye condiciones en las que se va a prestar el servicio o se va a suministrar el producto, con un botón en él que aparece el texto “Aceptar”, “OK” o “Estoy tipo de contratos son utilizados habitualmente en Internet, basados en la presentación de un texto que incluye condiciones en las que se va a prestar el servicio se va a suministrar el producto, con un botón de aceptación por parte del usuario<sup>178</sup>.

---

<sup>178</sup> Este tipo de contratos se semeja a aquellos en los cuales el abrir el envoltorio de un producto o programa, implica que se están aceptando las condiciones generales de contratación establecidas anteriormente. Lorenzetti, Pág.: 203.

## **b) Formación del Consentimiento**

Debemos precisar las características especiales que presentan la oferta, la aceptación y la adhesión en los medios electrónicos. Por otra parte, se presentan diversos supuestos que reciben tratamiento diferente.

Es decir; **a)** es posible que exista un sujeto que curse un pedido de compra por mail, y reciba el producto por correo; en este caso, sólo la oferta o la declaración utilizan el medio electrónico para ser transportadas, **b)** puede ocurrir que el contrato se celebre entre dos computadoras programadas, con lo cual el medio electrónico no sólo se usa para trasladar la declaración, sino para elaborarla; en este caso hay un vínculo “interactivo y automático”, pues se discute y elabora en el medio digital, **c)** puede suceder que el bien adquirido sea digital y, en este supuesto, el medio abarca no sólo las declaraciones, sino también el objeto del contrato;

**d)** en algunos casos el contrato se celebra on – line y la documentación es escrita y enviada por correo; en otros, dichas cláusulas se escriben y firman digitalmente; **e)** hay casos en los que se contrata en redes abiertas, donde el vínculo es ocasional, y otros que se celebran en redes cerradas, donde hay habitualidad y duración, **f)** si la comunicación es interactivo, el consentimiento es instantáneo, pero en otros supuestos hay un tiempo intermedio entre la oferta y la aceptación, lo que influye para calificar si el contrato es celebrado entre presentes o entre no presentes.

## **c) Lugar y Tiempo de Celebración**

---

Es necesario determinar el momento en que se perfecciona el vínculo, el lugar donde se celebra, la legislación aplicable y el tribunal competente en Casio de controversias.

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### **3. AVANCES DEL DERECHO COMPARADO**

##### **3.1. RECOMENDACIONES DE LA ONU**

La ley Modelo de Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>179</sup> es un referente para; fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil

---

<sup>179</sup> [www.aui.com](http://www.aui.com)

internacional, garantizar la seguridad jurídica y proveer una legislación que facilite a los Estados uso de comercio electrónico, estableciendo estándares mínimos de requisitos de forma, dejando librado al acuerdo entre las partes las especificaciones técnicas a través de las cuales se cumplen los requisitos mínimos establecidos, y determina definiciones referidas al proceso de comunicación de “mensajes de datos”.

En este entendido, la eficacia de las leyes que regulan al comercio electrónico, entre su articulado al contrato electrónico, radica en su uniformidad, es decir, en realizar un modelo supranacional, que pueda ser implantado de manera uniforme en las leyes nacionales.

La Ley modelo de la CNUDMI sobre el comercio electrónico fue aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1996, en cumplimiento a su mandato de fomentar la armonización y unificación del derecho mercantil internacional. Esta Ley Modelo incluye una Guía para su incorporación al derecho interno de los países. Además, distingue entre sus capítulos, los siguientes: Aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos y Comunicación de los mensajes de Datos. El primero establece el principio de la no discriminación de los mensajes de datos respecto de los documentos consignados sobre papel; dispone la incorporación por remisión a las disposiciones que regulen los requisitos de los negocios jurídicos; considera que el requisito de escritura será satisfecho si es elaborado en mensaje de actos, en cuanto a la prueba, se establece que serán admisibles en actuaciones legales los mensajes de datos, y tendrán fuerza probatoria. El segundo capítulo establece la formación y la valides de los contratos, con lo que se busca promover el comercio

internacional dando mayor certeza jurídica a la celebración de contratos electrónicos, también dispone el reconocimiento del empleo de los mensajes de datos para la negociación de un contrato y para el cumplimiento de una obligación contractual <sup>180</sup>.

Por lo tanto, la finalidad de esta Ley Modelo, es ofrecer al legislador nacional un conjunto de reglas aceptables en el ámbito internacional que le permitan eliminar algunos de los obstáculos jurídicos, con miras a crear un marco jurídico que permita un desarrollo más seguro de las vías electrónicas de negociación.

### **3.2. ARGENTINA**

El Anteproyecto de Ley argentino sobre formado digital de los actos jurídicos en el comercio electrónico, está constituido por varios capítulos, entre los cuales se considera pertinente mencionar los siguientes:

Validez jurídica y fuerza probatoria de los documentos digitales, y Contratos Digitales. El primer capítulo establece la validez de todos los actos jurídicos celebrados por medio de documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos por ley. En cuanto a la formalidad, se exige su cumplimiento, permitiendo que los actos jurídicos celebrados por medio de documentos firmados digitalmente, conforme los requisitos dispuestos, tengan plena fuerza probatoria. Si la ley requiera que un acto jurídico se celebre por escrito, este requisito quedará satisfecho por el documento digital accesible para ulterior consulta. Para el caso en que la ley establezca como requisito, el que un acto jurídico deba otorgarse por escritura pública, el oficial público y las

---

<sup>180</sup> Por ejemplo. La notificación

partes podrán instrumentar el acto mediante documento digital, en el que conste los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes. En este capítulo, también se establece como alternativa de la firma manuscrita a la firma digital<sup>181</sup>. Para los documentos, registros o informaciones que requieran ser conservados, tal requisito queda satisfecho mediante la conservación de los documentos digitales firmados digitalmente.

Con respecto al tiempo y lugar, se estableció que serán los consignados en el documento digital. El segundo capítulo reglamenta los contratos digitales. Ratifica la validez de los mismos, especifica los requisitos de la oferta, e interpreta al acuse de recibo como “aquel mecanismo que permite al oferente transmitir el conocimiento de la aceptación de la oferta, con lo que se confirma su recepción, entre otros”.

### **3.3. COLOMBIA**

La Ley colombiana N° 527 de agosto de 1999, adapta la ley modelo del CNUDMI sobre comercio electrónico, definiendo y reglamentado el acceso y uso del comercio electrónico, de los mensajes de datos, de las firmas digitales, y de las entidades de certificación.

Sobre el comercio electrónico, establece que abarca todas las relaciones de índole comercial, sea o no contractual, estructuradas a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar.

---

<sup>181</sup> Requisitos de la firma digital; pertenecer a su titular, encontrarse bajo su absoluto control, ser susceptible de verificación, estar vinculada a los datos del documento digital, de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

Define al mensaje de datos, como “aquella información comunicada por medios electrónicos, como pudieran ser; el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, o el telefax”.

Reconoce el valor jurídico de los mensajes, normando que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por el sólo hecho de que se encuentre contenida en un mensaje de datos.

En cuanto a la formación y validez de los contratos, sostiene que la oferta y la aceptación podrán ser expresadas por medios de un mensaje de datos, lo que le otorgará validez o fuerza probatoria al contrato. Atribuye el envío del mensaje ya sea al propio iniciador, a alguna persona facultada para actuar en su nombre, o a un sistema de información programado por el iniciador. Con respecto al tiempo del envío de un mensaje, se establece que se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no este bajo control del iniciador, y el tiempo de recepción, será cuando el mensaje ingrese en el sistema de información designado, de no enviarse a este sistema, será cuando el destinatario recupere el mensaje. El lugar del envío y recepción del mensaje será donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

### **3.4. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

Es uno de los primeros países que tiene una política gubernamental para impulsar el comercio electrónico.

Es Estado de UTA la Ley de Firma Digital el 27 de febrero de 1995, convirtiéndose en la jurisdicción pionera a nivel mundial, en implementar un marco legal de autenticación electrónica utilizando la firma digital.

Posteriormente todos los Estados, con la excepción de Arkansas, South Carolina, y South Dakota, han promulgado diferentes leyes de autenticación electrónica, las cuales no son uniformes y podrían clasificarse en tres categorías; algunos Estados norman que cualquier tipo de firma electrónica es válida y puede sustituir la firma manuscrita; otros Estados requieren seguridades mínimas, como por ejemplo, que la firma electrónica sea atribuible al signatario y asegurar que el mensaje electrónico no allá sido alterado durante la transmisión o después de ella, y la última categoría estaría conformada por algunos Estados como el de UTAH, que aceptan y regulan la validez legal solamente de las firmas digitales, pues se piensa que son las más seguras al requerir el uso de la encriptación de claves públicas<sup>182</sup>.

Además de proveer diferentes regulaciones para las firmas electrónicas, varios Estados permiten el uso para ellas. Otros Estados permiten transacciones con firma electrónica solamente con las agencias de Gobierno, mientras que otros Estados permiten utilizar la firma electrónica solamente en algunos tipos de transacciones comerciales.

La falta de uniformidad en las leyes estadounidenses, hizo muy necesaria una Ley Federal S. 761 sobre Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional que fue promulgada el 30 de junio de 2000.

Esta Ley adopta la técnica legislativa de la CNUDMI estableciendo la no discriminación jurídica de las transacciones realizada por medios electrónicos (en firmas, documentos, requisitos ); establece también una serie de recaudos específicos de protección al consumidor, adopta los requisitos mínimos de formas establecidos por la CNUDMI; estipula una serie de supuestos para los cuales no se aplica el reconocimiento jurídico de los medios electrónicos; faculta a las agencias

---

<sup>182</sup> [www.cyber.findlaw.com](http://www.cyber.findlaw.com)

gubernamentales – federales y estatales – a establecer los estándares técnicos específicos para satisfacer los requisitos mínimos de forma, con resguardo de su neutralidad tecnológica, otorga el mismo valor jurídico de las firmas tradicionales manuscritas a las firmas electrónicas.<sup>183</sup>

Es una ley tecnológicamente neutra, es decir, que las partes que celebren contratos electrónicos podrán decidir el sistema que deseen utilizar para validar un acuerdo on – line y no solamente la firma digital de clave pública. Entre otras provisiones, la ley especifica que nadie está obligado a aceptar o utilizar registros electrónicos o firmas electrónicas, y si se requiere un aviso escrito enviado al consumidor, una versión electrónica de ese aviso cumplirá la misma función solamente si el consumidor ha consentido en aceptar una versión electrónica y ha demostrado de que puede acceder a la información mediante medios electrónicos.

La ley no se aplicara en los testamentos, adopciones, divorcios, y otras materias de derecho familiar, tampoco se aplicara a la cancelación o terminación de beneficios de pólizas de seguro de vida o de salud, ni a la aceleración recuperación, exclusión o desalojo en los contratos crediticios garantizados con la residencia primaria de un individuo o contratos de alquiler con el mismo propósito.

### **3.5. ESPAÑA**

---

<sup>183</sup> Las provisiones sobre firma electrónica entraron en vigor el 1º de Octubre del 2000, la Ley también contiene disposiciones sobre el archivo de los registros electrónicos que entraron en vigor a partir del 1º de marzo del 2001

El Real Decreto 14/199 de España <sup>184</sup>, sobre firma electrónica, constituye una de las primeras regulaciones sobre la firma electrónica en los países de habla hispana.

La Ley distingue entre firma electrónica y firma electrónica avanzada, siendo esta última la que además de permitir la identificación del signatario ha sido creada por medios que este mantiene bajo su exclusivo control, vinculada a el mismo y a los datos que se refiere, permitiendo además detectar cualquier modificación ulterior.

Otorga a la firma electrónica avanzada el mismo valor jurídico que la firma manuscrita y admisibilidad como prueba en juicio. Permite utilizar la firma electrónica en las Administraciones Públicas, supeditada a las condiciones adicionales que se consideren necesarias, para salvaguardar las garantías de cada procedimiento.

En cuanto a los servicios de Certificación, regula la prestación de los mismos; establece un registro de Prestadores de Servicios de Certificación; regula los certificados, sus requisitos, su expedición y pérdida de eficacia; los dispositivos de creación de firma electrónica; y finalmente, tipifican las infracciones y las sanciones establecidas para los prestadores de servicio de certificación.

Con respecto a los contratos celebrados por vía electrónica, el Anteproyecto de Ley de Comercio Electrónico de febrero del 2000, estipula la plena validez legal de los mismos, estableciendo que producirán los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, conforme a las normas generales relativas a la celebración formalización validez y eficacia de los contratos tradicionales. Conceptualiza el contrato formalizado por vía electrónica como “aquel celebrado sin la presencia simultánea de las partes, prestando estas su consentimiento en origen y

---

<sup>184</sup> Real Decreto Ley 14/1999 sobre firma electrónica, del 17 de septiembre de 1999, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 18 de septiembre de 1999.

en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio o medios ópticos o

Electromagnéticos”<sup>185</sup>. Así mismo, considera que estos contratos se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil, y en el Código de Comercio, en lo respectivo a sus áreas.

El anteproyecto menciona que la prueba de las obligaciones que nacen de estos contratos se regirá por las reglas generales del Derecho común y por lo dispuesto en el Real Decreto – Ley 14/1999 sobre firma electrónica. Si la ley requiere que el contrato conste por escrito, ello se cumplirá con el archivo del contrato y con el posible acceso al mismo para su ulterior consulta.

El lugar de celebración del contrato a efectos de este anteproyecto, es aquel en el cual el destinatario del servicio efectúe su petición. La ley aplicable y la jurisdicción competente, de no existir acuerdo serán aquellas dispuestas en los Convenios y Tratados Internacionales.

### **3.6. MÉXICO**

México en vez de promulgar una ley especial, ha optado por modificar sus leyes de una manera coherente. A continuación, se describe los aspectos más relevantes de ello.

---

<sup>185</sup> Para realizar un pedido por vía electrónica, configura varias reglas, una de ellas es que el prestador de servicios debe acusar recibo de la petición. Reglas: 1º. El prestador de servicios debe acusar recibo de la petición del destinatario sin demora indebida, conforme a los usos habituales y por vía electrónica; 2º. Se entenderá que se ha recibido la petición y su acuse de recibo cuando las partes a las que se dirigen puedan tener constancia de ello. Se presumirá que el destinatario puede tener la referida constancia, desde que allá sido recibido el mensaje en una dirección de correo electrónico vinculada a aquél; 3º. Se considerará que la contratación electrónica producirá efecto entre los contratantes cuando éstos hayan utilizado un medio electrónico para emitir su declaración de voluntad, aunque no hayan pactado previa y expresamente esta modalidad de contratación; 4º. El prestador de servicios, pondrá a disposición del destinatario los medios técnicos adecuados, eficaces y accesibles que permiten identificar y corregir los errores de introducción de datos, antes de realizar la petición; 5º. Lo previsto en los dos apartados anteriores no será de aplicación cuando ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor o usuario. Anteproyecto de Ley de España, 2000 Art. 20.

### **a) Código Civil**

Modifica la regulación del consentimiento expreso, normando que el mismo será tal, cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.

La propuesta y aceptación no estipuladas previamente y otorgadas por medios electrónicos pueden surtir efectos, siempre y cuando la información sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

Para los casos en que la ley establezca como requisito, otorgar un acto jurídico ante notario público, éste y las partes obligadas, podrán generar, enviar, recibir, archivar, o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el Notario Público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes, y conservar bajo su resguardo una versión integra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

### **b) Código de Procedimiento Civil**

Se reconoce como prueba, la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, teniendo en cuenta para valorar su fuerza probatoria; la fiabilidad del medio utilizado, la posibilidad de atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y el acceso a dicha información para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiere que un documento sea presentado en su forma original, se tendrá por cumplido este requisito si se acredita que la información generada, comunicada, o archivada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, y ésta puede ser también accesible para su ulterior consulta.

### **c) Código de Comercio**

Modifica la regulación del Registro Público de Comercio, el mismo que opera con un programa informático en el cual se deberán inscribir todos los actos mercantiles sujetos a registro; Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registrada.

Se establece un procedimiento autorizado de inscripción <sup>186</sup> de actos mercantiles, y la libre consulta por parte de los particulares de las bases de datos y solicitud de certificaciones, previo el pago de los derechos correspondientes.

---

<sup>186</sup> Fases de inscripción: a) Recepción, física o electrónica de la forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de la boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto; b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales, y en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa; c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y d) Emisión de la boleta de inscripción que será entregada, física o electrónicamente.

También establece que la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, podrá autorizar el acceso a la base de datos a quienes así lo solicite, entre ellos los notarios, lo cuales podrán, previo pago de una fianza para garantizar los posibles daños que pudieran ocasionar a particulares en la operación del programa informático, enviar información por medios electrónicos al Registro.

Dicho Código establece que los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta (teoría de la recepción). Así mismo se permite emplear en los actos de comercio los medios electrónicos; denominándose a la información resultante, mensaje de datos.

Se presumirá que éstos provienen del emisor si han sido enviados usando claves o contraseñas de él, o por un sistema de información programado por éste. El momento de recepción de la información será cuando se ingrese en dicho sistema de no hacerlo será cuando el destinatario obtenga la información (teoría del conocimiento). En caso de que un mensaje de datos requiera acuse de recibo, este será considerado enviado cuando se allá recibido el acuse respectivo; y el lugar de la expedición del mensaje será aquel en el cual el destinatario tenga su domicilio, y el lugar de recepción será donde el emisor tenga el suyo.

En cuanto a los medios de prueba, se estipula que serán aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, tales como: declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, cintas cinematográficas, de vídeos, de sonido, mensajes de datos, etc. Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos

tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y sea accesible para su ulterior consulta.

**d) Ley Federal de Protección al Consumidor**

Incluye la protección del consumidor en las transacciones realizadas a través de medios electrónicos o cualquier otra tecnología, estableciendo, por ejemplo la obligación del proveedor de proporcionar al consumidor antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos, y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones.

## **4. ANÁLISIS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO**

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de la autonomía de la voluntad en el Art. 454 del Código Civil, permitiendo a las partes acordar libremente el contenido de los contratos y celebrar contratos innominados subordinándolos a los límites impuestos por la Ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica. En cuanto a la manifestación de la voluntad el Art. 453 del Código Civil en concordancia con el Art. 787 del Código de Comercio, establece que el consentimiento puede ser expreso si se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, o tácito, si resulta presumible de ciertos hechos o actos. El Art. 462 del Código Civil en concordancia con el Art. 816 del Código de Comercio, prescribe que los contratos celebrados por teléfono, telégrafo, telex, radio y otro medio análogo son considerados como contratos entre no presentes donde el lugar del contrato es aquel donde ha sido propuesto, salvo pacto en contrario.

En cuanto a la prueba documental el Código Civil reconoce los documentos públicos y privados. El Art. 1304 reconoce como documento privado el telegrama cuyo original lleve la firma del remitente, si la firma e identidad de éste son acreditadas por un Notario y otro medio legal, haciendo extensible en su parágrafo segundo la regla anterior a otros medios similares de comunicación legales.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico boliviano actual permite realizar contratos por medios electrónicos aunque no los regulen en forma expresa, pues la manifestación de la voluntad no necesariamente se debe realizar mediante un documento escrito.

Sin embargo, es evidente que entre los elementos del contrato electrónico, si bien algunos coinciden, otros no debido a que estos se celebran empleando tecnología, lo que hace diferente su tratamiento en la practica. Una de las diferencias que representa gran problema, se encuentra en la fuerza probatoria de los documentos electrónicos; ya que no se podría aplicar la norma del Art. 1304 del Código Civil y otorgantes el valor de documento privado pues no tendrían un “original”, ya que como se conoce, la impresión de un documento electrónico es una copia o reproducción de lo que contiene el medio magnético que guarda la información, y tampoco podría ser “firmado”, por lo menos en forma manuscrita. No obstante, ello puede ser subsanado mediante una ley especial que considere al documento electrónico elaborado en primera generación como documento original; por lo tanto, esta ley debe rescatar el principio de la no discriminación del medio electrónico, permitiendo, a quien decida negociar empleando este medio, asegurar sus acuerdos mediante la firma digital.

En este entendido, surge la necesidad de introducir normas jurídicas que permitan realizar transacciones de comercio electrónico a través de contratos electrónicos, regulando su validez al igual que la del

documento electrónico y la firma electrónica y, otorgarles la fuerza probatoria necesaria, pues como bien afirma Julia Siri: “la sociedad reclama a los juristas una atención de vanguardia y de atención permanente a las nuevas circunstancias, de modo de promover los cambios legales que permitan su recepción, acompañando así el derecho a la realidad”.<sup>187</sup>

## CONCLUSIONES

1. En base a la hipótesis planteada, se ha obtenido y realizado la investigación, contándose con una abundante información tanto de Derecho (Civil, Comercial, Informático) como también de la propia ciencia de la Informática, contribuyendo así con un documento amplio y preciso, sobre el estudio concreto (en la teoría y la práctica) del contrato electrónico en Bolivia.
2. El trabajo realizado pretende actualizar los elementos esenciales que la actividad económica demanda; en especial el incremento del Comercio Electrónico tanto en Bolivia como en el resto del Mundo.
3. En Bolivia existe un incremento del Comercio Electrónico, pero el mismo no cuenta con una regulación jurídica, lo que genera inseguridad a todas aquellas personas que recurren al Comercio Electrónico (inseguridad generada por la filtración de información, vulnerabilidad de los datos personales que se encuentran en el campo informático,

---

<sup>187</sup> Siri García De Alonso Julia y Wonsiak María. “ El Documento Electrónico”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Pág. 299. Alo 29, N°3 Y 4, julio – diciembre 1988 Uruguay.

sabotaje informático, delitos informáticos). Por lo que se plantea la necesidad de una regulación en la materia.

4. Según Ferrester Research, la actividad mediante contratos celebrados por la Internet en el 2010 alcanzara a los 600 billones de dólares y actualmente alrededor de 70 billones. Este desarrollo produce una laguna jurídica en la regulación de un nuevo tipo de transacciones. Al respecto muchos organismos internacionales crean leyes modelos específicos, para que las Naciones utilicen como base legislativa siendo el caso de la Ley Modelo de las Naciones Unidas.

5. Otros países, simplemente modifican sus códigos. Como México; Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo, la mayor parte de los países tratan de lograr la uniformidad legislativa en materia de Comercio Electrónico, tomando como punto de partida la Ley Modelo de Las Naciones Unidas.

6. Por la falta de una regulación específica que nos perjudica responder necesidades y exigencias del tráfico económico nacional e internacional, ocasionando la incertidumbre jurídica del cliente al realizar un acto jurídico, o al identificar verdaderamente a la otra parte, y en si, poder establecer la validez de un negocio jurídico electrónico.

7. Las actuales leyes bolivianas, en materia comercial, debido a la necesidad de salvaguardar los derechos de los habitantes del territorio boliviano, normaron las necesidades comerciales a partir del fin de la década del setenta, llegando a proveer el sustento jurídico necesario de la época, pero por la ausencia de varios sistemas electrónicos, los cuales

se hallaban en sus inicios, no se los tomo en consideración en la regulación de dicha ley. Hoy en día, con el avance tecnológico y su influjo en la sociedad, se producen vacíos jurídicos y falencias en las leyes bolivianas que no pueden ser subsanadas.

**8.** En tal sentido, el análisis de esta temática pone al descubierto la necesidad de efectuar una incorporación normativa especial, que regule las bases pertinentes para evitar que se impongan principios tradicionales que no satisfacen los requerimientos de las prácticas modernas. Por lo tanto, se concluye que el establecer las reglas generales de los contratos en un marco regulatorio permitirá solucionar nuevos supuestos de hecho, que obligan a remodelar los conceptos y normas existentes.

**9.** No es pretencioso decir que dentro del proceso de transformación que vive y vivirá Bolivia se están dando pasos sólidos para hablar de una “Sociedad Digital” que evidentemente tendrá una fuerte carga jurídica, pero también de otros elementos de análisis por expertos latinoamericanos en distintas materias.

**10.** En este contexto, la veloz evolución de las mencionadas tecnologías ha puesto en conocimiento del Estado boliviano el surgimiento de una nueva modalidad de comercio, que toma virtualmente posible superar las barreras del tiempo y del espacio, ya que sus instituciones y organismos modernizan sus sistemas operativos, realizando todo intercambio de información por medios electrónicos (teléfonos, computadoras, celulares, disquetes, discos compactos, etc.)

## **RECOMENDACIONES**

Con la aspiración que el trabajo de investigación se constituya en un aporte de investigación en relación a la necesidad de crear un marco jurídico que regularé el acto jurídico electrónico, sugiero las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda establecer Ley de Contratos Electrónicos que regule el acto jurídico electrónico, tomando como referencia las normas estipuladas por organismos especializados y reconocidos a nivel mundial, como es el caso de la Ley Modelo de las Naciones Unidas.
2. El Estado Boliviano debe ser precursor de la regulación y la implementación de la normatividad en el área comercial informática, para que los organismos o instituciones no gubernamentales se adecuen a dichas normas, evitando la implementación de normas institucionales propias que subordinen al gobierno Boliviano a su dictamen. Así mismo el Estado estará incentivando la economía local si bien no en términos

de cantidad sino de calidad, en cuanto a pocas transacciones pero de elevados montos económicos.

**3.** La implementación de una regulación permitirá respetar y fortalecer el principio de la independencia de la voluntad de los contratantes y de la libertad del comercio, también se trata de responder a la circulación actual en el comercio electrónico, ya que el contrato es considerado un instrumento esencial para la vida económica por todo ello es conveniente reconocerle fuerza jurídica, porque media un interés de orden público y privado.

**4.** Se recomienda un Modelo de Proyecto de Ley, el cual incorpore distintos modos de expresión del consentimiento o declaraciones de conocimiento que puedan manifestarse en un Contrato Electrónico. Uno de ellos, es la firma digital, que permite tener certeza de la identidad del firmante y de un mecanismo de verificación del contrato al que acompañe.

**5.** Así mismo, la base electrónica como fuente probatoria, otorgara validez en la realización de documentos, contratos y transacciones electrónicas, por la fiabilidad y certeza que estos producen al ser difíciles de ser alterados, en comparación a los documentos rubricados a puno y letra. El análisis realizado determina claramente que los documentos firmados electrónicamente y salvaguardado en un agente certificador para tal efecto son, prácticamente inalterables.

## PROYECTO DE LEY

**Art. 1. (Contratos celebrados por vía electrónica).** Se entenderá por contrato formalizado por vía electrónica el celebrado sin la presencia simultánea de las partes, prestando éstas su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio, medios ópticos y/o electromagnéticos.

**Art. 2. (Validez y formación).** Los Contratos, sean civiles o comerciales según la Ley vigente, podrán celebrarse válidamente por medios digitales. En la formación de un Contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos.

**Art. 3 (Seguridad).** La oferta de bienes, servicios e informaciones por medios electrónicos debe ser realizada en un ambiente técnicamente confiable debidamente certificado.

## REFERENCIAS

- Adame Jorge, G. (1994). El Contrato de Compra – Venta Internacional. México: Mc. Graw Hill.
- Altamark, D.R. Brenna, RG. (2001) Informática y Derecho. Buenos Aires: Depalma
- Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI. (2001) Tratamiento del Comercio Electrónico en los Principales Foros Internacionales y Regionales.
- Becerra, Mauricio. (2000), Aspecto Legales sobre el Comercio Electrónico en Internet. La Paz: Universidad Andina Simón Bolívar
- .rizzio, Claudis R. (2000). La Informática en el Nuevo Derecho. Buenos Aires: Abelo - Perrot.

- Cabanellas de Torres, Guillermo. (1997) Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta.
- Carlino, Bernardo P. (200). Firma Digital y Societario Electrónico. Buenos Aires: Bubizal – Culzoni.
- Centro de Conciliación y Arbitraje Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación. Publicada 11 de marzo de 1997. Bolivia.
- Congreso de Colombia. (1999). Ley N° 527. Uso de los Mensajes de Datos, del Comercio Electrónico y de las Firmas Digitales. Colombia.
- Congreso de la Argentina. (2000). Anteproyecto de Ley Formato Digital de los Actos Jurídicos, Comercio Electrónico. Argentina.
- Congreso de México. (2000). Código Mexicano. “Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federa de Protección al Consumidor. México.
- Consejo de Ministros de Mercado interno de la Unión Europea. (2000). Anteproyecto de Ley de Comercio Electrónico. España.
- Diccionario de la Lengua Española, (1984). Vigésima edición. Tomo I. Madrid: Espasa – Calpe S.A.

- Feldstein Sara, L. (1995). Contratos Internacionales. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
  
- Galindo Fernando. (2002). La Regulación de Internet. Universidad de Zaragoza – España.
  
- Kaune, Walter. (2001), Contratos (Tomo I). Bolivia: Temis.
  
- Lorenzetti, Ricardo L. (2001). Comercio Electrónico). Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
  
- Mazeaud Henri, León y Jean. (1978). Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda, Vol.: I Buenos Aires: Europa – América.
  
- Messiermo, Francisco, (1986). Doctrina General del Contrato. Tomo I. Buenos Aires: Europa – América.
  
- Messineo, Francisco. (1979). Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
  
- Ministerio de Justicia y Desarrollo Humano, Cámara de industria, Comercio y Servicios de Santa Cruz. (2001). Actualización y Reforma del Código de Comercio (Anteproyecto). Bolivia.
  
- Ministerio del Gobierno de España, (2000). Ley N° 1411999. Firma Electrónica. España.
  
- Morales, Guillén C. (1981). Código de Comercio – Anotado y Concordado. La Paz: Gisbert & Cia. S.A.

- Morales, Guillén C. (1991). Código Civil – Concordando y Anotado. Tercera Edición, Tomo I. La Paz: Gisbert & Cia. S.A.
- Moscoso, Jaime D. (1987). Introducción al Derecho. Cuarta Edición. La Paz: Juventud.
- Naciones Unidas. (1999). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su Incorporación al Derecho Interno. Nueva York.
- Price Waterhouse firma miembro de Price Waterhouse Coopers, Seminario. (1999). Seminario: “E – Business. Mucho más allá del Comercio Electrónico. Santa Cruz de la Sierra.
- Sampieri, R.H. Collado, C.F. Lucio, P.B. (1999). Metodología de la Investigación 2º Edición. México. S.A.
- Universidad Pinar del Río. Habana – Cuba. (2001). Seminario. “Actualización del Derecho Comercial. La Paz – Bolivia.
- Ilustre Colegio de Abogados. (2003). Seminario “Conferencias Multidisciplinarias sobre Arbitraje Comercial Internacional. Comercio Electrónico, y la Importancia de la Corte Penal”. La Paz, 28, 29 y 30 de abril de 2003.
- Witker, Jorge, Rogelio, L. (1997). Metodología Jurídica. México: Temis.

## DIRECCIONES EN INTERNET CONSULTADAS

<http://www.acerita.com>

<http://www.abanet.org/scitech/ec/ics/dsg-tutorial.html>

<http://www.idg.es/vorld/especial/origen/origen.html>

<http://www.fraa-alca.org>

<http://www.ap.es>

<http://www.mbc.com>

<http://www.thefuturesite.com/niztech/netstats.html>

<http://www.aui.com>

<http://www.biblioteca.org.ar>

<http://www.cyber.findlaw.com>

<http://www.derecho.org>

<http://www.lafacu.com>

<http://www.lafirmadigital.com>

<http://www.map.es>

<http://www.monografías.com>

<http://www.techweb.com>

[http://www.colossus.net/wepinsto/wstcps\\_f/wstcps.html](http://www.colossus.net/wepinsto/wstcps_f/wstcps.html)

<http://www.lsi.net/business/future/checks.html>

<http://www.espaciopyme.com>

<http://www.onnet.es/c16.htm>

[http://www.mju.es/g\\_firmaelect..htm](http://www.mju.es/g_firmaelect..htm)

## GLOSARIO

**@ (Arroba).** Este signo es uno de los componentes de las direcciones de correo electrónico y separa el nombre del usuario de los nombres de dominio del servidor de correo (ejemplo [majobol@hotmail.com](mailto:majobol@hotmail.com); el origen de su uso en Internet, está en su frecuente empleo en inglés como abreviatura de la preposición “at” (en). Se usa también cada vez más frecuentemente en el lenguaje escrito políticamente correcto par evitar tener que repetir sustantivos según el género; así [Estimad@s amig@s](#) sustituye a “Estimados amigos y estimadas amigas” o a “Estimadas/os amigas/os”.

**Archie.** Servicio de Internet para la localización específica de ficheros que se encuentran almacenados en los servidores FTP.

**Arpanet.** Fue la red pionera en redes de larga distancia de EEUU (Defensa). Fue la base de investigación de redes ( hoy DARPA)

**Algoritmo.** Descripción exacta de la secuencia en que se ha de realizar un conjunto de actividades pendientes a resolver un determinado tipo de problema o procedimiento.

**Autenticación - Autenticado.** Proceso realizado entre el emisor y el receptor en un canal de transmisión para garantizar la autenticidad de la identidad de las partes.

**Autopista de la Información.** Expresión que popularizó Al Gore, Vicepresidente de EEUU. Precursora de Internet.

**Autoridad Certificante.** Autoridad confiable para uno o más personas, que emite certificados que avalan que una clave pertenece a quien dice ser y que llevan, a la vez, la firma digital de la autoridad certificante.

**Baudio:** Oscilaciones por segundo de una onda.

**Base de datos.** Recopilación de información almacenada en una computadora que permite el rápido acceso a los datos.

**Bit ( “ bit ”, bitio):** Unidad mínima de información digital que puede ser tratada por un ordenador. Proviene de la contracción de la expresión “binary digit “(dígito binario).

**BBS.** Ordenador y programas que suministran servicios de información (ficheros, correo, etc.)

**Bps:** Bits por segundo. Bits que se transfieren en un segundo.

**Business-to-Business – B2B** (Empresa a Empresa) Modalidad de comercio electrónico en el que las operaciones comerciales se realizan entre empresas (por ejemplo, una empresa y sus proveedores) y no con usuarios finales.

**Certificado de autenticación.** Información de autenticación en forma de certificado, avalado por una Autoridad Certificante, que puede ser utilizado para confirmar la identidad de un sujeto.

**Certificado de usuario.** Es la clave pública de una persona más información sobre ella, que se hace infalsificable firmándola con la clave privada de la Autoridad de Certificante que emite dicho certificado, a menudo se denomina simplemente Certificado.

**Cifrado asimétrico.** Algoritmo de encriptado o cifrado basado en una función matemática irreversible. Este algoritmo y su inverso dependen de dos claves diferentes, denominados públicas y privadas, de forma tal que el conocimiento de una clave no conduce a la otra. Tanto el algoritmo como su inverso, cada uno con su clave correspondiente, puede ser empleado para cifrar información, descifrándose con el contrario.

**Cifrado simétrico.** Algoritmo de cifrado o encriptado basado en una función que es reversible, de forma tal que tanto el algoritmo como su inverso dependen de un parámetro igual para ambos llamado clave secreta.

**Clave privada.** En un sistema criptográfico asimétrico, es la clave criptográfica de un sujeto solo conocida por el mismo.

**Clave pública.** En un sistema criptográfico asimétrico, es la clave criptográfica de un sujeto que se hace de público conocimiento.

**Clic.** Clickeo/clickear. Acción de tocar un mando cualquiera de un ratón una vez colocado el puntero del mismo sobre una determinada área de la pantalla con el fin de dar una orden al ordenador.

**Correo electrónico.** Servicio en Internet que permite el envío de correspondencia entre usuarios, incluyendo textos, imagen, videos, audio, programas etc. (e-mail)

**Criptografía.** Término formado a partir del griego “kruptos”, “oculto” significa, según el diccionario académico. “Arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático. Es criptográfico cualquier procedimiento que permita a un emisor ocultar el contenido de un mensaje de modo que solo personas en posesión de determinada clave puedan leerlo, tras haberlo descifrado. Ver también: “Cryptology”, “de-encryption”, “encription”.

**Cyber.** Prefijo utilizado ampliamente en la comunidad Internet para denominar conceptos relacionados con las redes (ciberespacio, cibernauta, etc). Su origen es la palabra griega “cibernao”, que significa “pilotear una nave”. **Cybernaut** (cibernauta): Persona que navega por la red.

**CPI:** Centro proveedor de servicios de información.

**Digital.** Instrumento o dispositivo basado en circuitos electrónicos en que la transmisión se realiza conmutando la corriente (abierto-cerrado), generando así un código binario (1 o 0).

**Dirección.** En Internet se dice de la serie de caracteres, numéricos o alfanuméricos, que identifican un determinado recurso de forma única y permiten acceder a él. En la red existen varios tipos de dirección de uso común: “dirección de correo electrónico” (“email address”); “IP” (dirección Internet); y “dirección hardware” o “dirección MAC” (“HARDWARE OR MAC address”).

**Dirección IP.** Dirección identificativa de un nodo o servidor de Internet, en forma numérica

**DNS.** (Dominan Name Service). Es un servicio que permite obtener un nombre simbólico a partir de una dirección IP de cualquier ordenador.

**Dominio.** Dirección identificativa de un nodo o servidor de Internet en forma de cadena de caracteres.

**E-mail.** Servicio de información que suministra correo electrónico.

**Encriptamiento.** Tratamiento de datos para impedir que alguien ajeno lo pueda leer.

**Finger.** Utilidad para averiguar si un nodo de Internet se encuentra activo.

**Firma Digital.** Su función con respecto a los documentos digitales es similar a la de la firma de puño y letra (holográfica) en los documentos impresos, la firma es el sello irrefutable que permite atribuir a una persona algo escrito o su conformidad en un documento. El receptor, o un tercero, pueden verificar que el documento este firmado, sin lugar a dudas, por la persona cuya firma aparece en el documento y que este no allá sufrido alteración alguna.

**Forums.** Temas de debate en UseNet.

**FTP.** (File Transfer Protocol). Es un servicio propio de Internet para el intercambio de archivos entre ordenadores.

**Gateway.** Pasarela que comunica redes de distinto tipo o estructura (Pasarela)

**Gopher.** Sistema de acceso a Internet con entornos gráficos.

**Hacker.** Experto informático especializado en anular barreras de seguridad.

**Hipertexto.** Documento que contiene enlaces hacia otras partes del mismo documento.

**Host.** Ordenador servidor de información en una red telemática.

**Html.** Hyper Text Markup Lenguaje. Lenguaje de programación de páginas Web.

**Http.** Hyper Text Transfer Protocol. Protocolo para la transferencia de documentos WWW.

**IP.** Expresión de cuatro números que designan a cada uno de los ordenadores contactados a Internet.

**IRC.** (Internet Reality Chat). Servicio de Internet que permite mantener conversaciones a través de teclado en tiempo real con otros usuarios.

**Lan.** (Local Area Network). Red de ordenadores de ámbito reducido y muy determinado.

**Link.** Enlace que une servidores o páginas Web.

**MODEM.** Dispositivo electrónico que transforma a las señales digitales del ordenador en otras de carácter analógico que pueden ser transmitidas a través de la línea telefónica y viceversa.

**Netiqueta.** Reglas de usuarios de Internet. Como por ejemplo, en el correo no escribir en mayúscula.

**News.** Servicio de Internet que permite a través de correo electrónico el intercambio de información.

**Nodo.** Ordenador perteneciente a la estructura de Internet.

**Pasarela.** Comunicación entre redes distintas (Gateway).

**Ping.** Utilidad que permite analizar la calidad de un enlace realizado con un determinado nodo de Internet.

**PPP.** (Point to Point Protocol). Protocolo que permite la conexión directa a Internet a través de la red.

**Servidor de Servicios.** Empresa especializada en dar conexión a Internet a usuarios que acceden a través de la red telefónica conmutada o RDSI.

**RDSI.** Red digital de Servicios Integrados. Posibilita la comunicación por voz y datos en una misma red. Trabaja a velocidades de 64 Kbps a 2 MBPS.

**Router.** Sistema que controla el tráfico de información entre redes de ordenadores. Un ordenador especializado en decidir que camino deben tomar los paquetes de información que se traslade por la red. No es el mismo que el Host pero un ordenador puede hacer las dos funciones.

**Servidor (Hardware).** Ordenador que se encarga de suministrar información a otros ordenadores de una red.

**Servidor (Software).** Programa en el ordenador de nuestro proveedor o en el de cualquiera al que nos conectamos para realizar las tareas que le solicita nuestro programa cliente.

**SMTP.** Protocolo para transferir correo electrónico a través de Internet.

**TCP/IP.** Conjunto de protocolos empleados en una conexión Internet.

**Telnet.** Protocolo estándar de Internet para realizar un servicio de conexión desde un terminal remoto.

**URL.** Para identificar páginas Web se usan direcciones que recibe este nombre.

**Usenet.** Servicio de Internet para el intercambio de opiniones, ideas, etc. Conjunto de foros electrónicos de discusión o grupos de noticias.

**Wan.** Red de ordenadores de área muy extensa.

**Whais.** Sistema de búsqueda en Internet para encontrar información en bases de datos. No solo títulos, también busca en el texto.

**Web site.** Dirección de un servidor de Web. WWW: iniciales de Word Wide

**Web.** Sistema en Internet que ofrece la información en forma multimedial. Permite la unión de documentos multimediales mediante hipertextos que enlazan fácilmente materiales que pueden estar en diferentes servidores.

**Whois.** Programas de búsqueda de direcciones de información en Internet. Busca en una gran base de datos; personas, dominios, entidades, etc.

**WWW.** Entorno grafico hipertexto que soporta prestaciones multimedia.

**¿ Como se vería una firma digital?** Como este grafico se demuestra el lado físico o palpable, por llamarlo de alguna manera, de una firma digital:

-----BEGIN SIGNATURE-----  
IQB1AwUEUEUKSUDYRsKDKDIRJDoRIVFJ/23KQEOIURMCDUTZJIDUIEy8Q  
OIRRTUBNUTEIPW/lwNhh/8qymeC7fkwoirfgkjrFLGJITJGJDIJGRG/4ORÑDKG  
ORFKh+rtb4hjusfKYFJPHNS  
=PaRJaS  
\_\_\_\_\_END SIGNATURE\_\_\_\_\_

Como la verificación de la autenticidad e integridad de los datos no pueden demostrar, necesariamente, la identidad del propietario de la clave publica, la Comisión de las Comunidades Europeas habla de la necesidad de proporcionar esa confianza requerida mediante algún tipo de prueba fehaciente como, por ejemplo, la confirmación de la identidad por parte de un tercero que podrá ser una persona o institución en la que confine las dos partes.

La persona o institución que aporta la confianza necesaria para el buen rumbo de las operaciones electrónicas, certificando la identidad del emisor de la firma digital, se denomina, dentro del contexto estudiado, autoridad de certificación y la Comisión de las Comunidades Europeas asocia a la autoridad prestadora de dicho servicio un profesional liberal.

A pesar de que la necesidad ha hecho que se prescindiera, en numerosas ocasiones, del formalismo de la autenticación, la tecnología informática proporciona múltiples posibilidades de autenticación de documentos, iniciándose así una verdadera tensión en la que pujan la seguridad y la rapidez.

Fuente: Rosa Elena Di Martino Ortiz  
Abogada, Notaria y Escribana Publica  
Doctorado en Derecho Informático  
Facultad de Derecho de la Universidad  
Pontificia Comillas de Madrid.

# INTRODUCCION

La moderna ciencia y el avance de la Internet<sup>1</sup> ha cambiando la forma de hacer negocios en nuestro medio, el progreso tecnológico ha dado paso a una evolución que afecta a todos los ámbitos de la actividad jurídica, surgiendo nuevas formas de contratación, temas como la formación de consentimiento en la contratación a distancia a través de la pantalla de una computadora, la eficacia probatoria de contratos celebrados en soporte informático, la pérdida de la utilidad práctica y la vigencia de las nociones tradicionales, como el contrato en soporte papel o la firma, entre otros, hacen necesario estudiar la materia. Estos cambios identificados nuevos y actuales, requieren ser analizados y regulados. En efecto, la ausencia de una legislación especial ha generado un clima de creciente inseguridad en quienes deben operar con la nueva era tecnológica.

El presente trabajo ha pretendido dar una solución, analizando las distintas situaciones en que la introducción de las nuevas tecnologías plantea problemas al derecho. De esta manera, se ha tratado de adecuar estas nuevas interrogantes a la realidad jurídica de nuestro país, proponiendo posibles soluciones donde es pertinente establecer una comparación con la legislación de ciertos países que normaron el tema tratado.

---

<sup>1</sup> Brizzio, Claudia. “La Informática en el Nuevo Derecho”, Pág.: 38

# **1. OBJETIVOS**

## **A) OBJETIVO GENERAL**

El principal objetivo de esta investigación es plantear un marco jurídico que regule el acto jurídico electrónico en la construcción de proposiciones especiales de los contratos celebrados por la Internet, a través de un estudio doctrinal, que además, considere el ordenamiento jurídico nacional vigente y la legislación comparada como fundamento para su futura regulación.

## **B) OBJETIVOS ESPECÍFOS.**

- Plantear el marco jurídico para la celebración de los Contratos Electrónicos.
- Definir las relaciones entre los contratos electrónicos y la teoría clásica de los contratos en general.
- Reseñar los fundamentos proyectos y regulaciones especiales de la legislación comparada con relación al comercio electrónico, en particular, con los contratos electrónicos.

# **2. DELIMITACION DEL TEMA**

## **2.1. ESPACIAL**

Con respecto al espacio geográfico ha sido realizado en el territorio de Bolivia, como modelo de investigación la ciudad de La Paz. Es necesario de marcar el ámbito de investigación, que delimite sus alcances y genere una mejor comprensión de la misma. Tomando como referencia la legislación comparada elaborada por otros países en cuanto al contrato electrónico.

## **2.2. TEMATICA**

Dentro de la delimitación temática, la presente Tesis se encuentra relacionada con la rama de Derecho Civil, Comercial puesto que engloba a un sin número de artículos los cuales no tienen una intervención específica para los contratos electrónicos.

### **2.3. TEMPORAL**

El trabajo comprende el periodo 1998 al 2005 siendo el tiempo susceptible de información de datos por la Internet y verificando alguna promulgación en nuestro país para una reglamentación que permitan sustentar, trabajar y lograr las bases para un marco regulatorio que contemple el acto jurídico electrónico.

## **3. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA**

La importancia de los contratos electrónicos tienen varias ventajas, alta velocidad de transmisión de información para el intercambio de bienes y / o servicios, reducción de errores en el intercambio de datos y reducción de la utilización de documentos, eliminando procedimientos burocráticos que frenan la celeridad del comercio. Por otro lado el consumidor podrá adquirir productos y servicios que antes eran inaccesibles, a precios competitivos. Además los contratos celebrados por medio de la Internet impulsan la economía global, y particularmente, la de pequeñas empresas y personas naturales, al facilitarles realizar transacciones con personas y empresas de otros países, quienes podrán exigir el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

La fundamentación del presente trabajo de investigación, reside en dar solución a un problema actual que no puede tratarse adecuadamente por falta de legislación específica.

En este sentido, el formular las bases para un marco regulatorio que contemple a los contratos celebrados por la Internet, se debe a que el régimen aplicable en nuestro país es inadecuado, al no haberse previsto las modalidades y la revolución de la tecnología y del empleo de medios electrónicos; como es el caso de la Internet.

## **4. MARCO DE REFERENCIA**

### **4.1. HISTORICO**

#### **4.1.1. ANTECEDENTES**

El origen de la Internet es ARPANET, una red que fue desarrollada durante la Guerra Fría en 1969 y fue creada por el departamento de defensa de EE.UU., con el objetivo de obtener una red de comunicaciones que pudiera sobrevivir a un eventual ataque nuclear. En su origen constaba de cuatro nodos<sup>2</sup>; La Universidad de California en los Ángeles; Universidad de California en Santa Bárbara; Instituto de Investigación de Stanford y la Universidad de UTAH. Estos nodos podían transferir datos entre ellos a través de líneas de alta velocidad con el objetivo de compartir recursos informáticos. ARPANET siguió creciendo hasta alcanzar la deriva de 100 nodos. En los años 80 surgieron otras redes independientes que también eligieron este sistema para la comunicación entre sus equipos, como CSNET, una red académica, y la red militar MILNET. La interconexión entre ARPANET, MILNET y CSNET, en 1983, es considerada el momento de nacimiento de la red de redes que es la Internet. Desde entonces empezaron a proliferar las redes de área local, con lo que se impuso la necesidad de conectar estas redes con el exterior, facilitando así el acceso a multitud de equipos al mismo tiempo.

---

<sup>2</sup> Nodos: punto en que cruzan ondas sonoras o luminosas.

En la actualidad la Internet es un inmenso conjunto de redes de ordenadores que se encuentran interconectadas entre si, y que al emplear las mismas reglas para comunicarse, dan lugar a la mayor red de redes de ámbito mundial.

Desde un punto de vista más amplio la Internet es un fenómeno sociocultural que está revolucionando la forma de entender las comunicaciones y está transformando el mundo. Pues, cada usuario de la red debe necesariamente, acceder a la Internet por medio de un proveedor de servicio de la Internet, que a su vez una red; el proveedor conecta a extensa redes regionales, que a su vez conectan a redes de alta capacidad, formado columnas vertebrales de aquella, por tanto la Internet entrelaza así incontables computadoras y usuarios del mundo entero<sup>3</sup>. Cada día, millones de personas acceden a esa inagotable fuente para obtener información de diversa índole. Se puede considerar a la Internet, por tanto, como una inmensa base de datos mundialmente.

## **4.2. MARCO TEORICO**

La regulación de los contratos celebrados por la Internet presenta un desafío complejo, la norma jurídica deberá definir claramente varios aspectos fundamentales. Como el ámbito de aplicación, el comercio electrónico y otros términos técnicos la formación, la validez, el lugar y el tiempo de formación de los contratos, la validez de las firmas digitales y los números de identificación personal, la incorporación de algunas cláusulas, la fuerza probatoria de los mensajes de datos, entre otros.

---

<sup>3</sup> Pero aparentemente, es bueno recordar que no existe un verdadero dueño central o una administración de la Internet. Brizzio Claudia, Pág. 38.

### 4.3. MARCO JURÍDICO

El desarrollo de la informática da respuesta a cambios y nuevos retos jurídicos; surge la parte del derecho denominado informático, como el resultado de la informática en la ciencia del derecho. Y existe la falta de una regulación jurídica sobre a quien deberá recurrirse en caso de incumplimiento de contrato electrónico, pues en nuestra legislación solo estamos amparados bajo el Código Civil boliviano en sus Art. 450 Noción, 451 Normas Generales de los Contratos; Aplicación a Otros Actos, 452 Enumeración de Requisitos, 463 Contrato Preliminar, 454 de la libertad Contractual, 453 Consentimiento Expreso o Tácito, 451 al 508 De sus clases, 547 al 559 Nulidad y la Anulabilidad, 560 al 568 Rescisión del Contrato Concluido en Estado de Peligro, Resolución por incumplimiento y estos no dan un respaldo específico al Contrato Electrónico.

**Derecho Civil**, porque estudia la parte de Contratos, en cuanto a su naturaleza jurídica, y se analiza la regulación de artículos para poder hacer viable la falencia que existe en la norma jurídica.

**Derecho Comercial**, porque da curso a nuevos tipos de contratos que están insertos a una nueva tecnología.

**Derecho Informático**, porque se analiza la protección, de respaldo jurídico como uno de los retos de esa nueva rama del derecho.

## 5. PLANTEAMIENTO DE LA HIPOTESIS

La investigación realizada determina que Bolivia precisa otorgar a quienes decidan emplear medios electrónicos, un marco jurídico que regule el acto jurídico electrónico acorde al avance de la ciencia y la tecnología, mediante la creación de nuevas figuras e institutos jurídicos como el contrato electrónico, la falta de una ley específica que regule los contratos informáticos no permite responder a las necesidades y exigencias del movimiento económico nacional e internacional, respectivamente, produciendo la inseguridad jurídica del usuario, la poca confianza al realizar un pago o al identificar verdaderamente a la otra parte, y en si, el poder establecer la validez de los contratos jurídicos.

## **6. METODO DE INVESTIGACION**

En la presente investigación se aplica el método dogmático jurídico porque privilegia las fuentes jurídicas documentales, e implica, según Jorge Witker, la localización de la información y su fichaje textual o de contenido que sirve para fundamentar las conjeturas de la hipótesis de trabajo respectiva.

Se emplea también el método exploratorio puesto que examina un tema poco estudiado y con legislación nacional poco desarrollada. Posteriormente de haber analizado los contratos tradicionales con el método dogmático jurídico y los contratos electrónicos con el método exploratorio se establecerán los problemas y soluciones, para luego emplear el método de la legislación comparada y poder, finalmente, proponer las bases de un nuevo marco regulatorio de los contratos celebrados por la Internet.

Esto no significa limitar el trabajo de investigación a una mera recolección de datos sobre los contratos tradicionales y los electrónicos, ni sobre la legislación nacional o leyes de cualquier otro país, para proponer soluciones a nuestra realidad; sino más bien, sobre la base de la revisión en cuanto a los adelantos doctrinales que se han podido encontrar en la materia, analizando, comparando y relacionándolos con nuestra legislación, se obtendrá el material base que permita lograr comprobación de la hipótesis planteada.

La técnica a emplear será principalmente la bibliográfica, centrada en argumentaciones derivadas del análisis y lectura de las fuentes jurídicas escritas, y el análisis de campo el cual permitirá identificar la incidencia del Internet en nuestro medio.

Dentro de la delimitación temática, tema a tratar en la presente Tesis se encuentra relacionada con la rama de derecho civil, puesto que engloba a un sin número de artículos los cuales no tienen una intervención específica para los contratos electrónicos.

# **TITULO PRIMERO**

## **CONTRATOS TRADICIONALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **TEORIA GENERAL**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

El contrato ha sido puesto de relieve por Francisco Messineo al indicar que: “El contrato, cualquiera que sea su figura concreta, tiene una función y contenido constantes: el ser, el instrumento con el cual se realizan los más diversos fines de la vida económica, mediante la composición de interés opuestos”.

Todos los contratos se establecen por principios, ya que estos son comunes aun siendo de contenido especial, pues la estructura y naturaleza continua siendo común, por lo que corresponde a las mismas normas. En este efecto, el pretender construir una disciplina específica implica tener en cuenta las reglas generales aplicable a todos los contratos.

#### **2. HISTORIA DEL CONTRATO**

La forma antigua de contratar tiene origen en Roma. Los plebeyos estaban obligados, en dos circunstancias, a pedir prestado a los patricios ricos; ya sea por actos ilícitos o porque tenían necesidad de dinero para el cultivo de tierras. El préstamo se realizaba por medio de una operación llamada nexum, se encuentra una operación de origen religioso, pero desaparece poco a poco: la sponsio, que se convirtió en la stipulatio.

La sponsio era un compromiso bajo juramento, prestado ante la divinidad con formas y con palabras solemnes; quien le daba y quedaba obligado ante la divinidad; de violar su promesa, cometía un delito religioso. Luego vino la stipulatio conserva el formalismo pero pierde el carácter religioso, era necesario de manera especial la presencia de ambas partes en el tiempo en que eran pronunciadas las palabras solemnes. Todo negocio jurídico, debía estar revestido de esas formas, necesaria para su existencia.

En un periodo posterior aparecieron los primeros contratos reales, los cuales se perfeccionaban por la entrega de la cosa. Los contratos formalistas y reales resultaban suficientes para el cumplimiento de algunos negocios jurídicos en ciudades pequeñas. Pero, por sus conquistas, Roma se convirtió en una gran ciudad mercantil. El antiguo sistema formalista apareció insuficiente para realizar nuevas operaciones concertadas con frecuencia entre no presentes. A fin de responder a las necesidades de la economía, se admitieron entonces cuatro contratos consensuales, entre ellos el de la compra-venta. Para tales contratos no era necesaria ninguna forma, ni ninguna entrega de la cosa. Luego de una larga evolución Roma había descubierto el principio del consensualismo que resultó importante y usual en la vida de los negocios.<sup>5</sup>

## **2.1. LAS OBLIGACIONES**

La etimología orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: *de ob delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar*, de donde provienen el sentido material de ligadura; y el metafórico, y ya jurídico, de nexo o vínculo moral.

---

<sup>5</sup> Mazeaud, Pág.: 70.

La palabra obligación, es un sentido lato, implica una idea de sometimiento, de sujeción, de restricción de la libertad. En la misma medida en que estamos obligados tenemos disminuida nuestra libertad, Este no resulta ser, sin embargo, el significado de la obligación en el Derecho Civil, donde se lo usa con un sentido técnico mas estricto.

La mayor parte de los autores emplean para definir a la obligación, la formula de las Institutas de Justiniano. “La Obligación es un vinculo jurídico que nos constriñe a pagar algo al otro, según el derecho civil”.

Todas las relaciones pecuniarias que existen entre los hombres, son relaciones de obligación. A cada instante creamos obligaciones y ellas nos permiten subsistir y desenvolvemos en el medio social. Por tanto, actualmente existen millones de relaciones obligaciones en el mundo

### **3. TRASCENDENCIA ECONÓMICA Y ÉTICA DEL CONTRATO**

Borda sostiene: “El contrato es el principal instrumento de que se valen los hombres para urdir entre ellos el tejido infinito de sus relaciones jurídicas, es decir es la principal fuente de obligaciones”.<sup>6</sup>

### **4. SIGNIFICADOS LEGALES DEL CONTRATO**

---

<sup>6</sup> Borda, Pág.: 10.

- 4.1. Contrato Normativo.** Es aquel que establece normas jurídicas.
- 4.2. Contrato – Documento.** Aquellos que desconocen esta ciencia, llaman al contrato, documento, pues consideran que no existe contrato verbal; sin embargo, éste existe aún sin la presencia de algo escrito, como es el documento.
- 4.3. Contrato Innominados.** Los contratos innominados, en cambio, no se encuentran previstos en forma concreta en el ordenamiento jurídico y surgen por voluntad de las partes contratante, en ejercicio del vasto campo de la autonomía de la voluntad, dando nacimiento a un sin número de contratos, sometidos a la única condición de cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 452 del C.C.
- 4.4. Acto Humano.** La Ley considera así al contrato por ser un negocio jurídico bilateral en el cual concurren dos declaraciones de voluntad<sup>11</sup> .

## 5. CONCEPTO DE CONTRATO

---

<sup>11</sup> Los hechos o eventos humanos se llaman actos, un acto humano jurídico es aquel acontecimiento, estado o situación, natural o engendrada por la actividad humana, que produce una modificación de la realidad; o que dicho de otro modo, es jurídicamente relevante porque produce un efecto jurídico, es decir, cuando un evento natural da lugar a un efecto jurídico, es decir, cuando un evento natural da lugar a un efecto jurídico que el ordenamiento toma en consideración y lo regula. Todo negocio jurídico, aunque algunos autores prefieren llamarlo acto, es una declaración de voluntad dirigida a la producción de determinados efectos jurídicos. Como cualquier acto jurídico, dice Messineo, produce sus efectos, no por sí, sino en cuanto el ordenamiento jurídico le reconoce y le presta propia fuerza. Hay negocios jurídicos que se componen únicamente de una declaración de voluntad, Ej.: promesa unilateral y otras de una plurilateralidad, Ej.: la compraventa. Guillén, Pág.: 601., 603

Según Messineo, un contrato es el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre si una relación jurídica patrimonial <sup>13</sup>. Es decir, que en un contrato se contraponen intereses opuestos con la finalidad de crear, modificar o extinguir una relación jurídica <sup>14</sup>.

El contrato para Savigny “es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus relaciones jurídicas”<sup>15</sup>.

Para Pothier, el contrato, “es una convención por la cual una o más personas se obligan, hacia otra o varias más, a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa”.<sup>16</sup>

El actual **Código Civil Boliviano** en el Art. 450 establece que “hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para crear, modificar o extinguir una relación jurídica”. Es decir aquel acuerdo esta compuesto por la voluntad de dos o más partes que contraponen intereses opuestos con la finalidad descrita anteriormente.

## 6. FUENTES DEL CONTRATO<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Messieo, Pág. 275.

<sup>14</sup> Según Messineo, el contrato “ es aquel acuerdo de dos o más partes, para constituir, regular o disolver entre ellas una relación jurídica patrimonial”. Descomponiendo la definición de contrato, cabe referirse a la relación jurídico – patrimonial, es decir, de relación económica pasa a una relación jurídica. Con respecto a la sustancia, el contrato hace sugerencia a una promesa mutua, o unilateral, y en éste último caso aceptada por el otro contratante. En la definición también se encuentra el término de obligación, el cual implica el nacimiento de derechos y deberes. Es decir, que el contrato es fuente de obligaciones, obligación entendida como aquella relación jurídica por la cual el sujeto llamado acreedor está en la facultad de exigir a otro sujeto, deudor, que cumpla con la prestación de hacer, no hacer, o de dar alguna cosa.

<sup>15</sup> Guillermo Cabanellas, Pág. 92

<sup>16</sup> Mazeaud, Pág.: 56

<sup>17</sup> Messineo, Pág.: 3

### **6.1. NORMAS DE LEY.** Pueden ser a su vez:

- a) **Normas Imperativas.** Son normas de orden público y buenas costumbres, las cuales no pueden ser derogadas por los particulares. En materia contractual, consideran el principio de la autonomía individual.
  
- b) **Normas Dispositiva o Supletorias.** Defieren entre sí por la función que respectivamente ejercen; no obstante, no son derogables por la voluntad de las parte, pues son normas reglamentarias del Gobierno.
  
- c) **Normas Interpretativas.** Hacen referencia a la voluntad de los contratantes y no a las normas de los contratos.

**6.2. NORMAS CORPORATIVAS.** También limitan la libertad contractual. Su aplicación está restringida a todas las figuras contractuales comprendidas en materias que ellas regulan<sup>18</sup>.

### **6.3. LOS USOS O COSTUMBRES.** Se distinguen en:

- a) **Los Usos Jurídicos y los Usos de Hecho.** Los primeros son verdaderas y propias normas con carácter de generalidad

---

<sup>18</sup> Messineo, Pág. 10.

(internacional y estatal); actúan aún sin el conocimiento o la voluntad de los contratantes; son implícitos y no es necesario que se mencionen en el contrato. Los segundos son practicados en determinados círculos de personas, por ende, rigen entre determinados contratantes, y éstos valdrán en cuanto se invoquen y se pruebe su existencia.

**b) Los Usos Normativos y los Usos Interpretativos.** Los primeros dilucidan el sentido de otra u otras normas escritas. Los segundos pueden enriquecer el contenido del contrato, pero no interpretarlo, sino se dirigen a aclarar el sentido de la voluntad contractual.

## 7. ELEMENTOS GENERALES DEL CONTRATO

- a) **Elementos Esenciales.** No pueden dejar de existir bajo ninguna circunstancia, de lo contrario viciarían el contrato. Estos son: el consentimiento, la causa y el objeto, la forma cuando es requerida por la ley.
- b) **Elementos Naturales.** Son aquellos implícitos en todo contrato y están presentes aún siendo desconocidos por las partes; contratos sinalagmáticos. Según Borda, son aquellas consecuencias que se siguen del negocio, aún ante el silencio de las partes<sup>19</sup>
- c) **Elementos Accidentales.** Pueden o no estar en los contratos, dependiendo de las partes o de la autonomía de la voluntad; pues de su existencia no depende la validez del contrato, pero

---

<sup>19</sup> Ej.: garantías por evicción y vicios ocultos. Borda, Pág.: 37

influyen en su realización, estos son: la condición, el término, la cláusula penal, etc.

## **CAPÍTULO II**

### **CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

# 1. CLASIFICACIÓN.

## 1.1. SEGÚN LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN

- a) **Consensuales.** En estos contratos, la voluntad de las partes, es suficiente para dar nacimiento al contrato, es decir, que se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes contratantes y con ausencia de toda formalidad; entre estos tenemos: el contrato de compraventa<sup>20</sup>.
  
- b) **Reales.** Para la formación de estos contratos, si bien el consentimiento es necesario, sin embargo no es suficiente, porque para su perfeccionamiento se requiere la tradición de la cosa<sup>21</sup>, entre estos tenemos el contrato de préstamo.
  
- c) **Solemnes.** En los contratos solemnes, además de ser necesario el acuerdo de voluntades de las partes contratantes, para su formación se debe cumplir con determinadas formalidades expresamente señaladas por ley, porque la ausencia de las mismas da lugar a la nulidad del contrato en virtud del principio “la forma da el ser a la cosa.” Dentro de este tipo de contratos, tenemos la donación.

## 1.2. SEGÚN LOS REQUISITOS DE FONDO

- a) **Contratos de libre Discusión.** Las partes tienen amplio margen para la negociación, en procura de hacer que los intereses

---

<sup>20</sup> El contrato consensual se perfecciona desde el instante del acuerdo de las voluntades, salvo cuando las partes hallan querido subordinar su consentimiento definitivo a la relación de un documento, privado o notarial. Mazeaud, Pág.: 160.

<sup>21</sup> “El desposeimiento, constituye su esencia”. Mazeaud. Pág.: 92

opuestos se concilien dando lugar al nacimiento de la contratación en un plano de igualdad y de mutuo acuerdo.

**b) Contratos de Adhesión.** Son pre – elaborados por una de las partes, donde una parte se adhiere a lo establecido por la otra.” El individuo conserva la posibilidad de no contratar; si contrata, es porque quiere” <sup>22</sup>.

La primera preocupación del legislador, en materia de contratos de adhesión, ha sido asegurar en la medida más amplia posible, la posibilidad – para el contratante débil – de apreciar, mediante el conocimiento del contenido del contrato, la conveniencia de estipularlo o no<sup>23</sup>.

**c) Contratos Individuales.** Los contratos individuales son aquellos que obligan solo a las personas que directa o indirectamente, a través de sus representantes legales, intervienen en su formación, de manera que sus efectos solo afectan a las partes contratantes.

---

<sup>22</sup> En el contrato de adhesión las cláusulas son previamente determinadas y propuestas por uno sólo de los contratantes, de modo que el otro no puede introducir modificaciones, y si no quiere aceptarlas, debe renunciar a la estipular el contrato”. Mazeaud, Pág.: 440. La falta de negociaciones y de discusión en la determinación del contenido del contrato, que es propia de la adhesión, implica una situación de disparidad económica y de inferioridad psíquica para el contratante débil. Este contrato es un producto de la organización de los que, teniendo intereses homogéneos, disponen por anticipado el esquema de los contratos a que están llamados a participar y es el resultado a la tendencia a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales. Por lo tanto, en estos contratos, la libertad de negociación está restringida ya que no existe posibilidad de que una de las partes discuta y obtenga de la otra la modificación de los alcances y condiciones del contrato, contenidas, en las cláusulas impuestas unilateralmente por una de ellas”; Kaune, Pág.: 42.

<sup>23</sup> Así, el Art. 518 del C.C. dispone que, en caso de duda en la interpretación de esos contratos, el Juez debe interpretar a favor del que adhiere y en contra del que ha impuesto las cláusulas de la contratación.

**d) Contratos colectivos.** Solo tienen efectos entre las partes contratantes y no dañan ni aprovechan a terceros. “En los contratos colectivos interviene una sola voluntad para la realización del mismo, la otra parte contratante solo interviene con su asentimiento; no hay un consenso que significa un hecho esencialmente bilateral”.

### **1.3. SEGÚN LA RECIPROCIDAD DE LAS OBLIGACIONES**

- a) Unilateral.** Cuando una parte se obliga frente a otra que no tiene obligaciones contractuales; Ej.: donación.<sup>24</sup>
- b) Bilateral o Sinalagmáticos.** Ambas partes se obliguen recíprocamente a cumplir con sus obligaciones; Ej.: permuta.
- c) Plurilateral.** Intervienen más de dos partes, cada cual puede asumir sus respectivas obligaciones; Ej.: de sociedad.

### **1.4. SEGÚN EL FIN PERSEGUIDO**

- a) Contrato a título gratuito.** En estos contratos una de las partes, movida por un fin desinteresado y con el ánimo de efectuar una liberalidad, beneficia a la otra a sabiendas que no

---

<sup>24</sup> Los contratos unilaterales son aquellos en los que cada una de las partes es solamente acreedora o solamente deudora; ninguna de ellas es a la vez, acreedora y deudora; no existe obligaciones recíprocas. Así el contrato de préstamo, que no crea obligaciones sino con cargo al prestatario, obligado a devolver la cosa. Mazeaud, Pág.: 110

ha de recibir nada en compensación, siendo las ventajas para una sola de las partes contratantes. Ej.: donación.

- b) **Contratos a título Oneroso.** Son aquellas en los que se da reciprocidad de ventajas entre las partes contratantes. “Hacen Negocio”.
- c) **Contratos Conmutativos.** Son aquellos en los que las partes contractuales conocen de antemano las ventajas y sacrificios que les ha de deparar el acto que realizan, así tenemos por ejemplo, la compraventa.
- d) **Contratos aleatorios.** En estos contratos las partes no conocen de antemano las ventajas o pérdidas que obtendrán, porque las mismas no son apreciables en el momento de la mismas no son apreciables en el momento de la formación del contrato, toda vez que dependen de un acontecimiento futuro e incierto, tal el caso de renta vitalicia

## 1.5. SEGÚN LA DURACIÓN DE SUS EFECTOS

- b) **De ejecución Instantánea.** Producen efectos de inmediato.
- c) **De tractu Sucesivo.** Cuando sus efectos sean producidos en distintos periodos de tiempo; Ej.: contrato de préstamo.

## 1.6. POR LAS REGLAS DE INTERPRETACION

- a) **Contratos Nominados.** Se encuentran mencionados en la ley; Ej.: mandato.

**b) Contratos Innominados.** No están legislados o estipulados en ninguna norma jurídica; “es un contrato hecho a medida”<sup>25</sup>, Ej. contrato de riesgo compartido.

## **CAPÍTULO III**

### **LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS**

#### **REQUISITOS DEL CONTRATO**

#### **MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD**

---

<sup>25</sup> Mazeaud, Pág.: 105.

No debemos confundir la aceptación tácita, que es conducta positiva, con la silencio del destinatario de la oferta, porque el silencio es inactividad, El que calla no afirma ni niega ya que nada expresa, pero en determinadas circunstancias el silencio puede valer como una forma sui generis y excepcional de aceptación, cuando mediante hechos negativos se calla, cuando fuese necesario y posible manifestar el disentimiento.

### **3. CONSENTIMIENTO**

El consentimiento es el primer requisito de formación del contrato, pues es aquella declaración de voluntades que en materia contractual con forma el acuerdo. Ese acuerdo infiere una composición de intereses opuestos, es decir, que en él los contratantes manifiestan su voluntad. Por tanto, para que exista consentimiento, se necesita la existencia de voluntades individuales y el concierto de esas voluntades <sup>26</sup>.

Mediante el consentimiento se entregan las voluntades del oferente y aceptante, pues en todo contrato debe existir una oferta y una aceptación<sup>27</sup>.

#### **3.1. ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO**

---

<sup>26</sup> Mazeaud, Pág.: 151

<sup>27</sup> “Aun cuando se considera necesaria la voluntad, se exige, no obstante, para que produzca efecto, que esa voluntad se exteriorice, se manifieste; tal actitud deja de ser una operación del espíritu, para penetrar en el plano social. Sin embargo, para revestir esa manifestación, no se necesita forma alguna, ni ningún ritual”. La manifestación será expresa si ésta se realiza verbalmente o por escrito; y será tácita cuando resulta, por ejemplo, del cumplimiento del trato propuesto por el oferente. Mazeaud, Pág... 152.

El consentimiento está compuesto por dos elementos: la oferta y la aceptación. Ambos deben ser complementarios; la aceptación no concurre a la perfección del contrato más que cuando es conforme con la oferta. En el caso contrario, no se estaría en presencia de una aceptación, sino de una contraoferta, proveniente de la otra parte, que debería ser aceptada a su vez.

**a) Oferta.** Es la invitación que una parte hace a otra para la celebración de un determinado contrato <sup>28</sup>. Debe cumplir con los siguientes requisitos:

**1)** Debe ser expresa por persona capaz.

**2)** Debe haber intención de provocar efectos jurídicos y obligatorios.

**3)** Debe ser expresada en forma libre, seria, exenta de cualquier tipo de vicios.

**La oferta se clasifica en:**

**1) Pública.** Se dirige a un grupo de varias personas, admite una subclasificación: licitaciones públicas e invitaciones públicas, que

---

<sup>28</sup> Se caracteriza por no ser un negocio jurídico, sino un elemento del consentimiento. Puede ser revocable, es decir, puede dejar in efecto una declaración de voluntad hasta el tiempo en que el aceptante no haya manifestado su aceptación al oferente. Por tanto, la oferta puede revocarse en caso de que el oferente no conozca de la aceptación. La excepción a esta regla, es decir, el que la oferta sea irrevocable en caso de una oferta infirme, en la cual las partes han renunciado expresamente a la facultad de revocar. Nuestra legislación adopta el sistema en el cual se perfecciona el contrato con el conocimiento del oferente, puesto que “no se trata de decidir si el contrato nace de la coexistencia de dos voluntades que se ignoran, sino del concurso de dos voluntades que se conocen recíprocamente”. Es decir que el requerir el conocimiento de la aceptación por parte del oferente, se funda sobre la idea de que el proponente no podrá quedar obligado sin saberlo, y en que tácitamente, ha convenido en que el contrato no se perfeccionará más que cuando tenga conocimiento de la aceptación. Mazeaud, Pág... 66, 166.

son dirigidas al público para que a su vez presenten nuevas ofertas.

**2) Privada.** Se dirige a un sujeto en particular.

**b) Aceptación.** Es aquella conformidad (declaración de voluntad) para realizar un negocio jurídico propuesto u ofertado. Sus requisitos son:

**1)** Debe ser pura y simple<sup>29</sup>.

**2)** Debe ser expresada por persona capaz de obrar (quien acepta debe ser capaz de hacer, querer y entender lo que esta haciendo)

**3)** Debe recaer sobre el objeto del contrato (el contrato no podrá recaer sobre cosa diferente a la ofrecida).

**4)** Debe ser expresada en forma seria, exenta de vicios.

**La aceptación se clasifica en:**

**1) Expresa.** Es aquella aceptación manifestada a través de la palabra, sea oral, escrita o mediante signos inequívocos,

---

<sup>29</sup> Si la aceptación tiene modificaciones, o en otras palabras, la aceptación a la oferta no es pura y simple, la oferta se convertirá en contra – oferta y el oferente se convertirá en aceptante. En este caso, continúa existiendo el consentimiento pero varía el tiempo, pues la otra parte se adhiere a la oferta de la otra parte posteriormente.

por los cuales las personas puedan presumir de la aceptación.

- 2) **Tácita.** Esta aceptación se manifiesta a través del comportamiento, el cual demuestra la aceptación de un negocio jurídico<sup>30</sup>

## 3.2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Al ser consentimiento uno de los requisitos de formación de los contratos, éste no puede faltar, de lo contrario el contrato estaría viciado y no existiría por falta de voluntad<sup>31</sup>.

La voluntad del contratante casi nunca se forma instantáneamente, sino sobre la base de motivos. Si, entre los motivos que determinan la voluntad actúa el error, el dolo o la violencia, no podrá decirse que el proceso formativo de la voluntad es regular, ya que es presumible, que sin aquellos agentes, el proceso hubiera tenido otro curso y la voluntad se habría determinado de otra manera.<sup>32</sup>

### 3.2.1. Error

El error en el contrato consiste en una falsa representación de la situación contractual; a él se equipara la ignorancia, es decir, la falta de

---

<sup>30</sup> Un ejemplo de esta manifestación de voluntad es el silencio; sin embargo, éste es admitido sólo cuando los usos o circunstancias así lo autoricen, es decir, cuando una ley o contrato así lo establezca (Art. 460 C.Civil).

<sup>31</sup> Es impropio hablar de vicios del consentimiento, pues éste es el resultado de la combinación de dos voluntades (y de las correspondientes declaraciones) y no puede ser influenciado por vicios que, por su naturaleza subjetiva, pueden ejercer su acción tal sólo sobre la formación de voluntades singulares, esto, sobre un sujeto singular. Además si se habla de vicios del consentimiento (donde participan los dos contratantes), deberán admitirse reaccionar también a la contraparte, y no sólo a la víctima. Messineo, Pág.: 167.

<sup>32</sup> Messineo, Pág.: 124.

toda noción de la situación contractual.<sup>33</sup> Para los hermanos Mazeaud, el error es tener una opinión contraria a la realidad. Es decir, es creer que lo falso es verdadero o que lo verdadero es falso. El error puede recaer sobre elementos objetivos o sobre los subjetivos; puede ser error de derecho o de hecho.

### **1) Error de hecho.**

- a) La naturaleza del contrato; este error obra, provocando en el que yerra, al confusión entre una figura de contrato y otra.
- b) El objeto del contrato; este error recae sobre identidad de la cosa (corpues).
- c) La identidad del objeto de la prestación; este objeto es el de la obligación que nace del contrato.<sup>34</sup>

### **Los requisitos del error son:**

- 1) Que el error sea determinante. (es decir, de no haber mediato éste, el contrato hubiera sido perfecto).

---

<sup>33</sup> Messineo, Pág.: 125

<sup>34</sup> El principio irrefutable que la ignorancia de la ley no excusa; pero el alcance del mismo es que no vale invocarla para sustraerse a su imperio. Este principio no excluye que el error de derecho sea relevante cuando obra como coeficiente de determinación de la voluntad, y obra, por tanto, en las relaciones entre las partes. El error de derecho es distinto al error sobre las consecuencias jurídicas del contrato, pues atañe a las consecuencias accesorias que nacen de por sí de la ley, ya que es indiferente que las partes las hayan contemplado porque las mismas se producen igualmente al ser una materia regulada por la ley y no por las partes, a menos que las partes se excluyan por expresa declaración de voluntad. Los hermanos Mazeaud, distinguen los siguientes errores; 1) error impediante, y 2) error que lo vicia. El primero recae sobre la naturaleza de la convención sobre el objeto o sobre la causa.” Los contratantes no se han comprendido, no han querido contratar”. Tal error requiere la falta de uno de los requisitos de formación del contrato: consentimiento, objeto, causa. El segundo error que lo vicia, se produce cuando el contratante, ha querido concertar el contrato litigioso, pero no lo ha hecho porque se ha equivocado; es un error en el vicio del consentimiento. En este sentido, sólo puede viciar el consentimiento, el error sobre la sustancia (materia de la cosa objeto del contrato) y el error sobre la persona (se tiene presente no sólo la identidad de la persona, sino también las cualidades esenciales de la misma). Mazeaud, Pág: 179.

- 2) Debe recaer en el contrato, ya sea, en el objeto del contrato, en las personas que intervienen en él, o en la naturaleza del negocio jurídico.
- 3) Debe ser reconocido por el común de las personas.

### **3.2.2. Dolo**

El dolo consiste en el uso de engaños, maquinaciones, artificios o mentiras hacia una persona con el fin de inducirla a concluir un contrato, que, sin aquellos, no lo concluiría.<sup>35</sup> Sus requisitos.

#### **1) General:**

- a) Que exista mala fe (la intención a sonsacar a la otra parte).
- d) Debe ser reprochable o reprehensible (que la calificación de esos engaños por un individuo común y corriente sea negativa).

#### **2) Específicos:**

- a) Que existan requisitos materiales (que esos engaños se manifiestan o exterioricen de una parte hacia la otra, mediante signos o conductas).
- b) La resistencia (cuando una parte se abstiene de lo que debía conocer acerca de los defectos de alguna cosa).
- c) Que sea determinante (de no mediar esos artificios la parte afectada no hubiera dado su consentimiento).

---

<sup>35</sup> Messineo, Pág.. 144

- d) Debe surgir una de las partes, y también, pero excepcionalmente, de un tercero que intervenga en esos engaños.

### **3.2.3. Violencia**

Para Domat, “la denominada fuerza es toda impresión ilegítima que lleva a una persona, contra su voluntad, por el temor de algún mal considerable, al prestar su consentimiento que no habría dado la libertad, hubiera estado separada de aquella impresión<sup>36</sup>.

Es decir, es aquella coacción ilegítima que lleva a una persona contra su voluntad a prestar su consentimiento, que no lo hubiese dado de no mediar una intervención e influencia sobre su voluntad. En la violencia (moral, psíquica) no hay falta de voluntad, sino vicio en el proceso de formación de ella. Lo relevante de esto, no es la violencia, sino el temor que la misma determina<sup>37</sup>. Se caracteriza por lo siguiente.

- 1) Es una impresión ilegítima o contraria a derecho.
- 2) Esa presión debe tener cierta intensidad.
- 3) Esa presión debe privar la manifestación de voluntad.

#### **La violencia se clasifica en:**

- 1) Física. Cuando median vías de hecho o castigos para obtener el consentimiento.

---

<sup>36</sup> Mazeaud, Pág.: 219

<sup>37</sup> Messineo, Pág.: 93

- 2) Moral. Cuando un tercero o la otra parte causan una impresión por vía de amenazas.

## **4. OBJETO<sup>38</sup>**

Es el segundo requisito de formación de los contratos. Se distinguen dos clases de objetos: el objeto del contrato y el objeto de la obligación. El primero refiere a la operación jurídica que las partes pretenden realizar, mientras que el segundo consiste en la prestación prometida<sup>39</sup>.

### **4.1. OBJETO DEL CONTRATO**

El objeto del contrato es la obligación. Según los hermanos Mazeaud, el objeto de la obligación es aquella operación jurídica que las partes pretenden realizar.

El objeto del contrato requiere que éste sea lícito; pero el objeto, por sí, no puede ser lícito o ilícito porque es neutro, si por objeto se entiende

---

<sup>38</sup> “La manifestación exterior de voluntad constitutiva del acto jurídico, tiene por objeto crear, modificar o extinguir una relación jurídica, es pues el objeto del acto jurídico. Empero, como la relación jurídica establece un nexo entre el sujeto activo y el pasivo, dotando aquel de una facultad (derecho subjetivo) e imponiendo a éste un deber jurídico-obligación-que consiste en una prestación”. Jaime Pag.: Jaime Moscoso.

<sup>39</sup> Mazeaud, Pág.: 260

una cosa; mientras que es legítimo hablar de licitud o ilicitud, solamente si por objeto se entiende la prestación. Entonces, éste es un concepto que atañe a la materia de la obligación y no a la del contrato, porque la prestación es el contenido de la obligación.

## **4.2. OBJETO DE LA OBLIGACIÓN**

El objeto de la obligación es la prestación. Se refiere propiamente al objeto del contrato <sup>40</sup>. Entonces el objeto del contrato es aquella operación jurídica que puede generar prestaciones de dar, hacer o no hacer; en otras palabras, de entregar, prestar una conducta o abstenerse. Por tanto, esta distinción depende del tipo de obligación.

### **a) Objeto en Prestaciones de Dar**

El objeto es una cosa. Los requisitos para su transferencia son los siguientes:

- Que el objeto exista o sea susceptible de existir en el futuro.
- Que el objeto sea determinado o individualizado en calidad y valor, o al menos sea determinable.
- El objeto debe estar dentro el comercio humano.
- Debe ser propietario aquel que entrega el derecho de propiedad.
- El que transfiere o entrega requiere capacidad de obrar y de disposición.

---

<sup>40</sup> Messineo, Pág.: 150

## **b) Objeto en Prestaciones de Hacer y No Hacer**

El objeto en la prestación de determinada conducta o en la abstinencia de ella, es la conducta. Sus requisitos son:

- Que la prestación sea posible materialmente.
- Que la conducta sea lícita (que no vaya contra la ley, la moral, o las buenas costumbres).
- Esta conducta debe ser personal (es decir, la conducta de quien se obliga, nadie puede obligarse por otro).
- Esta conducta debe recaer en el interés económico o ser susceptible de valoración económica; pues su incumplimiento en un contrato implicará daños y perjuicios.

## **5. CAUSA**

Es el tercer requisito de formación de los contratos<sup>41</sup>. En la causa del contrato, el legislador ha adaptado la doctrina objetiva de la causa, reconociendo la función económico-social que cumple el contrato, consistente en la modificación de una situación existente que el derecho

---

<sup>41</sup> Messineo, Pág.: 112.

objetivo considera importante para sus propias finalidades; como tal la causa es constante e inmutable, sea cual fuere la intención personal<sup>42</sup>.

Al respecto se distinguen dos clases: la causa del contrato y la causa de la obligación. La primera es el móvil que ha determinado al contratante a celebrar el contrato, y la causa de la obligación es la razón por la cual asume su obligación el contratante. El móvil es individual, concreto; la causa de la obligación es abstracta, y siempre idéntica, en un mismo tipo de contratos <sup>43</sup>.

## **5.1. CLASES<sup>44</sup>**

### **a) Causa del contrato.**

Es aquel motivo que impulsa a las partes a contratar, se refiere a la fuente de la obligación (contrato). Ese fin, motivo o móvil es:

---

<sup>42</sup> Por tanto, el contrato no puede dejar de tener una causa; esto desde dos puntos de vista, en abstracto no se concibe un contrato sin causa como no se lo concibe sin partes, o sin consentimiento; y referible al contrato en concreto, en el sentido de que, si las partes lo realizan sin causa, es decir, desviándolo de su función económico-social, el mismo es improductivo de efectos, porque va dirigido a una finalidad distinta de la que admite el ordenamiento jurídico.

<sup>43</sup> Mazeaud, Pág.: 287

<sup>44</sup> Ambas se refieren a dos distintos momentos lógicos y jurídicos: la causa del contrato se identifica con el fin que el contrato dado permite conseguir a las parte; la causa de la obligación consiste en la razón de ser del deber de cumplimiento: deber, surgido como consecuencia del hecho de que hay una fuente de la obligación (sea el contrato, o la promesa unilateral, o la ley) que lo justifica. Causa de la obligación es, para el acreedor, el título justificativo a base del cual, tiene derecho a la prestación; para el deudor, es la razón de su deber de cumplimiento. Es posible, que aunque exista la causa del contrato, falte la causa de la obligación, dado que no está en cuestión la asunción de la obligación sino el cumplimiento de ella. La causa del contrato obra antes o mientras que el contrato se forme, la causa de la obligación obra después de que se forme y cuando la obligación debe cumplirse.

- Mediato; es decir, que no siempre se da de forma simultánea o coetánea al nacimiento del contrato, pues, puede darse después.
- Concreto; pues responde a un fin específico, no es abstracto. Responde a la pregunta ¿por qué o para qué las partes quieren realizar un contrato?
- Personal; ya que responde a un motivo psicológico.
- Diferente; pues pese a que algunos negocios jurídicos pertenezcan a categorías similares, las partes no necesariamente persiguen el mismo fin el momento de contraerlos.

## **b) Causa de la Obligación**

La causa de la obligación regula la interdependencia de las obligaciones. No es el fin económico-social, sino la razón de ser o el fundamento jurídico del deber de cumplimiento, se refieren directamente al contrato por tanto, es aquel elemento:

- Típico; porque siempre esta presente en todos los actos jurídicos.
- Inmediato; pues, ni bien nace el contrato, se encuentra la causa de la obligación.
- Idéntico en todos los actos jurídicos que pertenecen a una misma categoría y que las partes persiguen en el momento de contratar.
- Abstracto; es un concepto, aplicado como una idea intangible.

- Impersonal; porque no responde a motivos psicológicos, no es menester saber cual es el motivo, por ejemplo, de la compra de una casa.
- Inmutable; pues la causa de la obligación no varía.

Para efectos de celebración de contratos es necesaria la causa de la obligación, según la interpretación de nuestra legislación, pues este requisito forma parte de la estructuración de un contrato. En tal sentido, su presencia es indispensable.

## **6. FORMA**

La forma constituye el cuarto requisito para la formación del contrato. No obstante, es un requisito no indispensable, pues debe estar presente cuando las partes o la ley así lo conviene. Por tanto, es de carácter excepcional y será imprescindible legalmente en ciertos contratos.

En la forma voluntaria del contrato se establece que las partes han querido una forma dada para hacer depender de ella la validez del contrato, con la consecuencia de que, si la presunción no puede ser combatida con la prueba en contrato, el contrato, de no observarse la forma establecida, es inválido. Por otra parte, se puede establecer una presunción *juris tantum*, remitiendo a lo que ha sido la voluntad de las partes; por lo que, recurriendo a la interpretación se podrá establecer si ellas han querido la observancia de la forma con fin constitutivo o probatorio<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Messineo, Pág. 262

Para Messineo el empleo de ciertas formalidades será necesario cuando resultare prescrita por ley bajo pena de nulidad, tal es el caso en que el proponente requiera para la aceptación una forma determinada; la aceptación no tendrá efecto si fuese dada en forma distinta<sup>46</sup>.

## **6.1. SOLEMNIDADES**

La legislación boliviana otorga mayor fe a la palabra de las partes que a la formalidad. No obstante las formalidades tienen su lugar en nuestra ley.

La ley reglamenta estrictamente la prueba de los contratos, en principio, un acto jurídico no puede ser demostrado si no es con la ayuda de ciertos procedimientos de prueba, entre los cuales, el documento, que acredita el contrato como el único utilizable prácticamente. En consecuencia, “si las partes quieren reservarse una prueba del contrato que concluyeron – y serían muy imprudentes si no lo quisieran, no dejaran de redactar un documento”<sup>47</sup>. Indudablemente, el contrato es válido por el sólo cambio de los consentimientos. Pero, sin documento no podrá, en principio, ser probado ante la justicia. Aún cuando no esté impuesta una formalidad para la validez del contrato, que permaneció consensual, se cumplirá en la validez del contrato, que permaneció consensual, se cumplirá en la práctica casi siempre, porque su ausencia es susceptible de presentar inconvenientes graves, por contribuirles la ley efectos importantes<sup>48</sup>. Para casi todas las figuras de contrato que

---

<sup>46</sup> Messineo, Pág.: 275, 276. La forma, en lugar de serlo con fin probatorio, puede ser impuesta por la ley con función constitutiva (sin embargo, la forma ejerce necesariamente también la función probatoria, ya que el documento que encierra el contrato, sirve al mismo tiempo, para probar su contenido). En tales casos, la forma adquiere el carácter de carga, en el sentido de que la observancia de la forma constitutiva se toma para las partes en comportamiento necesario si quieren conferir validez al contrato. La razón política de esta imposición por parte del ordenamiento jurídico, escriba en la exigencia de que las partes se vean forzadas por la necesidad del uso de la forma solemne, a reflexionar sobre la importancia económica del acto y se decidan a ello después de un maduro examen.: 151. La forma hace a la manifestación de voluntad, es decir es un requisito de formación del contrato; la prueba, en cambio, se vincula con los medios de demostrar la existencia del contrato, cualquiera haya sido su forma. Borda, Pág.: 102.

<sup>47</sup> Mazeaud, Pág.: 84

<sup>48</sup> Mazeaud. Pág.: 85

requieren forma escrita necesaria, “la exigencia de uso de escritura (privada o pública). Debe reducirse al hecho de que el objeto del contrato se supone que es un inmueble, o un derecho real inmobiliario, y que la escritura es uno de los supuestos indispensables para que pueda efectuarse también la publicidad de los contratos inmobiliarios”<sup>49</sup>.

Para casi todos estos, se requiere también la inscripción, por tanto, el empleo de la escritura también tiene una función instrumental con respecto a la carga de la publicidad. Dentro la categoría de los contratos formales, se presenta una distinción; contratos cuya forma es exigida por la ley, *ad probationem*, y aquellos en los cuales la formalidad tiene carácter constitutivo o solemne. Esta última es rigurosa, en cambio la otra tiene un carácter más favorable a la validez del contrato<sup>50</sup>.

#### **a) Formalidades *ad probationem***

Son aquellas que dan validez a un contrato sirviendo de prueba que debe ser escrita, Ej.: un documento escrito. “La redacción por escrito puede servir para facilitar la interpretación del contrato”<sup>51</sup>. Como hay que atenerse en cuanto a la letra de las cláusulas, es obvio que sobre ellas podrá ejercerse mejor la actividad del intérprete cuando las cláusulas estén escritas y no confiadas a la memoria falaz y discorde de las partes o terceros<sup>52</sup>.

#### **b) Formalidades *ad solemnitatem***

---

<sup>49</sup> Messineo, Pág.. 153

<sup>50</sup> Borda, Pág.: 12

<sup>51</sup> Messineo, Pág.. 157

<sup>52</sup> La distinción entre un contrato nulo y otro válido, que puede no probarse judicialmente, no tiene tan sólo importancia teórica; presenta interés en el plano práctico. La jurisprudencia, fundándose en que los contratos son, en principio, consensuales, estima que en la duda, el documento sólo se exige para la prueba. Mazeaud, Pág.: 85

Estas no sólo exigen la escritura del negocio jurídico, sino también la intervención de testigos, la repetición de palabras sacramentales, la extensión por autoridad pública o documento público.

# **CAPITULO IV**

## **ACTO JURIDICO Y HECHO JURIDICO**

### **ACTO JURIDICO**

En la doctrina francesa, Julián Bonnecase, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, define el acto jurídico como “Manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo efecto directo es engendrar, fundada en una regla derecho o en una institución jurídico, en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídico permanente general o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce que la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.

La Doctrina italiana, Francisco Messineo, en su Manual de Derecho Civil y Comercial, define el acto jurídico un acto humano realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizar, quiere determinar un resultado; y tal resultado se toma en consideración por el Derecho.

En cambio, en el acto jurídico strictu sensu los efectos a cuya consecuencia va dirigida la declaración de voluntad, sobrepasa los efectos previstos los mismos que, sin embargo son reconocidos no por voluntad del sujeto sino por virtud de La Ley.

## 4. NOCIONES GENERALES

En las doctrinas se han dado una diversidad de clasificaciones, relativas a las situaciones que pueden provocar la materialización de la norma jurídica, pero la más aceptada por la Filosofía del Derecho es la que se clasifica en tres grandes categorías y esta tendencia fundamental de la Escuela Alemana.

- a) **El negocio jurídico.** Es aquella aclaración de voluntad dirigida directamente a la consecución de un efecto jurídico
  
- b) **El acto jurídico.** Es donde hay declaración de voluntad o actuación humana donde el efecto jurídico no sufre tanto de la voluntad del autor o autores sino fundamentalmente del imperio de La Ley.
  
- c) **El hecho jurídico.** Son aquellos acontecimientos de orden física, natural, material completamente ajena a la voluntad humana. En todos los fenómenos naturales como el transcurso del tiempo.

### 4.1. ACTO JURIDICO Y HECHO JURIDICO EN BOLIVIA

**En Bolivia no se acepta esta clasificación tripartita en el derecho positivo, sino por el contrario se clasifica en bipartita, pues nuestro código habla de acto y de hecho, y no habla de negocios jurídico que lo remite para el Derecho Mercantil. De tal manera que:**

- a) **Acto Jurídico,** es aquella actuación humana dirigida a la construcción de un resultado o efecto jurídico.

- b) **Hecho Jurídico**, son aquellos acontecimientos de la naturaleza que producen consecuencias jurídicas y también aquellas actuaciones humanas donde el efecto la consecuencia tiene o proviene del imperio de la Ley.

Esa es la tesis y el criterio de Latinoamérica, casi todos los códigos civiles de América Latina han optado por la tendencia bipartita, solo la Escuela Alemana y la Escuela Italiana utilizan la tendencia tripartita.

## 5. HECHO JURIDICO, Corrientes

Para la Escuela Clásica Francesa, el Hecho Jurídico era el género, el más amplio acontecimiento, evento o suceso de la vida real concreta que puede materializar una hipótesis. La Escuela Francesa diferenciaba entre hechos materia o ajurídicos, hechos jurídicos. Los hechos materiales podían ser producidos por la naturaleza o por el hombre, pero que no producían consecuencias jurídicas, y por lo tanto eran irrelevantes en el mundo del Derecho. Por eso se los denomina ajurídicos = sin derechos. Los hechos jurídicos, eran acontecimientos, eventos o sucesos producidos por la naturaleza o por el hombre que producían consecuencias o efectos jurídicos, de tal manera que son relevantes en el mundo del Derecho, estos hechos jurídicos se los dividía en:

- a) **Los hechos jurídicos naturales o involuntarios**, aquellos acontecimientos o eventos producidos por fenómenos de la naturaleza, que producen consecuencias jurídicas como el transcurso del tiempo, el nacimiento, la adquisición de la mayoría de edad.

**b) Los hechos jurídicos humanos o voluntarios,** son acontecimientos o eventos producidos por la conducta humana destinada a producir efectos o consecuencias jurídicas.

**Estos hechos jurídicos humanos o voluntarios la Escuela Clásica los divide en dos:**

**b) 1. Los Hechos Jurídicos propiamente dichos,** son aquellos actos humanos que producen efectos no queridos, no buscados por el autor o autores de ese hecho, por ejemplo un homicidio.

**b). 2 El Acto Jurídico,** es la manifestación unilateral, bilateral o plurilateral de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir un efecto jurídico, de tal manera que el efecto es buscado.

**La Escuela Alemana y la Escuela Italiana parten de otro punto**

**a) El hecho jurídico es todo acontecimiento,** evento o suceso o estado idóneo para producir un efecto jurídico, siempre y cuando tenga la aptitud de materializar la hipótesis de una norma jurídica,  
Pero la escuela Alemana quiere definitivamente dejar que los hechos jurídicos solo están reservados para acontecimientos, para eventos, para sucesos provocados o generados por fenómenos físicos o naturales.  
El Hecho jurídico también puede ser simple, complejo, positivo o negativo según genere una actividad o una abstención, puede ser definitivo o provisional.

## 6. ACTOS JURIDICOS, Clases

**Para la Escuela Clásica Francesa,** el Acto Jurídico es una manifestación de la voluntad humana destinada directamente a producir efectos o consecuencias jurídicas.

**La Escuela Alemana** el Acto Jurídico no es más que la exteriorización o actuación de la voluntad humana, buscando un efecto querido o al menos previsible, en el acto jurídico, y divide en tres categorías:

**a) Actos que constituyen una declaración de voluntad,** la Escuela Alemana una subespecie del acto jurídico que se llama Negocio Jurídico, que se traduce en una declaración de voluntad unilateral, bilateral, plurilateral, donde los autores buscan efectos queridos.

**b) Actos semejantes a los negocios jurídicos,** donde hay actuación, declaración de voluntad en muchos casos, pero el contenido del efecto no surge necesariamente de lo querido, sino del imperio de la ley.

**b) 1. Los actos parecidos a los negocios,** donde hay acontecimientos del espíritu, o sea actuaciones de la voluntad., pero donde el efecto surge del imperio de la ley. Ejemplo la evicción.

**b) 2. Los llamados actos reales,** en los que no hay declaración de voluntad, lo que existe es un resultado técnico, objetivo. Ejemplo la ocupación.

**c) Los Actos Contrarios al Derecho,** que producen consecuencias jurídicas pero contrarias al autor, hay también actuación humana, el autor sabe que va a producir una consecuencia jurídica pero no

quiere generar efectos jurídicos, dentro de estos se subclasifican en:

**c) 1. Los delitos**, son productos de la conducta humana, generar consecuencia contraria al autor pues no solo tiene que pagar con la pena privativa de libertad sino también esta afectado su patrimonio en el pago de daños y perjuicios.

**c) 2. Las infracciones personales**, reglamentos especiales dan lugar a la imposición de multas.

**c) 3. La caducidad**, implica que por la negligencia del titular de un derecho, sufra la pérdida de ejercicio de ese derecho.

La Escuela Italiana Moderna, incluye en la legislación positiva, considera que el Acto Jurídico, es aquel acto humano realizado consiente y voluntariamente por un sujeto, el cual al realizarlo quiere determinar un resultado que es tomado en cuenta por el Derecho Positivo, como acto para producir un efecto jurídico.

La escuela italiana al igual que la Alemana subclasifica al Acto Jurídico:

**a) Declaración de Voluntad**, tendencia en un conjunto de palabras orales o graficas, comportamientos o signos atreves de los cuales un sujeto comunica, hace saber a otro que quiere algo, que debido a la fuerza que le otorga la ley, es idóneo para producir efectos jurídicos, a eso la Escuela Italiana le denomina también Negocio Jurídico.

**b) Actos de Realización Inmediata de la Voluntad**, llamados Actos Reales, no hay un conjunto de palabras, lo que existe es un comportamiento de hecho, y realización técnica,

**Los Actos Strictu Sensu**, aquellos en los que si bien la voluntad es el presupuesto, el efecto secundario surge de la ley.

- c) **Actos que consisten en Manifestación Unilateral de Ciencia y de Verdad**, es un conjunto de palabras, orales, escritas, pero no manifestadas en interés propio, no manifestadas para satisfacer una necesidad propia, sino esas palabras son expresadas en razón de un conocimiento de una representación, de una verdad, de una técnica de una ciencia, como ocurre con los peritos, con los testigos.
  
- d) **Actos que Constituyen una Manifestación de Voluntad Relativos a un Acto de Conciencia**, como ocurre con el perdón o con la condenación.
  
- e) **Actos que Constituyen Conductas Ilícitas**, todo aquello que va a dar lugar como consecuencia de la actividad del sujeto a una sanción, multado, indemnización, porque el orden jurídico lo prohíbe, dentro esta figura están todos los hecho ilícitos, son también actos jurídicos.

El acto jurídico es un comportamiento humano activo o pasivo, traducido objetivamente en una acción o en una omisión, desplegada por cualquier sujeto de derecho, que al materializar el supuesto derecho de la norma produce consecuencias o efectos jurídicos.

**En nuestra legislación esencialmente se habla de acto jurídico, pero a su vez se refiere también a aquellas manifestaciones de voluntad ligadas a la conciencia, aquellas declaraciones de opinión, conocimiento de ciencia de verdad, se refiere también a aquellos actos que son contrarios al Ordenamiento Positivo y que generan responsabilidades, todo ello se llama Acto Jurídico.**

## 7. NEGOCIOS JURIDICOS

El negocio jurídico es una declaración de voluntad privada o un conjunto de declaraciones de voluntad privada, que el sujeto al realizarlo siendo capaz de obrar quiere buscar un resultado, una consecuencia un efecto preponderantemente económico, y que el Derecho Positivo lo reconoce como acto idóneo para producir un efecto una consecuencia, para la escuela alemana un efecto querido, para la Escuela Italiana, puede ser querido totalmente, o así sea solo parcial porque para la Escuela italiana a diferencia de la escuela alemana los efectos también pueden surgir con el negocio jurídico en el imperio de la Ley.

## 8. DIFERENCIAS ENTRE ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS

- El acto jurídico podría haber declaración de voluntad o un comportamiento.
- En el negocio jurídico solamente declaración de voluntad, unilateral, bilateral o plurilaterales.
- El acto jurídico es el comportamiento, es la declaración para buscar fines lícitos o ilícitos.
- En el negocio jurídico solo puede buscar fines objetivos lícitos dignos de tutela jurídica. .

No puede haber negocio ilícito, porque si alguien hace con su declaración con su comportamiento actividades contrarias al Orden Jurídico, al Orden Público, a las buenas costumbres, esta en presencia de un acto jurídico y no de un negocio jurídico.

Para la escuela alemana el negocio jurídico para ser tal tiene que haber correspondencia, coherencia, armonía, entre lo declarado, entre el contenido de la declaración y el resultado obtenido.

La escuela italiana, negocio jurídico evidentemente es una declaración de voluntad, de una o varias declaraciones de voluntad, pero además, hay signos que no se traducen en palabras, hay signos relevadores que pueden ser negocios jurídicos. Los negocios jurídicos solo pueden ser realizados por personas capaces de obrar, toda aquella conducta o manifestación de voluntad realizada por un incapaz, menor de edad, solo entra en la categoría de acto jurídico.

## **9. CLASIFICACION DE LOS ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS**

Los actos jurídicos se clasifican según el número de voluntades en:

- a) **Unilaterales**, son actos jurídicos unilaterales que para su formación validez u eficacia solo requieren de una sola declaración de voluntad, esa declaración de voluntad puede ser expresada por una sola persona, física o colectiva o por varias, pero entre todas ellas hay un solo interés, pero sigue siendo manifestación de voluntad.

**Según la escuela italiana, estos actos jurídicos unilaterales admiten una subclasificación:**

- a) **1. Actos jurídicos Unilaterales Receptivos**, aquellos en los que la declaración de voluntad emitida por un sujeto, esta dirigida u orientada a otros sujetos que es el único que puede hacer uso de esa declaración voluntad.
  
- a) **2. Actos Jurídicos Unilaterales No Receptivos**, es aquel que tiene una declaración de voluntad, pero dirigida a la comunidad y no a un individuo de manera especifica, de tal manera que cualquier individuo de la colectividad puede hacer uso, así beneficiarse con esa declaración de voluntad.
  
- b) **Bilaterales**, para su formación y eficacia requieren de la declaración de dos voluntades divididas en forma opuesta aunque con un mismo objetivo. De tal manera que solo habrá acto jurídico bilateral cuando se emitan dos declaraciones pero en sentido contrapuesto, donde se contrapongan dos interés pero lleguen a un resultado común, que se llama consentimiento.
  
- c) **Plurilaterales**, son aquellos que en su formación tienen mas de dos voluntades donde tres o mas partes con intereses opuestos hacen conciliar sus intereses, se dice que el contrato tipo plurilateral es el contrato de sociedad.

## 10. POR SU CARÁCTER

Según los actos jurídicos se clasifican en actos jurídicos onerosos y actos jurídicos gratuitos.

Se llaman actos jurídicos onerosos, cuando entre las partes que intervienen en el acto existe reciprocidad de sacrificios patrimoniales, de tal manera que a cambio de la prestación de una de las partes existe la

contraprestación de la otra parte. En cambio, el acto jurídico es gratuito, cuando no existe reciprocidad de sacrificios patrimoniales, cuando una de las partes actúa con ánimo de liberalidad de altruismo, como dice su nombre de gratuidad, de tal manera que solo el patrimonio de una de las partes se ve afectada disminuida, mientras que el patrimonio de la otra parte solo se ve incrementada.

### **10.1. Los actos jurídicos según su carácter admiten a su vez una subclasificación:**

- a) **Actos Mixtos**, la escuela italiana llama *Com mixtum donatione*, son aquellos que comienzan siendo gratuitos y terminan siendo onerosos.
  
- b) **Actos Neutros**, estos no son ni onerosos, ni gratuitos, porque no hay reciprocidad de sacrificios patrimoniales ni tampoco hay la pérdida en el patrimonio de una persona.
  
- c) **Actos Jurídicos Parciales**, son aquellos en los que una de las partes otorga una prestación a favor de la otra de orden económico, a cambio de que la otra le proporcione un porcentaje en las utilidades.

## **11. POR SU CONTENIDO**

. Los actos jurídicos según su contenido, son actos jurídicos patrimoniales y actos jurídicos extramatrimoniales.

- a) **Son patrimoniales**, aquellos que producen consecuencias de orden económico, venta permuta, etc.

**b) Extramatrimoniales**, aquellos que no proceden consecuencias de orden económico, sobre todo principales, como el matrimonio, el reconocimiento de hijos, etc.

### **11.1. Según su tipicidad o atipicidad, en actos jurídicos nominados o típicos, y actos jurídicos innominados o atípicos.**

**a) Actos Jurídicos Nominados o Típicos**, aquellos que están escritos en su noción, en su estructura, en sus efectos en los códigos, compra venta, permuta, contratos bancarios, líneas de crédito, arrendamiento.

**b) Actos Jurídicos Innominados o Atípicos**, son los que ni en el código ni en ninguna ley están expresamente descritos en su estructura o en sus efectos, pero el Derecho Positivo los reconoce y los tutela, en virtud de la fe en la voluntad, siempre y cuando los fines sean lícitos, dignos de tutela jurídica. En los contratos atípicos tenemos el contrato de pensión.

### **11.2 Según la naturaleza de las consecuencias emergentes del acto, actos jurídicos conmutativos y actos jurídicos aleatorios.**

**a) Actos Jurídicos Conmutativos**, son aquellos en los que el autor o los autores, en el momento de celebrar el acto, saben conocen tiene certeza de las ventajas o desventajas que les va a proporcionar la celebración de ese acto.

**b) Actos Jurídicos Aleatorios**, son aquellos en los que el o los autores en el momento de la celebración del acto, no saben desconocen las

ventajas o desventajas, los beneficios o las pérdidas que les va ocasionar el acto jurídico.

### **11.3 Según el acto sea principal o secundario, actos jurídicos principales o autónomos, y actos jurídicos accesorios o secundarios.-**

- a) **Actos Jurídicos principales o autónomos**, se llama así a aquellos que tiene autonomía y vida propia, que producen sus efectos por si solos, como la compra-venta, arrendamiento, transporte.
- b) **Actos Jurídicos Accesorios o Secundarios**, son aquellos que no tienen vida propia, aquellos cuya existencia, vigencia, eficacia dependen de otro.

### **11.4. Actos Jurídicos Extintivos y Actos Jurídicos Reproductivos.**

- a) **Actos Jurídicos Extintivos**, son aquellos en los que la declaración de voluntad o la conducta del sujeto de derecho esta destinada a poner fin de manera definitiva a la relación jurídica, esto es lo que ocurre con el pago de una obligación por parte del deudor.
- b) **Actos Jurídicos Reproductivos**, aquellos que contienen una declaración de voluntad que ratifica otra similar convalidando una anterior declaración.
- c) **Acto Jurídico Fiduciario**, es aquel acto en el que existen dos sujetos, el fiduciante y el fiduciario, en el que el fiduciante le hace

una transferencia de un determinado bien que excede en los efectos jurídicos las consecuencias económicas previstas por el fiduciante.

# CAPÍTULO V

## ASPECTOS SOBRESALIENTES

### 5. CAPACIDAD DE CONTRATAR

La capacidad es la idoneidad que se requiere para contratar, disponer y realizar la generalidad de los actos jurídicos. Borda la clasifica en; capacidad de derecho y capacidad de hecho; la primera es la aptitud para gozar de los derechos, y la segunda, para ejercerlos<sup>56</sup>. Messineo considera las siguientes clases:

- a) **Capacidad Jurídica.** Es la aptitud que tienen todas las personas de contraer derechos y obligaciones<sup>57</sup>.
  
- b) **Capacidad de Obrar.** Es aquella aptitud que tiene toda persona para ejercer por sí mismo sus actos jurídicos. Tiene un alcance amplio, pues va más allá del ámbito contractual, al establecer quien tiene capacidad de obrar es, por regla general, capaz de contratar. Esta capacidad será necesaria en el momento de la declaración de voluntad del contratante. La capacidad de contratar es una subespecie de la capacidad de obrar.

---

<sup>56</sup> Borda, Pág.. 69

<sup>57</sup> La relación entre poder de disposición y capacidad, se establece en orden a la capacidad de actuar, en el sentido de que una cosa es la capacidad de actuar, o sea, la aptitud para estipular por sí mismo un contrato, y otra cosa es el poder de disponer del bien que es materia del contrato. La capacidad es necesaria para el perfeccionamiento del contrato, y el poder de disposición, para la eficacia del contrato; por tanto sin capacidad de actuar, el contrato es inválido. En tanto que, sin poder de disposición, el contrato es ineficaz.

Messinero la define como "aquella capacidad de cada uno de los sujetos de estipular por si el contrato, sin necesidad de sustitución o de asistencia de otras personas"<sup>58</sup>.

## **6. INCAPACIDAD DE CONTRATAR**

La falta de capacidad de obrar de un individuo, recibe la denominación de incapacidad<sup>59</sup>. La incapacidad se distingue en dos clases: incapacidad de goce y de obrar. La primera, priva a la persona no sólo del ejercicio del derecho, sino del derecho mismo<sup>60</sup>, la segunda, impide que la persona ejerza por si misma los derechos de que es titular y resultan de la ley o de la naturaleza.

### **6.1. INCAPACIDAD LEGAL**

Está comprendida por los menores de edad y los interdictos (personas psíquicamente inmadura, o que padecen de una grave (enfermedad mental). Y no pueden contratar por si, sino por intermedio de su representante legal (incapacidad absoluta). Pero en un grado atenuado de incapacidad están los menores emancipados, y los inhabilitados, es decir, personas psíquicamente no del todo maduras o personas enfermas de mente-pero en forma no grave – o pródigas, o que padecen de ciertas imperfecciones físicas (incapacidad relativa). Para algunos de éstos sujetos se precisa un juicio particular de interdicción, cuyo resultado afirmativo da lugar a invocar la incapacidad legal<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Messineo, Pág.: 79

<sup>59</sup> Messineo, Pág.: 284

<sup>60</sup> La incapacidad de goce priva a una persona del derecho de contratar, incluso por medio de un representante. Mazeaud, Pág.: 258. Esta incapacidad se funda sobre el orden público, ya sea sobre un interés particular, Ej.: está prohibido a los magistrados y a los funcionarios ministeriales, adquirir algunos bienes litigiosos. Mazeaud, Pág.. 258.

<sup>61</sup> La ley parte del presupuesto indeclinable de que la incapacidad sea coextensiva a la duración de los estados psíquicos mismos, pero excluye al sujeto psíquicamente inmaduro y al enfermo mental. En los otros caos el incapaz legal puede impugnar el contrato por él estipulado no

## 6.2. INCAPACIDAD NATURAL

También denominada incapacidad de entender o de querer, es quien se encuentra en tal estado psíquico, (si bien transitorio), que queda disminuida o paralizada su aptitud para comprender el valor del acto que realiza, o más aún, su facultad de determinarse) hipnosis, ebriedad grave, demencia, sonambulismo y similares)<sup>62</sup>.

## 7. CONTRATO Y ACUERDO

La Ley considera al contrato un acuerdo. No obstante, no es lo mismo debido a la siguiente definición<sup>63</sup>:

- a) Por su función, el contrato constituye, regula o extingue relaciones jurídicas (derechos subjetivos); el acuerdo crea normas (derechos objetivos).

---

estando sujeto a la carga de dar la prueba concreta de que era incapaz. Sin embargo, quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe por el tercero contratante.

<sup>62</sup> Pero, a los fines de la anulación no basta esta incapacidad sino que es necesario el estado de mala fe de la contraparte, o sea, el conocimiento del estado psíquico en que se encontraba el incapaz; la mala fe puede resultar de cualquier indico; es legítimo remitirse al estado psíquico anterior o subsiguiente, con el fin de inferir de él el estado psíquico del momento en que la manifestación de voluntad ha tenido lugar, se trata de indicios probatorios; la prueba puede darse por indicios, ya que está en cuestión no el contenido del contrato, sino uno de sus presupuestos, cuales la capacidad. Si el contrato concluye entre dos incapaces, éste se llama claudicante (cojo), pues es inatacable por el contratante incapaz, salvo que le incapaz sea tal por causa de pena y sea legitimado para impugnar el contrato el otro contratante, a quien se supone capaz de actuar. En caso de que el incapaz haya enajenado a título gratuito o haya recibido una retribución inadecuada; en éste último caso, si no lo protege la acción de lesión el incapaz podrá prevalerse de su propia incapacidad la acción de impugnación se le concede en atención al hecho de que su inexperiencia o su ineptitud psíquica para contratar, lo han puesto en condiciones de inferioridad frente al contratante capaz de actuar y recibir provecho. La incapacidad de goce priva a la persona no sólo del ejercicio del derecho, sino del derecho mismo. Esas incapacidades privan a una persona del derecho de contratar, incluso por medio de un representante. Mazeaud, Pág.: 258. La incapacidad de goce se funda sobre el orden público, ya sea sobre un interés particular, Ej.: está prohibido a los magistrados y a los funcionarios ministeriales, adquirir algunos bienes litigiosos. Mazeaud, Pág.: 258

<sup>63</sup> La violación del contrato es incumplimiento contractual, mientras que la violación al acuerdo involucra una violación de normas jurídicas. Messineo, Pág. 62

- b) Por su contenido, el contrato supone uno concreto, porque versa sobre una relación jurídica que atañe a individuos singulares; el acuerdo conlleva un contenido en abstracto, y en modo general, que constriñe a sujetos correspondientes a la categoría universal.
- c) Por eficacia, en el contrato, generalmente, se manifiesta entre las partes, en el acuerdo afecta a sujetos distintos de ellas, es decir, a terceros.
- d) Por su estructura, el contrato implica una combinación de voluntades, pero el acuerdo no, el interés está dirigido a un idéntico y único resultado que es la creación de normas.

## **8. EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO ENTRE PERSONAS DISTANTES**

### **8.1. CON PRESTACIONES RECÍPROCAS**

El contrato no siempre se forma entre presentes: ocurre también que las dos partes se encuentren cada una en un lugar distinto y, en vez de comunicarse personal y oralmente, deban servirse de la correspondencia (cartas, telegramas, mensajero). De esto se sigue, aquel tomar conocimiento de la aceptación (por parte del proponente), que es indispensable para que el contrato se forme, no puede tener lugar sino en un momento sucesivo, es decir, se interpone un intervalo de tiempo entre el envío de la aceptación, por parte del aceptante, y su llegada al proponente.

Por ello, se perfilan reglas para aquellas hipótesis que en concreto son peculiares de la formación del contrato entre personas distantes<sup>64</sup>.

**a)** El de la manifestación de la aceptación según el cual el contrato se perfecciona cuando el destinatario de la propuesta manifiesta la aceptación (de ordinario, por escrito), aunque no se allá desposeído del eventual documento que contenga la declaración de aceptación.

**b)** El de la excepción del documento de aceptación por parte del aceptante.

**c)** El de la llegada (o recepción) del documento (que contiene la aceptación)  
al proponente, destinatario del mismo.

**d)** Finalmente, el de la eficaz toma de conocimiento de la declaración de aceptación por parte del proponente<sup>65</sup>.

El legislador italiano ha adoptado un sistema intermedio entre el sistema de arribo de la aceptación y el de su efectiva toma de conocimiento. El enunciado fundamental es que “el contrato se concluye en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la otra parte”<sup>66</sup>, de modo que parecería que se ha seguido el principio de la efectiva toma de conocimiento. Pero, luego, el principio queda interpretado y modificado cuando se estipula que la aceptación se

---

<sup>64</sup> Messineo, Pág.: 328

<sup>65</sup> “Los dos primeros son imperfectos, porque comportan facilidad de arrepentimiento y de revocación, por parte del aceptante, antes que el proponente reciba o tome conocimiento de la aceptación y, por consiguiente, pueden dar lugar a falta de certeza e inconvenientes de orden práctico”. Mazeaud, Pág.: 328

<sup>66</sup> Messineo, Pág.: 329

considera conocida en el momento en que ella (o sea, el documento que la contienen) llega a la dirección<sup>67</sup> del destinatario de la misma.

En otras palabras se establece una presunción (juris tantum) de conocimiento que está ligada al hecho de la llegada de la aceptación; esto porque el proponente, si es bonus pater familias, suele tomar prontamente conocimiento de los documentos que le llegan y, de todos modos, con el arribo de la aceptación se le pone en condición de tomar conocimiento de ella, depende sólo de su voluntad (o de su diligencia) el tener este conocimiento<sup>68</sup>.

## **8.2. CON PRESTACIONES DE UNA SOLA PARTE**

En cuanto al contrato entre personas distantes que importa préstamos a cargo sólo del proponente, se establece que la propuesta es irrevocable desde que llegue a conocimiento de la contraparte. Para la formación de este contrato, sólo es necesaria la formación del consentimiento, es decir, no es necesaria una declaración expresa de aceptación si el destinatario no rehúsa dentro del plazo requerido por la naturalidad del negocio o por los usos; la propuesta que se le ha hecho, se considera dada la aceptación. En cambio, en el caso de que, aun tratándose de contrato con prestación de una sola parte, dicha prestación esté a cargo del destinatario de la propuesta, la formación del contrato no podrá tener lugar sino en los modos ordinarios (aceptación expresa y tácita); y también con el silencio que, sin embargo, adquiera su valor vinculatorio de circunstancias diversas de la falta de rechazo.

---

<sup>67</sup> La sede principal o domicilio, o la referencia para la entrega de correspondencia, no necesariamente "a las manos".

<sup>68</sup> Sólo si él, sin culpa suya, se ha encontrado en la imposibilidad de tener noticia (tomar conocimiento) de la aceptación es decisivo el momento del conocimiento efectivo. Pero la carga de la prueba, ya sea tanto de aquella imposibilidad como de la falta de culpa en misma, grava sobre el interesado (en este caso, sobre el proponente), valiendo entre tanto a cargo de él la presunción (juris tantum), de conocimiento o de culpa en la ignorancia de la aceptación.

### 8.3. CONTRATO CONCLUIDO POR TELÉFONO

El contrato puede perfeccionarse también por teléfono, es decir, por medio de una conversación directa entre partes que se encuentran en lugares distantes, el uno del otro <sup>69</sup>.

Desde el punto de vista del momento, el contrato se considera estipulado entre presentes, ya que no media un intervalo apreciable de tiempo entre la declaración de aceptación del destinatario y la toma de conocimiento de ella por parte del proponente. Desde el punto de vista del lugar, el contrato se reputa entre personas distantes, y se perfecciona allí donde se encontraba el proponente cuando tuvo noticia de la aceptación por su contraparte.

En el sentido contrario, se ha observado que este contrato no debería considerarse concluido entre personas distantes, para hacerlo considerar tal, no puede ser suficiente la circunstancia de que, concibiéndolo como contrato entre presentes, queda incierto el lugar donde el contrato se forma. Pero la opinión corriente considera a este contrato como estipulado entre ausentes debido a que los dos contratantes se encuentran en realidad distantes uno de otro; más aún esta circunstancia debería conducir a considerar el contrato como efectuado entre personas distantes.

---

<sup>69</sup> Surge la cuestión de si el contrato debe considerarse constituido entre personas distantes o entre presentes. No obstante, el problema sólo se plantea con relación al lugar, es decir si los dos lugares se encuentran fuera del ámbito de la misma comuna: más aún, fuera del ámbito de una misma competencia territorial, cual será el que determine el perfeccionamiento, en caso contrario, la cuestión no presenta interés práctico. Ya que, en relación al tiempo. Éste es considerado formado entre presentes. Mazeaud, Pág.: 161

Solo desde el punto de vista del tiempo, sería inadmisibles aplicar el tratamiento del contrato entre personas distantes al contrato en cuya formación cada parte escucha la voz de la otra y transmite como si estuviera presente su propia declaración de voluntad. Ello ha inducido a los escritores a extender a dicho contrato la disciplina del contrato entre presente, desde el punto de vista del momento de la conclusión. “Pero el hecho principal queda en pie; a saber, que el contrato por teléfono es un contrato entre personas distantes”.<sup>70</sup>

#### **8.4. IMPORTANCIA PRÁCTICA**

En general, resulta necesario determinar el tiempo y lugar de formación del contrato, ya que de ello dependen: la posibilidad de retirar la oferta; la de volver sobre la aceptación; la aplicación de una ley nueva; entre otros. Por lo tanto, y en particular, señalar cuando y donde se perfecciona un contrato entre personas distantes, es útil para un doble efecto:

##### **b) Lugar de Perfeccionamiento del Contrato**

Queda fijado allí donde se encontraba el proponente en el momento en que recibió la aceptación de la contraparte; de esto se sigue la competencia territorial del juez del lugar dado, si se trata de personas que se hallan en lugares distintos, pero dentro de los límites del Estado y la jurisdicción del ordenamiento jurídico a aplicar, o del poder jurisdiccional del juez.

Si se trata del contrato estipulado entre personas de nacionalidad diversa residentes en estados diversos; se sigue que además a los fines de interpretación, el lugar cuya práctica interpretativa es

---

<sup>70</sup> Messineo, Pág.: 15.

decisiva, es aquel en el cual se encontraba el proponente cuando le llegó la aceptación<sup>71</sup>.

### **c) Momento de Perfeccionamiento del Contrato**

El contrato se forma desde el momento en que el oferente tiene conocimiento de la aceptación por la otra parte salvo pacto diverso y otro disposición de la ley. El oferente debe recibir la aceptación bajo la forma y en el termino que hubiese establecido o que sean corrientes según los usos o la naturaleza del negocio. Es importante saber: 1) cuando se perfecciono el contrato, a fin de aclarar hasta que momento pueden revocar el proponente la propuesta o el aceptante la aceptación; 2) si en el ínterin entre la aceptación y su conocimiento por parte del proponente, el aceptante ha muerto o se ha vuelto incapaz; o si, por el contrario, la muerte o la incapacidad ha sido posterior a la conclusión del contrato, lo que no perjudica a los fines de la validez del contrato; y que norma en caso de modificaciones legislativas sobrevenidas deba aplicarse<sup>72</sup>.

## **9. CONTRATO CIVIL Y CONTRATO COMERCIAL**

La distinción entre uno y otro es bastante amplia debido al diverso tipo de actividad disciplinada por unos u otros principios. Es así, que se ha diferenciado en cuanto a aquellos sujetos (empresarios) que

---

<sup>71</sup> Si el lugar de cumplimiento del contrato, está regido por la voluntad de las partes, se debe respetar lo convenido. Los contratos celebrados fuera de la República que deban producir sus efectos en nuestro país, serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros. Si por el contrario, son celebrados en nuestro país para cumplir sus efectos fuera de él, serán juzgado por las leyes del país donde deben cumplirse, sean nacionales o extranjeros. Borda, Pág.: 132

<sup>72</sup> Las mismas reglas se aplican en contratos entre presentes cuando, entre la propuesta y la aceptación media un apreciable intervalo de tiempo y el contrato es de formación sucesiva, en lugar de instantánea. La ley que rige los contratos entre no presentes será juzgada por las leyes del lugar indicando en la fecha del instrumento, si fuesen hechos por instrumento particular firmado por una de las partes. Si fuesen hechos por instrumentos firmados en varios lugares o por medio de agentes o por correspondencia, su forma será juzgada por las leyes que serán más favorables a la validez del acto. Borda, Pág.: 101.

ejercen una actividad industrial dirigida a la producción de bienes y de servicios o actividad intermediaria en la circulación de los bienes actividad comercial en sentido estricto o actividad de transporte o bancaria, u otras actividades auxiliares de las anteriores, sometiéndola a un “estatuto” especial, siendo concebible que los contratos que constituyen un desarrollo directo y necesario de tales actividades se consideren contratos comerciales.

Esta distinción tiene importancia desde el punto de vista sistemático, en cuanto implica una doble agrupación de ellos que, respecto de los contratos comerciales, se explaya alrededor de los conceptos de empresario comercial y de derecho de la empresa.

Desde el punto de vista práctico la distinción implica que, en consideración al hecho de los contratos comerciales se basan sobre un sustrato económico peculiar (con el que, por regla general, no hace juego similar en materia de contratos civiles) que influye en la interpretación de las normas que disciplinan los contratos comerciales singulares<sup>73</sup>.

## **10. LA BUENA FE EN LOS CONTRATOS**

El principio cardinal en materia de contratos, es que ellos deben celebrarse, interpretarse y ejercitarse de buena fe<sup>74</sup> y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendió o pudieron entender, obrando con cuidado y propiedad.

---

<sup>73</sup> Messineo, Pág.: 454

<sup>74</sup> La buena fe según Cabanellas, significa rectitud, honradez, buen proceder; y específicamente la buena fe contractual, la distingue en; buena fe creencia, en cuanto conocimiento de no estar actuando en detrimento de un interés legítimo, y la buena fe lealtad, como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan del contrato.

Siguiendo la terminología de Stopa<sup>75</sup>, debe distinguirse entre la buena fe-creciente y la buena fe-lealtad. La primera consiste en un estado de ánimo que confía en la apariencia de un título. Así mismo, se reputa obligatorio para el mandante, cumplir con el contrato que su mandatario ha celebrado con un tercero después de la cesación del mandato, cuando el tercero ignoraba la cesación. Este ha contratado de buena fe, apoyado en una apariencia que la ley estima razonable para que el contrato tenga validez. Es una solución fundada en las sugerencias de la seguridad.

La buena fe-lealtad es el deber de obrar en las relaciones contractuales con probidad, como lo haría una persona honorable y correcta obrando con cuidado y previsión. Esta buena fe obliga a ser claro en las ofertas y tratativas contractuales, de modo de no inducir en error a la otra parte, a interpretar el contrato honorablemente; a abstenerse de todo acto que dificulte el cumplimiento por la otra parte o que implique terminar intempestivamente las relaciones contractuales; a no reclamar el cumplimiento de la otra parte si previamente no se han cumplido y ofrecido cumplir las propias obligaciones.

## **10.1 RESPONSABILIDAD POR COMPORTAMIENTO CONTRA LA BUENA FE**

Incorre en responsabilidad el contratante, tanto por la ruptura injustificada de las negociaciones, como aquel que, en la formación del contrato, no se comporte según la buena fe (en sentido objetivo); es decir, que cada parte observe un “comportamiento inspirado por el sentido de la probidad, ya en la representación leal y no capciosa de los derechos obligaciones que derivan de la relación contractual, ya en el modo de

---

<sup>75</sup> Borda, Pág.; 115.

hacerlos valer o de observarlos<sup>76</sup>. Más incurre en dicha responsabilidad, el contratante que va guiado por un intento doloso, es decir, por el propósito de dañar a la contraparte.

En las negociaciones, se habla de responsabilidad precontractual, porque, si bien aquí se forma el contrato, la raíz de la responsabilidad no puede buscarse en el contrato, sino en la inobservancia de un deber extraño y anterior al contrato.<sup>77</sup>

## 11. LA FIRMA

El criterio tradicional sostiene que la firma es “como el testimonio de la voluntad de la parte”. Es el sellado de la verdad del acto; es la que establece la individualización de las partes<sup>81</sup>. La legislación Argentina considera a la firma “condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Cuando el instrumento privado es reconocido por la parte a quien se la opone o es declarado judicialmente reconocido, “tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscrito y sus sucesores”.

Desde la Edad Media, dice Savigny, “la declaración escrita se hace poniendo el nombre propio debajo de un acto escrito, y la firma establece que el acto expresa el pensamiento y la voluntad del que lo firma. El acto no valdría por el derecho moderno, aunque estuviese escrito por la parte, si no estuviese también firmado”. Y agrega que “la firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido; es el nombre escrito de una manera particular, según el modo

---

<sup>76</sup> Messineo, Pág.: 337

<sup>77</sup> La sanción para la inobservancia de la buena fe sea el deber de resarcir el daño contractual negativo, se infiere mediante interpretación: la sanción en general, no está impuesta explícitamente. Pero, en ciertos casos, el deber de resarcir resulta de la ley: uno es el caso de la revocación de la propuesta, cuando el aceptante ha emprendido de buena fe la ejecución antes de tener noticias de ella revocación misma. Otro caso de deber de resarcimiento del daño es dado por la falta de aviso, por parte del aceptante, de que él ha iniciado la ejecución de la prestación cuando el contrato se ha concluido sin que el aceptante haya dado una previa contestación de aceptación.

<sup>81</sup> Brizzio, Pág.: 57

habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad.

De ello se sigue que, la firma es un modo idóneo para individualizar a quien admite como suyo el texto del instrumento; como la conocemos, tiene ese carácter cuando el autor obra con voluntad de firmar.

## **12. EL REGISTRO DEL CONTRATO**

Los contratos redactados por escrito, en general, y algunos, aún concluidos verbalmente – en cuanto están destinados a producir efectos jurídicos – están sujetos a inscripción en el registro, es decir, deben ser presentados y depositados en la oficina del registro; éste los anota en registros públicos adecuados. Para ello, es necesario disponer de dos ejemplares conformes del contrato, y regularmente firmados por las partes; esto permite que la oficina del registro, una vez efectuada la inscripción, retenga un ejemplar y devuelva el otro al interesado<sup>82</sup>.

### **12.1. FUNCIONES**

#### **a) Función de Derecho Material**

No es de publicidad sino de prueba, es decir, de simple certificación (necesaria sólo con efecto hacia los terceros) de la existencia legal del contrato y de su fecha (si es una escritura privada).<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> La inscripción en el registro no está requerida de pena de nulidad; su falta produce tan sólo que se incurra en multas fiscales; por otra parte, el documento no registrado no tiene, en principio, fecha cierta con respecto a terceros, el derecho civil considera por la inscripción en el registro, como una formalidad ad probatione., Mazeaud, Pág. 86.

<sup>83</sup> No obstante, la fecha puede comprobarse por otras circunstancias: 1) la muerte o la imposibilidad física sobreviviente de quien ha firmado; 2) la reproducción del contenido de la escritura privada en un acto público; 3) otro hecho que establezca la anterioridad de la formación de la escritura privada (Ej.: sello postal sobre una tarjeta). Pero el registro sirve también para hacer posible (a quien tenga interés) el conocimiento del contenido del contrato íntegro: más aún, dado que deben registrarse, entre otros, los contratos de adquisición, modificación, constitución o

## **b) Función Procesal**

La comisión del registro implica, no invalidez del contrato, sino imposibilidad de hacerlo valer en juicio, o sea ineficacia (además de falta de certeza y cuestionabilidad de su “existencia legal” y de la fecha por parte de los terceros).

La omisión se subsana mediante el pago del impuesto y de la multa que hace posible el registro tardío. Sin embargo, es posible producir en juicio, en lugar del contrato original (o de una copia auténtica), la copia fotográfica (que se atestigüe conforme al original o no expresamente desconocida).

## **c) Función Tributaria**

Es la de ser un medio para la percepción de un tributo especial, por parte del erario (impuesto de registro).

# **13. LA PUBLICIDAD DEL CONTRATO**

La publicidad del contrato consiste en la transcripción o en la inscripción, o sea, en la inserción del contenido del mismo en un registro público<sup>84</sup>.

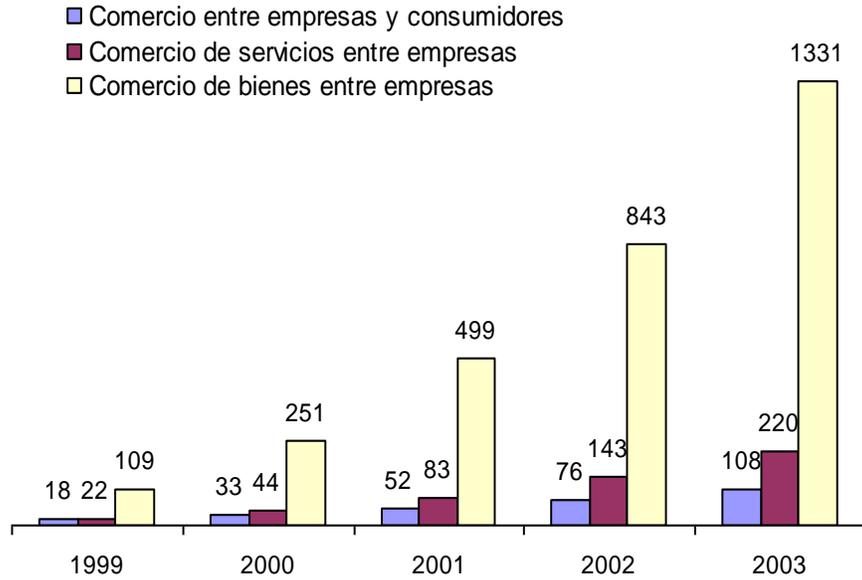
---

renuncia de derechos inmobiliarios (aunque no sean reales), o de derechos sobre cosas muebles registradas, para ellos, los medios de posible conocimiento vienen a ser dos: el registro y la transcripción.

<sup>84</sup> Requieren de publicidad los contratos traslativos, constitutivos o modificativos de derechos reales sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles registrados; los contratos por más de nueve años de locación inmobiliaria, o de sociedad, o de asociación, cuando tengan por objeto el otorgamiento del goce sobre bienes inmuebles o de otros derechos reales inmobiliarios; los contratos de anticresis; los contratos de transacción, que tengan por objeto uno de los derechos mencionados, están sujetos a transcripción.

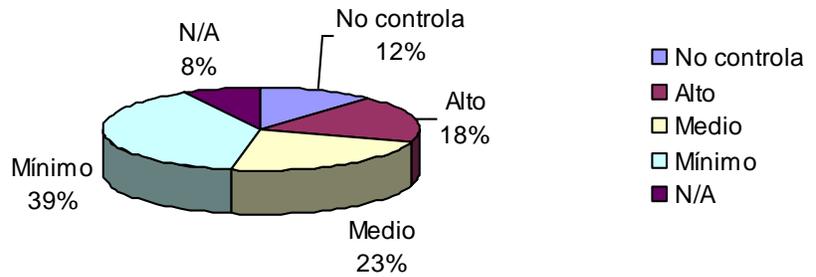
Lo cual sirve para posibilitar a los terceros el conocimiento de la existencia y el contenido de estos contratos que son concebidas por la ley como cargas, a cuya observancia está subordinado el logro de determinados resultados por parte del contratante interesado (eficacia, o sea, oponibilidad. Lo cual sirve para posibilitar a los terceros el conocimiento de la existencia y el contenido de estos contratos que son concebidas por la ley como cargas, a cuya observancia está subordinado el logro de determinados resultados por parte del contratante interesado (eficacia, o sea, oponibilidad frente a terceros, de los contratantes transcritos; constitución, aun en las relaciones entre las partes, de la hipoteca inscrita).

## EL CRECIMIENTO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO



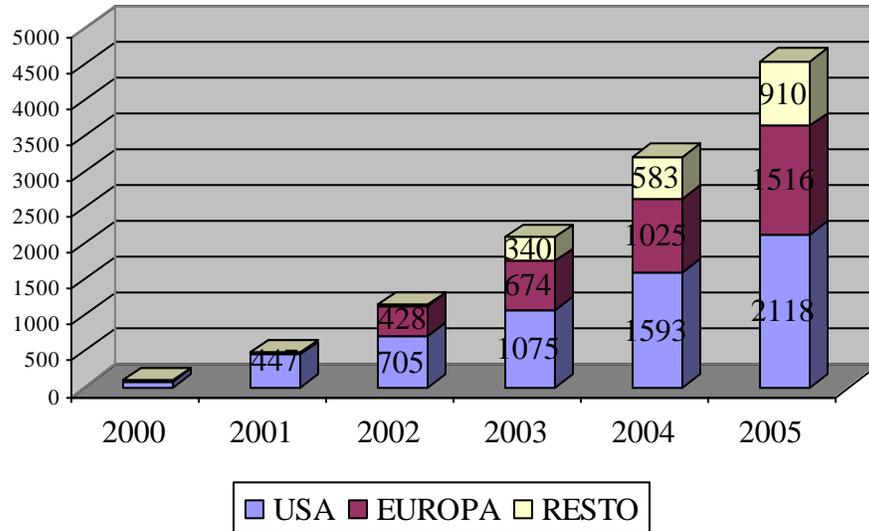
Fuente: ALADI (2001)

## GRADO DE UTILIZACIÓN DE INTERNET

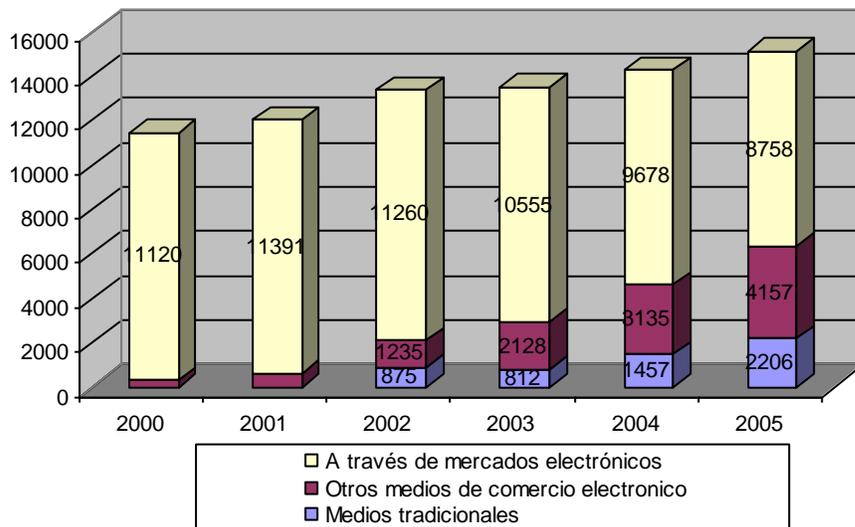


Fuente: <http://comerciosonline.com/onlin/contenido/home.htm>

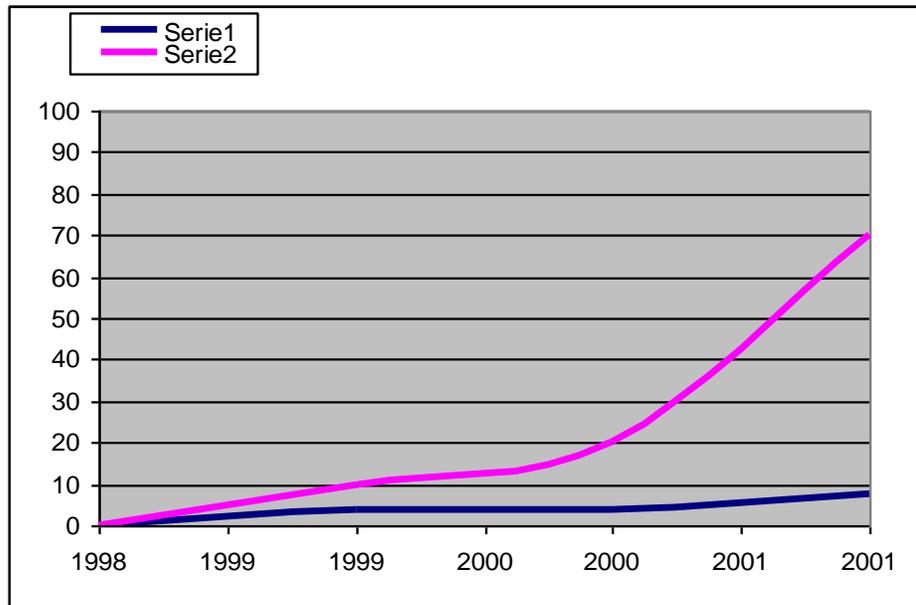
## ESTIMACIONES B2B EN EL MUNDO



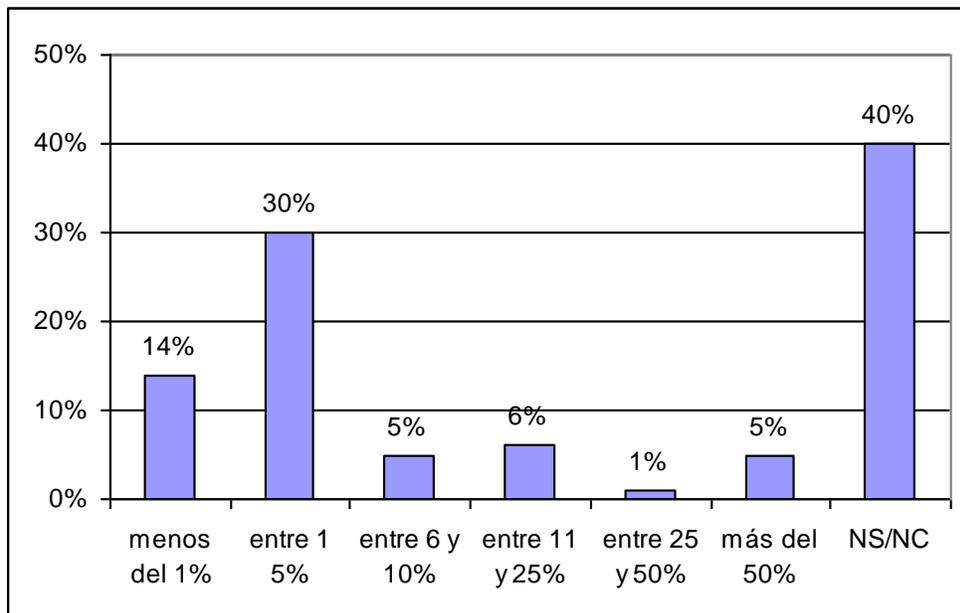
## ESTIMACIONES B2B A TRAVÉS DE MERCADOS ELECTRÓNICOS



## EVOLUCIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN EUROPA

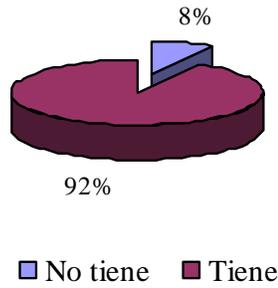


**(Base: B7 empresas que hacen comercio electrónico)**

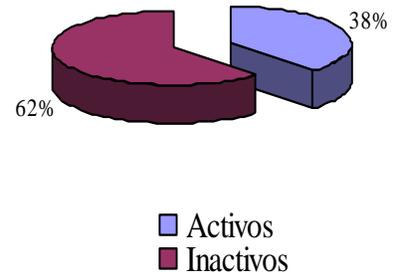


Fuente: <http://www.onnet.es/08001.htm>

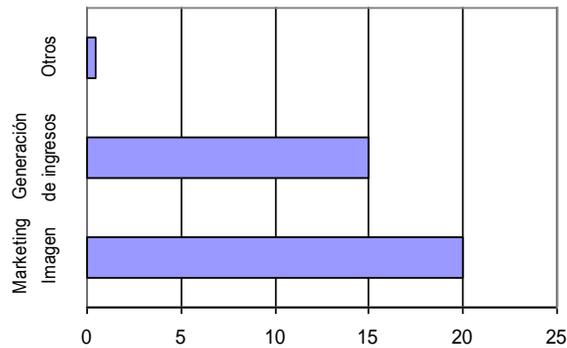
### ACCESOS AL INTERNET EN LAS EMPRESAS



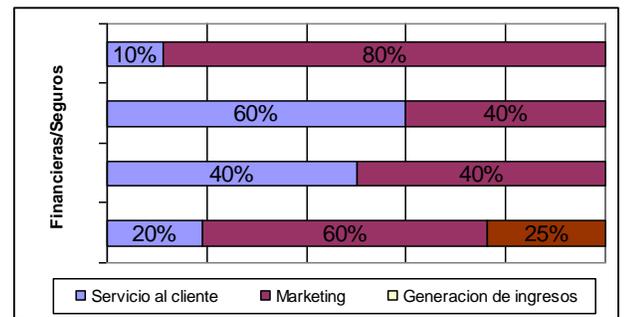
### DOMINIOS REGISTRADOS EN BOLNET



### EMPRESAS QUE UTILIZAN PÁGINAS WEB COMO MEDIO DE PUBLICIDAD



EN GENERAL  
ACTIVIDAD

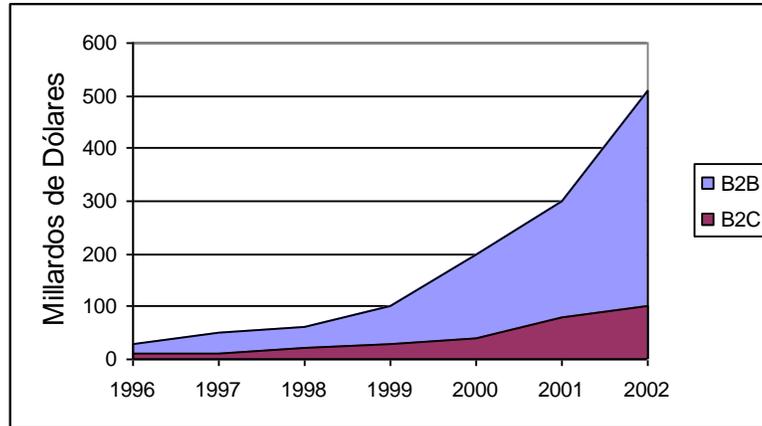


POR

Fuente: Becerra, Mauricio (2001)

## RAZONES POR IMPLANTAR E – BUSINESS

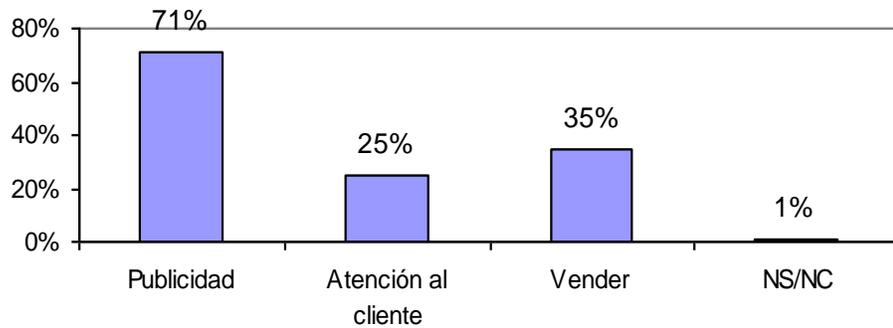
### Ingresos por año: B2B vs. B2C



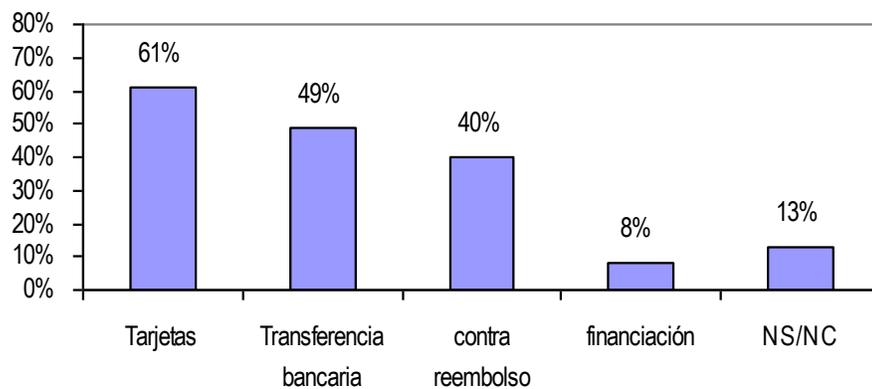
Fuente: <http://cyberfindlaw.com>

### Razones de las Empresas que Utilizan el Comercio Electrónico

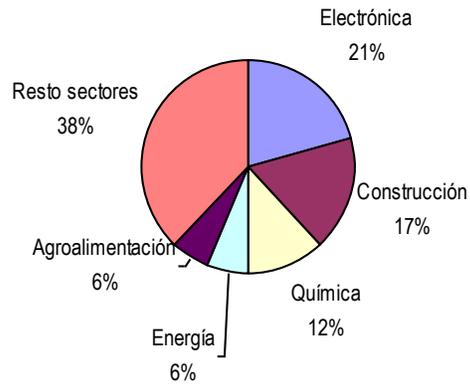
(Base: 341 empresas)



(Base: 87 empresas que hacen comercio electrónico)



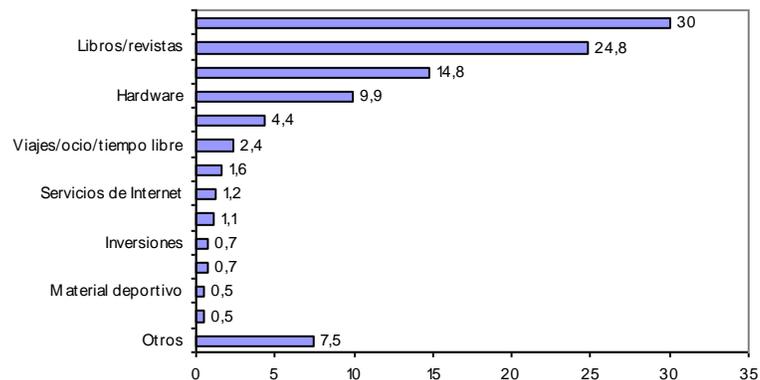
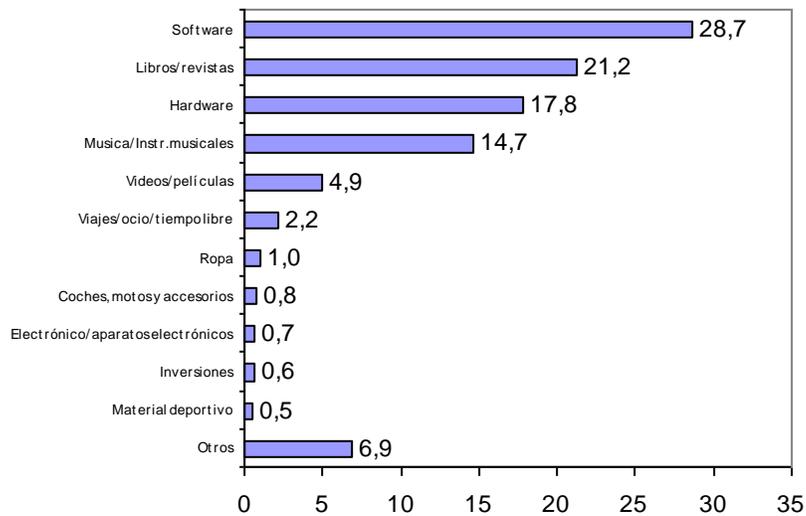
## B2B POR SECTORES EN ESPAÑA EN 2004



Fuente:

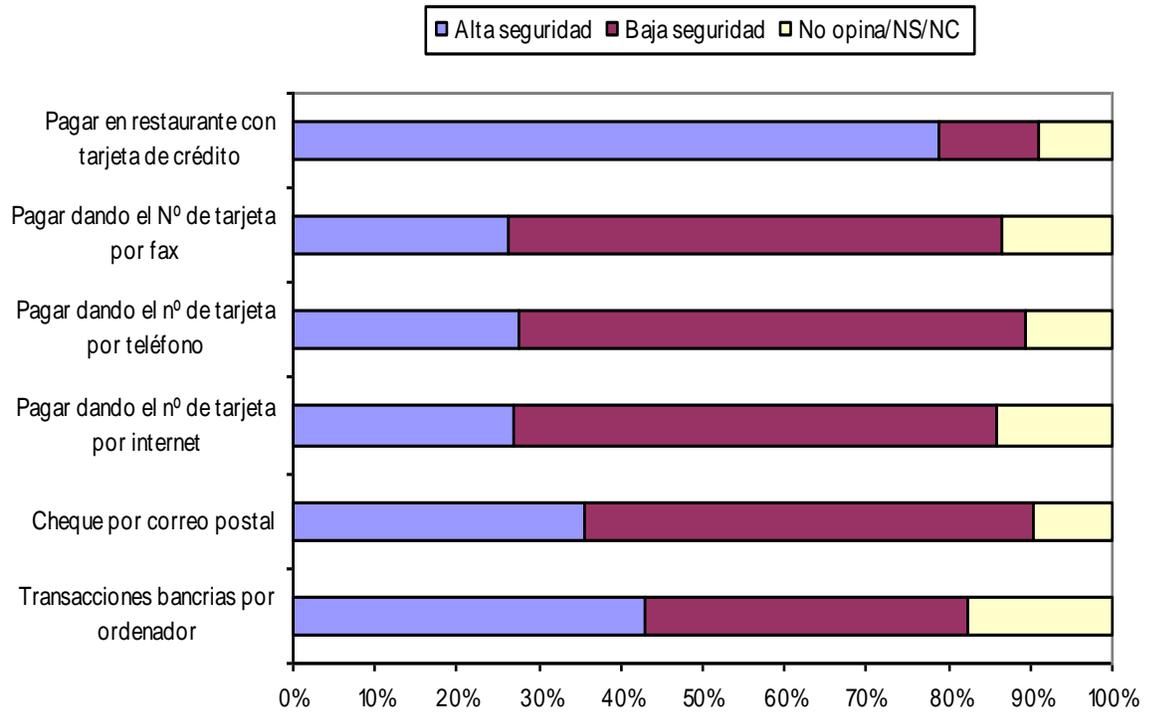
<http://www.mbc.com/>

## PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE SE COMPRAN, VENDEN Y PRESTAN VÍA INTERNET



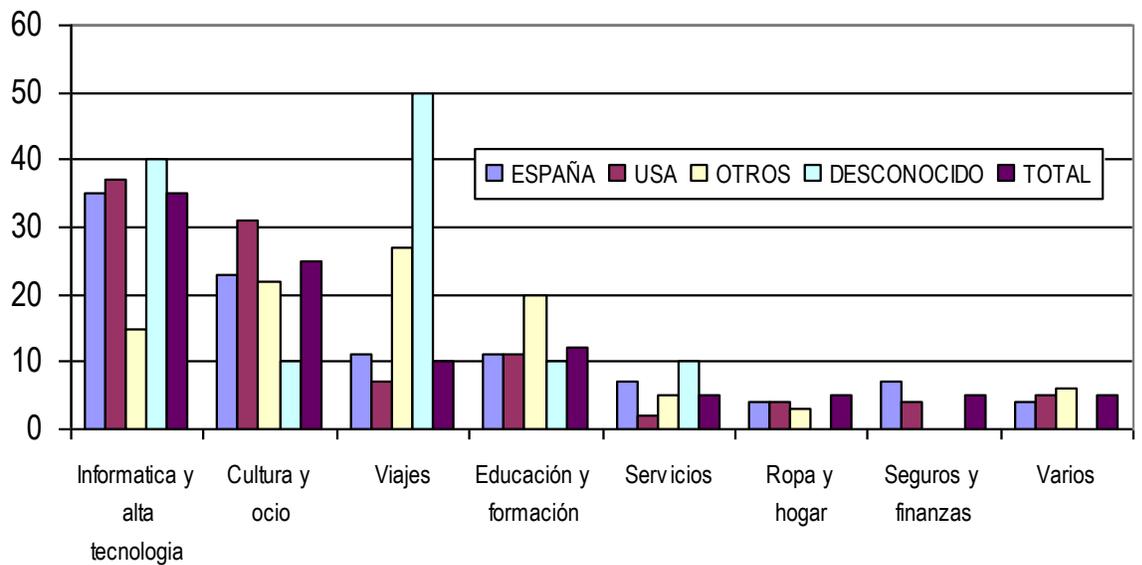
Fuente: [www.thefuturesite.com/niztechc/netstats.html](http://www.thefuturesite.com/niztechc/netstats.html)

## DIFERENTES MEDIOS DE PAGO

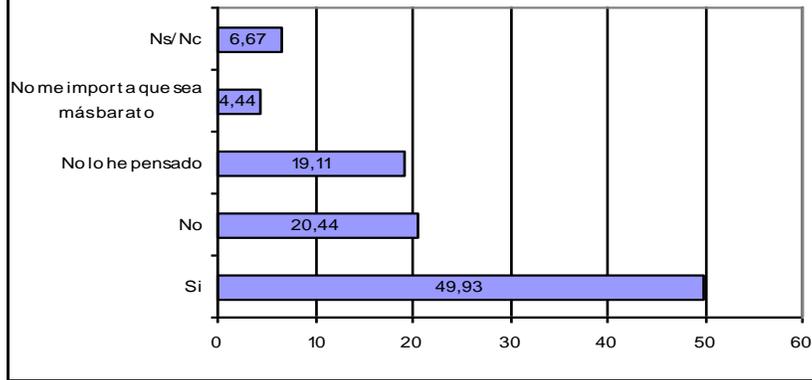


Fuente: <http://www.map.es>

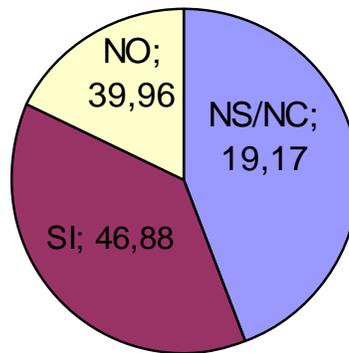
## COMPRAS POR SECTORES



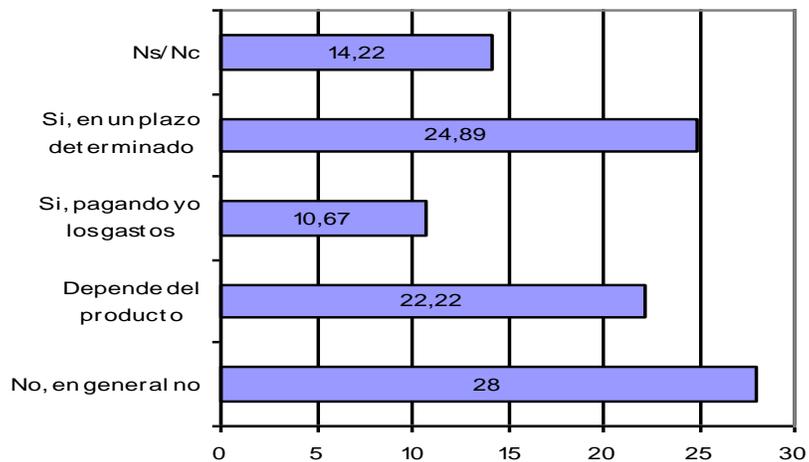
### AHORRO COMPRANDO POR INTERNET



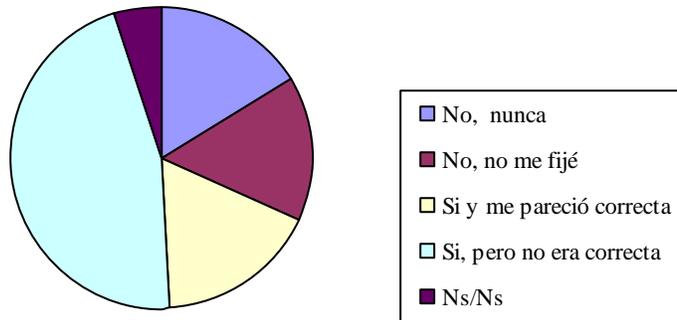
### PORCENTAJE DE CYBERCOMPRADORES



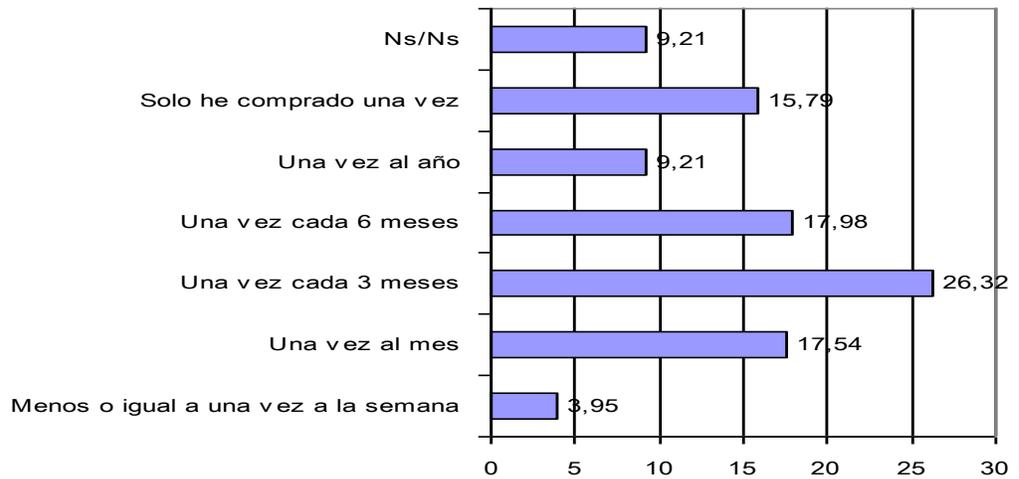
### DERECHO A DEVOLUCION



## OFRECIMIENTO DE FACTURA

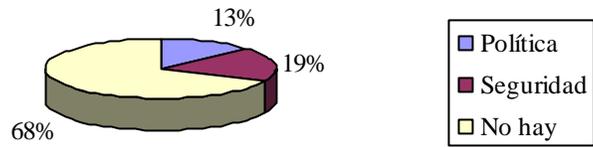


## FRECUENCIA DE COMPRA

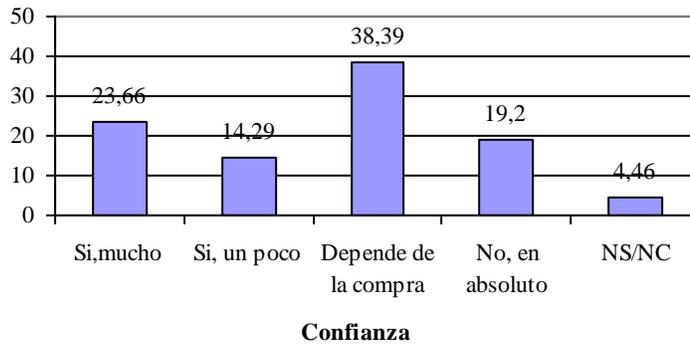


Fuente: <http://www.abanet.org/scitch/es/isc/dgs-tutorial.html>

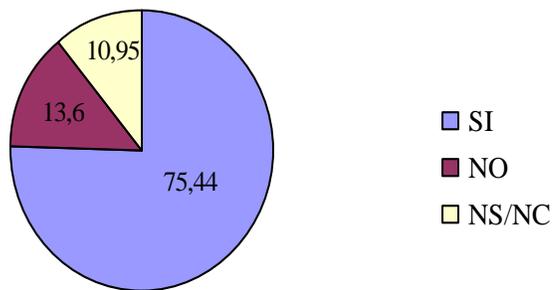
### RAZONES PARA NO IMPLANTAR E-BUSINESS



### PODER DE LA MARCA OFF-LINE



### SEGURIDAD EN LAS COMPRAS



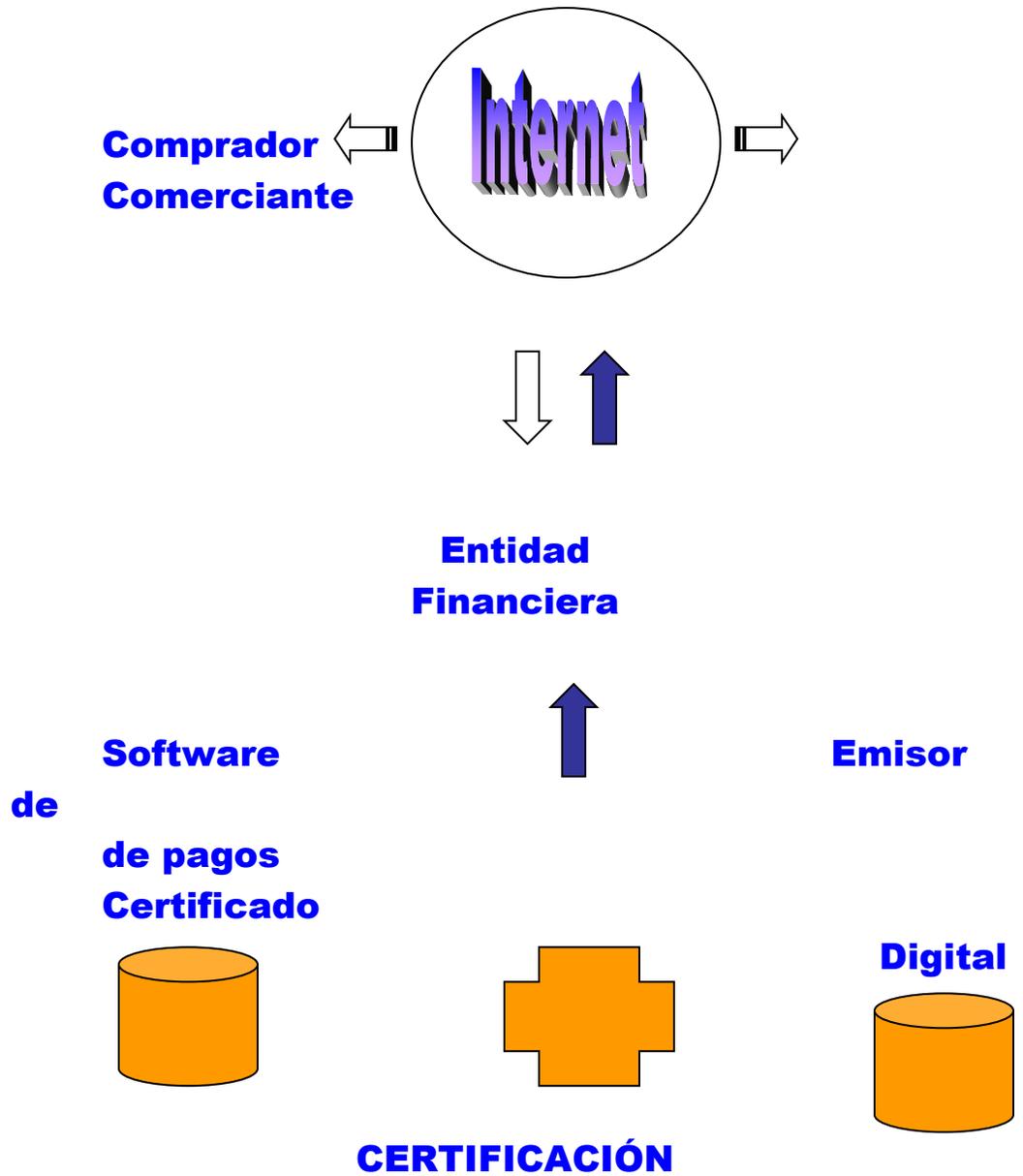
Fuente: <http://www.abanet.org/scitch/es/isc/dgs-tutorial.html>

## ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN BOLIVIA

<b>Tecnología</b>		
<b>Líneas Telefónicas (por 100 habitantes)</b>	<b>6.88</b>	
<b>Líneas Celulares (por 100 habitantes)</b>	<b>2.7</b>	
<b>Computadoras Personales (por 100 habitantes)</b>	<b>0.8</b>	
<b>Televisores (miles)</b>	<b>900</b>	
<b>Televisión por cable (miles de suscriptores)</b>		
<b>Internet</b>		
<b>Internautas (miles, 98/99)</b>	<b>30</b>	
<b>Penetración (% de la población)</b>	<b>0.4%</b>	
<b>Porcentaje de Latinoamérica</b>	<b>0.2%</b>	
<b>Internautas -2003(es)</b>		
<b>Internautas – 2005 (est)</b>		
<b>Hombres (%)</b>		
<b>Mujeres (%)</b>	<b>100.0%</b>	
<b>Cantidad de ISPs</b>		
<b>Principal ISP</b>	<b>ENTEL</b>	
<b>Página más visitada</b>	<b>Bolivianet.com</b>	
<b>Comercio Electrónico</b>		
<b>Han comprado online (% de usuarios, 1999)</b>		
<b>Gasto online (Millones US\$, 1999)</b>		
<b>Gasto online (Millones US\$, 2005)</b>		
<b>Mercado B2C (Millones US\$, 2000)</b>		
<b>Mercado B2B (Millones, US\$, 2000)</b>		
<b>Ranking-eBusiness Readiness</b>	<b>na</b>	
<b>Cantidad de Tarjetas de Crédito (miles)</b>	<b>190.7</b>	

Fuente: Estadísticas e Investigación de Mercado Digital en Bolivia

# TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA SEGURA



Fuente: <http://www.espaciopyme.com/EspacioPyme/BaseDocumental.nsf>